



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXVII

Toluca de Lerdo, Méx., martes 9 de marzo de 1999
No. 45

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SUMARIO:

X DECRETO NUMERO 111.-Código Financiero del Estado de México y Municipios.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

“1999. AÑO DEL 175 ANIVERSARIO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO”

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

CESAR CAMACHO QUIROZ, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 111

LA H. “LIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO

DECRETA:

CODIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS

TITULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos.

Artículo 2.- Los actos, procedimientos y resoluciones que dicten o ejecuten las autoridades, así como las inconformidades que se susciten por la aplicación de este ordenamiento, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 3.- Para efectos de este Código se entenderá por:

- I. Estado Al Estado Libre y Soberano de México.
- II. Municipios A los municipios del Estado de México.
- III. Legislatura A la Legislatura del Estado de México.
- IV. Gobernador Al Gobernador del Estado de México.
- V. Dependencias A los órganos administrativos del sector central de la administración pública, sea estatal o municipal.
- VI. Secretaría A la Secretaría de Finanzas y Planeación.
- VII. Entidades
 Públicas A los organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal y fideicomisos públicos.
- VIII. Tesorería A la tesorería municipal.
- IX. Código Al Código Financiero del Estado de México y Municipios.
- X. Ley de Ingresos A la Ley de Ingresos del Estado de México, y a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México.
- XI. Periódico Oficial A la "Gaceta del Gobierno" del Estado, y a la Gaceta Municipal en el caso de los municipios.

Cuando en este ordenamiento se señale al Estado y municipios o sus dependencias y entidades públicas, se entenderá que cada una actúa de acuerdo con su competencia.

Artículo 4.- La Secretaría y los ayuntamientos, interpretarán para efectos administrativos las disposiciones de este Código, sin que por ningún motivo se puedan variar los elementos propios de las contribuciones.

Artículo 5.- Las leyes, reglamentos y demás disposiciones financieras de observancia general, obligan y surten sus efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, salvo que en las mismas se señale una fecha diferente.

Artículo 6.- Los plazos fijados en días, meses o años se computarán en días naturales, salvo disposición en contrario.

TITULO SEGUNDO
DE LOS PRINCIPIOS DE CARACTER FISCAL

CAPITULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7.- Para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, el Estado y los municipios percibirán en cada ejercicio fiscal los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos, aprovechamientos, ingresos derivados de la coordinación hacendaria, e ingresos provenientes de financiamientos, establecidos en la Ley de Ingresos.

Artículo 8.- Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la Ley de Ingresos correspondiente. Sólo podrá destinarse un ingreso a un fin específico, cuando así lo disponga expresamente este Código, la Ley de Ingresos o el Presupuesto de Egresos.

Artículo 9.- Las contribuciones establecidas en este Código se clasifican en:

- I. Impuestos. Son los establecidos en este Código que deben pagar las personas físicas y morales, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por el mismo, y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II y III de este artículo.
- II. Derechos. Son las contraprestaciones establecidas en este Código, que deben pagar las personas físicas y morales, por recibir servicios que presten el Estado o los municipios en sus funciones de derecho público.
- III. Aportaciones de Mejoras. Son las establecidas en este Código, a cargo de las personas físicas y morales, que con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas o de acciones de beneficio social.

Artículo 10.- Son productos, las contraprestaciones por los servicios que presten el Estado y los municipios en sus actividades de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado, que estén previstos en la Ley de Ingresos.

Artículo 11.- Son aprovechamientos, los ingresos que perciban el Estado y los municipios por sus funciones de derecho público y por el uso o explotación de bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de la coordinación hacendaria, de los ingresos provenientes de financiamientos, y de los que obtengan los organismos públicos descentralizados, que estén previstos en la Ley de Ingresos.

Artículo 12.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, la actualización, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización por

devolución de cheques, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

Artículo 13.- Son ingresos derivados de la coordinación hacendaria, los que perciban el Estado y los municipios, como consecuencia de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como del Sistema Estatal de Coordinación Hacendaria de conformidad con las disposiciones de este Código, de los convenios, acuerdos o declaratorias que al efecto se celebren o realicen, y se regularán además, por lo que en su caso disponga la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 14.- Son ingresos provenientes de financiamientos, los derivados de la contratación de créditos, en términos de lo establecido en este Código y demás disposiciones legales.

Artículo 15.- Son créditos fiscales, las contribuciones, aprovechamientos, accesorios, y los que se deriven de responsabilidades administrativas resarcitorias, así como aquéllos a los que este Código y otras leyes les den ese carácter.

Artículo 16.- Son autoridades fiscales, el Gobernador, los ayuntamientos, los presidentes y síndicos municipales, así como los servidores públicos de las dependencias o unidades administrativas, y de los organismos públicos descentralizados, que en términos de las disposiciones legales y reglamentarias tengan atribuciones de esta naturaleza.

Artículo 17.- El Estado, los municipios y los organismos públicos descentralizados podrán celebrar convenios para la administración y recaudación de contribuciones y aprovechamientos; y en este caso se considerarán autoridades fiscales, quienes asuman la función en los términos de los convenios que suscriban.

Artículo 18.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de las contribuciones y aprovechamientos.

Las demás disposiciones fiscales se deberán aplicar mediante cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

Artículo 19.- Las personas físicas y morales están obligadas al pago de las contribuciones y aprovechamientos, conforme a las disposiciones de este Código.

Artículo 20.- Los contribuyentes que tengan la obligación de presentar declaraciones para el pago de contribuciones, cuando así lo señale este Código, lo harán en las formas aprobadas por la autoridad fiscal, debiendo proporcionar los datos, informes y documentos que en dichas formas se requieran.

Las formas oficiales deberán publicarse en el Periódico Oficial.

Las oficinas recaudadoras recibirán las declaraciones, avisos, solicitudes y demás documentos tal y como se presenten, sin hacer observaciones ni objeciones y devolverán copia sellada a quien los presente. Únicamente podrán rechazar la presentación cuando no contengan el nombre, denominación o razón social del contribuyente, su domicilio fiscal, o no aparezcan debidamente firmados, no se acompañen los anexos o tratándose de declaraciones, éstas contengan errores aritméticos.

Artículo 21.- Las declaraciones que presenten los contribuyentes, podrán ser modificadas hasta en dos ocasiones mediante declaraciones complementarias, cuando no se haya iniciado el procedimiento de comprobación por parte de la autoridad fiscal, sólo cuando sean a favor del contribuyente y las que sean necesarias para beneficiar al Estado o municipios. Durante el procedimiento de comprobación el contribuyente podrá presentar, previa autorización de la autoridad fiscalizadora, una declaración complementaria adicional para autocorregirse.

Artículo 22.- Se considera domicilio fiscal de las personas físicas y morales:

- I. El lugar en que realicen actividades que generen obligaciones fiscales.
- II. El lugar en que se realice el hecho generador de la obligación fiscal, cuando las actividades no se realicen en forma habitual.
- III. El que señalen ante la autoridad fiscal.

En ningún caso se podrá señalar domicilio fuera del territorio del municipio para cumplir obligaciones municipales, y del territorio del Estado cuando se trate de obligaciones de carácter estatal.

Artículo 23.- Están exentos del pago de impuestos, derechos y aportaciones de mejoras, el Estado, las entidades federativas en caso de reciprocidad y los municipios, cuando su actividad corresponda a funciones de derecho público. Así como las personas físicas y morales que señale este Código o en casos particulares la Ley de Ingresos.

Para efectos de la declaración de la exención a que se refiere la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la calidad de bien del dominio público, deberá acreditarse fehacientemente. La exención se solicitará por escrito a la autoridad fiscal, debiéndose acompañar u ofrecer las pruebas que demuestren su procedencia.

No quedan comprendidos entre los bienes del dominio público los inmuebles que los organismos descentralizados utilicen para oficinas administrativas o en general para propósitos distintos a los del cumplimiento de su objeto.

Las personas que de acuerdo con este Código no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las obligaciones de carácter administrativo que en el mismo se establezcan.

CAPITULO SEGUNDO

DEL NACIMIENTO, DETERMINACION, GARANTIA
Y EXTINCION DE CREDITOS FISCALES

Artículo 24.- La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en este Código, la que se determinará y liquidará conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero le serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

Artículo 25.- La determinación de los créditos fiscales corresponde a los contribuyentes. En caso de que la autoridad fiscal deba realizar esta acción, los contribuyentes proporcionarán la información necesaria dentro de los quince días siguientes a la fecha de su causación.

Artículo 26.- Los créditos fiscales se pagarán en efectivo, cheque de caja o certificado. El pago con cheques personales, las transferencias de fondos a través de medios bancarios o tarjetas de crédito, únicamente se aceptarán cuando así lo apruebe la autoridad fiscal.

El pago con cheque se recibirá salvo buen cobro. Se aceptarán también cheques distintos de la cuenta personal del contribuyente siempre y cuando el librador se identifique previamente a satisfacción de la autoridad.

El cheque recibido por la autoridad fiscal deberá ser presentado al librado dentro de los quince días siguientes al de su fecha y en caso de que no sea pagado por causas imputables al contribuyente, dará lugar al cobro del monto del cheque, los recargos y una indemnización que será del 20% del valor de éste; o bien, a no tener por cumplida la obligación y cobrar los créditos, recargos y las sanciones que sean procedentes por el falso pago.

Quien pague créditos fiscales recibirá de la oficina recaudadora el recibo oficial o la forma prellenada, en los que conste la impresión original de la máquina registradora, y cuando se carezca de ella, deberá constar el sello de la oficina recaudadora y el nombre y firma del cajero o del servidor público autorizado. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, el comprobante para el contribuyente deberá contener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo correspondiente.

Artículo 27.- Para determinar las contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. No obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de uno hasta cincuenta centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

Artículo 28.- Para el cumplimiento de obligaciones y pago de contribuciones, si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas recaudadoras permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará

el plazo hasta el siguiente día hábil. Lo dispuesto en este artículo es aplicable, inclusive cuando se autorice a las instituciones de crédito para recibir declaraciones. También se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil cuando sea viernes el último día del plazo en que se deban presentar declaraciones.

Artículo 29.- Los créditos fiscales se pagarán en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa, el pago deberá hacerse dentro de los siguientes diecisiete días a aquél en que se produzca el hecho generador.

El pago de derechos deberá hacerse, previamente a la prestación de los servicios, salvo los casos en que expresamente se señale otro plazo.

Tratándose de los créditos fiscales determinados por las autoridades en el ejercicio de sus facultades de comprobación, determinación o sancionadoras, deberán pagarse junto con sus accesorios, dentro de los diecisiete días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, o garantizarse cuando se interponga algún medio de impugnación o se solicite plazo para el pago en parcialidades.

Artículo 30.- La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo fijado por este Código, dará lugar a que sean exigibles mediante el procedimiento administrativo de ejecución; su monto se actualizará de acuerdo al factor que se establezca en la Ley de Ingresos desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que fije la Ley de Ingresos.

Los recargos se causarán hasta por cinco años por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, dichos recargos no excederán del 100% del monto de las contribuciones.

Artículo 31.- El Gobernador o el ayuntamiento, mediante resoluciones de carácter general que publiquen en el Periódico Oficial, podrán:

- I. Condonar, subsidiar o eximir total o parcialmente, el pago de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, cuando por causas de fuerza mayor se afecte la situación económica de la población de algún municipio o región del Estado.
- II. Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en este Código, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, la base, la tasa o la tarifa de las contribuciones y aprovechamientos, las infracciones o las sanciones de las mismas, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

Las resoluciones que conforme a este artículo se dicten, deberán señalar las contribuciones o aprovechamientos a que se refieren, el monto o proporción de los beneficios, plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplir los beneficiarios.

Artículo 32.- La autoridad fiscal competente previa solicitud del contribuyente podrá autorizar prórroga o plazos para el pago de contribuciones omitidas y sus accesorios, sin que dicho plazo exceda de veinticuatro meses, siempre que se garantice el crédito fiscal. Durante el beneficio se causarán recargos sobre saldos insolutos, de acuerdo a la tasa que para este efecto establezca la Ley de Ingresos.

Otorgado el beneficio, el contribuyente deberá efectuar el pago de la primera parcialidad, dentro de los diez días hábiles siguientes al día en que se le haya notificado el beneficio.

Artículo 33.- Cesará la autorización para pagar en forma diferida o en parcialidades, y será inmediatamente exigible el crédito fiscal, cuando:

- I. Desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal, sin que el contribuyente otorgue nueva garantía o amplíe la que resulte insuficiente.
- II. El contribuyente sea declarado en suspensión de pagos, concurso, quiebra o solicite su liquidación judicial.
- III. El contribuyente no pague alguna de las parcialidades dentro del plazo otorgado; o bien, omita el pago de las contribuciones, aprovechamientos o sus accesorios corrientes.

Cuando no se paguen en la fecha establecida las parcialidades autorizadas, el contribuyente estará obligado a pagar recargos por falta de pago oportuno, sobre las parcialidades exigibles.

- IV. El deudor cambie de domicilio, sin dar aviso a la autoridad fiscal que otorgó dicha autorización.

Artículo 34.- Los pagos que haga el deudor se aplicarán, antes que al crédito principal actualizado, a cubrir los accesorios en el siguiente orden:

- I. Los gastos de ejecución.
- II. Las multas.
- III. Los recargos.
- IV. La indemnización en el caso de devolución de cheques.

Cuando se trate de contribuciones que se causen periódicamente y se adeuden los correspondientes a diversos períodos, si los pagos relativos a esas contribuciones no cubren la totalidad del adeudo, se aplicarán a cuenta de los adeudos que corresponden a los períodos más antiguos.

Artículo 35.- Los créditos fiscales podrán garantizarse en alguna de las formas siguientes:

- I. Depósito de dinero.

- II. Prenda o hipoteca.
- III. Fianza otorgada por compañía autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.
- IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.
- V. Embargo en la vía administrativa.
- VI. Pago bajo protesta.

La garantía deberá comprender, además del crédito principal, los accesorios causados, así como los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá ampliarse la garantía para que cubra el crédito y el importe de los recargos correspondientes a los doce meses siguientes. Si la garantía consiste en depósito de dinero no procederá la actualización, ni se causarán recargos, a partir de la fecha en que éste se realice.

Artículo 36.- La garantía del interés fiscal se otorgará a favor de la Secretaría, de la tesorería o del organismo público descentralizado, según corresponda en los siguientes términos:

- I. El depósito de dinero, podrá otorgarse mediante billete o certificado expedido por Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, o en efectivo mediante el recibo oficial expedido por la autoridad fiscal, cuyo original se entregará al interesado.

- II. Tratándose de prenda o hipoteca se constituirá sobre los siguientes bienes:

- A). Bienes muebles, por el 75% de su valor de avalúo.

No serán admisibles como garantía, los bienes que ya se encuentren embargados por autoridades fiscales, judiciales o en el dominio de los acreedores. Los de procedencia extranjera, sólo se admitirán cuando se compruebe su legal estancia en el país.

- B). Bienes inmuebles, por el 75% del valor de avalúo o catastral. En el supuesto de que el inmueble reporte gravámenes, la suma del monto total de éstos y el interés fiscal a garantizar no podrá exceder del 75% del valor.

En la hipoteca, el otorgamiento de la garantía se hará en escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y contener los datos relacionados con el crédito fiscal. El otorgante podrá garantizar con la misma hipoteca los recargos futuros o ampliar la garantía cada año.

- III. En caso de que se garantice mediante fianza, ésta deberá quedar en poder y guarda de la autoridad fiscal, para que solicite su cobro en caso de que así proceda.
- IV. Tratándose del embargo en la vía administrativa, se sujetará a las reglas que señala el Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

- V. Para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, deberá sujetarse a lo siguiente:
- A). Manifestará su aceptación mediante escrito firmado ante la autoridad recaudadora que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, identificándose a satisfacción de la misma, ante la presencia de dos testigos.
 - B). Cuando sea persona moral la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de su capital social mínimo fijo.

Para formalizar el otorgamiento de la garantía, el titular de la oficina recaudadora que corresponda, deberá levantar acta de la que entregará copia a los interesados y solicitará su inscripción, cuando proceda, en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 37.- La garantía del interés fiscal se ofrecerá por el interesado ante la autoridad recaudadora que corresponda, para que en un plazo de diez días hábiles la califique, acepte si procede y le dé el trámite correspondiente. El ofrecimiento deberá acompañarse de los documentos relativos al crédito fiscal por garantizar y se expresará la causa por la que se ofrece la garantía.

La autoridad al calificar la garantía, deberá verificar que se cumplan los requisitos que se establecen en este Código, de no ser así, requerirá al interesado, a fin de que en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con los requisitos omitidos; en caso contrario, no se aceptará la garantía.

La garantía constituida podrá comprender uno o varios créditos fiscales.

Artículo 38.- Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

- I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.
- II. Se solicite prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades, si dichas facilidades se conceden individualmente.
- III. En los demás casos que señale este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Se podrá dispensar la garantía del interés fiscal cuando, en relación con el monto del crédito respectivo, sea notoria la amplia solvencia del deudor o la insuficiencia de su capacidad económica.

Artículo 39.- La cancelación de la garantía procederá en los siguientes casos:

- I. Por el pago del crédito fiscal.
- II. Cuando en definitiva quede sin efectos la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía.

III. En cualquier otro caso en que deba cancelarse de conformidad con las disposiciones de este Código.

La garantía podrá disminuirse por una menor en la misma proporción en que se reduzca el crédito fiscal; también podrá sustituirse por otra que lo garantice.

El contribuyente o el tercero que tenga interés jurídico, deberá presentar solicitud de cancelación de garantía ante la autoridad recaudadora que la haya exigido o recibido, acompañando los documentos necesarios para tal efecto.

La cancelación de las garantías en las que con motivo de su otorgamiento se hubiera efectuado la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, se hará mediante oficio que emita la autoridad recaudadora.

Artículo 40.- Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal otorgadas mediante prenda, hipoteca, obligación solidaria asumida por tercero y embargo en la vía administrativa, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Si la garantía consiste en depósito de dinero, una vez que el crédito fiscal quede firme procederá su aplicación en pago.

Tratándose de fianza otorgada para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigible, se estará a lo dispuesto por la ley de la materia.

Artículo 41.- Son responsables solidarios del pago de créditos fiscales:

- I. Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones, hasta por el monto de las mismas.
- II. Quien manifieste por escrito su voluntad de asumir responsabilidad solidaria.
- III. Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquéllas que se causaron durante su gestión.
- IV. La persona o personas, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las sociedades mercantiles, por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas sociedades durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada por los bienes de la sociedad que dirigen, cuando dicha sociedad se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos:
 - A). No solicite su inscripción al padrón de contribuyentes.
 - B). Cambien de domicilio, de nombre o razón social, sin presentar el aviso correspondiente, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio de una visita y antes de que se haya notificado la

resolución que se dicte respecto de la misma, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya pagado o declarado sin efectos.

- C). No lleve contabilidad, la oculte o la destruya.
- V. Los adquirentes de negociaciones, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en la negociación, cuando pertenecía a otra persona, sin que la responsabilidad exceda del cincuenta por ciento del valor de la propia negociación.
- VI. Los representantes legales y mandatarios, incluyendo a los albaceas, por los créditos fiscales que dejen de pagar sus representados o mandantes, en relación con las operaciones en que aquéllos intervengan, hasta por el monto de dichos créditos.
- VII. Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, por las contribuciones a cargo de su representado.
- VIII. Los legatarios o los donatarios a título particular respecto de los créditos fiscales que se hubieran causado en relación con los bienes legados o donados, hasta por el monto de éstos.
- IX. Los adquirentes de bienes inmuebles, cuando los enajenantes no hayan pagado las contribuciones o lo hayan hecho en cantidad menor a lo señalado en este Código, sin que la responsabilidad exceda del valor del inmueble.
- X. Los causahabientes o, en su caso, quienes ostenten la propiedad o posesión de un predio cuando quien lo fraccione o subdivida no sea el titular de los derechos sobre el mismo.
- XI. Los terceros que para garantizar el interés fiscal constituyan depósito, prenda o hipoteca o permitan el embargo de bienes, hasta por el valor de los dados en garantía, sin que en ningún caso su responsabilidad exceda del monto del interés garantizado.
- XII. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, cuando dicha sociedad se encuentre en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos A), B) y C) de la fracción IV de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenían en el capital social de la sociedad durante el período o la fecha de que se trate, siempre que hubieren tenido algún cargo de dirección o administración en la sociedad.
- XIII. Las sociedades nacionales de crédito, instituciones de crédito y cualquier otra persona autorizada por la ley para llevar a cabo operaciones fiduciarias, respecto de los créditos fiscales causados por las operaciones derivadas de la actividad objeto del fideicomiso, hasta por el valor de los bienes fideicomitidos.

- XIV. Los copropietarios o los participantes en derechos mancomunados, respecto de los créditos fiscales derivados del bien o derecho en común y hasta por el valor de éste. Por el excedente de los créditos fiscales cada uno quedará obligado en la proporción que le corresponda en el bien o derecho mancomunado.
- XV. Los consignatarios, comisionistas, adquirentes y enajenantes, que intervengan en la venta o adquisición de vehículos automotores. Así como servidores públicos que autoricen altas, bajas, cambios de placas o cambios de propietario, sin que se acredite el pago del impuesto.
- XVI. Los propietarios o poseedores de inmuebles en que se instalen anuncios publicitarios respecto del impuesto que se cause por este concepto.
- XVII. Los notarios públicos, respecto de los impuestos predial y sobre adquisición de inmuebles, cuando autoricen definitivamente escrituras, sin que previamente verifiquen el pago de los mismos.

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas.

Artículo 42.- La autoridad fiscal está obligada a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con este Código. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante cheque nominativo. Los retenedores podrán solicitar la devolución siempre que ésta se haga directamente a los contribuyentes.

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiera quedado insubsistente.

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días siguientes a la fecha en que se presente la solicitud, con los datos, informes y documentos en que se sustente el derecho, ante la autoridad fiscal. Cuando falte algún dato, informe o documento, la autoridad en un plazo de cinco días hábiles requerirá al promovente para que lo presente o subsane la omisión, lo que éste deberá hacer en un plazo de diez días hábiles, y de no hacerlo la solicitud se tendrá por no presentada. Cuando exista requerimiento, el plazo de treinta días se contará a partir de que se subsane la omisión.

Si la devolución no se hubiera efectuado en el plazo de treinta días, la autoridad fiscal pagará intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento, conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos por pago extemporáneo.

El pago de intereses deberá incluirse en la liquidación correspondiente, sin necesidad de que exista petición expresa por parte del contribuyente.

El contribuyente que habiendo efectuado el pago de una contribución, interponga oportunamente los medios de defensa y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a recibir intereses sobre las cantidades que se hayan pagado indebidamente, a partir de que se efectuó el pago. En estos casos, el

contribuyente podrá compensar las cantidades a su favor, incluyendo los intereses, contra la misma contribución que se pague, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor.

En ningún caso los intereses excederán de los que se causen en cinco años. La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal.

Artículo 43.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigible.

La prescripción de créditos fiscales podrá declararse, de oficio o a petición de los particulares, por la autoridad fiscal.

El término para la prescripción, se interrumpe con cada gestión de cobro que la autoridad notifique al contribuyente o por el reconocimiento expreso o tácito de éste, respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, notificada legalmente.

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años cuando el contribuyente no haya dado cumplimiento a las obligaciones en los términos previstos en este Código, de empadronarse o registrarse ante la autoridad fiscal.

Artículo 44.- Los contribuyentes podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a tercero, siempre que ambas deriven de una misma contribución, incluyendo sus accesorios. Si las cantidades que tengan a su favor los contribuyentes no derivan de la misma contribución, sólo se podrán compensar en los casos en que así lo determine la autoridad fiscal.

No se causarán recargos cuando el contribuyente compense el saldo a su favor, hasta por el monto de dicho saldo, siempre que éste se haya originado con anterioridad a la fecha en que debió pagarse la contribución de que se trate.

Sólo se causarán recargos por el período comprendido entre la fecha en que debió pagarse la contribución y la fecha en que se originó el saldo a compensar, cuando el saldo a favor del contribuyente se hubiere originado con posterioridad a la fecha en que se causó la contribución a pagar.

Procede la compensación, cuando se trate de cualesquiera clase de créditos o deudas a cargo del Estado, derivados de créditos de cualquier naturaleza a favor de la Federación, otras entidades Federativas o del Municipio; y cuando se trate de cualquier clase de créditos o deudas a cargo de la Federación, de otras Entidades Federativas, Municipio y Organismos Descentralizados a favor del Estado.

Artículo 45.- La cancelación de créditos fiscales, procederá cuando sea incosteable o imposible su cobro, o bien, por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios, debidamente probada.

CAPITULO TERCERO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES
DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 46.- Son derechos de los contribuyentes:

- I. Recibir de la autoridad fiscal orientación y asistencia gratuitas, para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- II. Recibir de la autoridad fiscal, en los términos de este Código, la respuesta que proceda, respecto de:
 - A). La exención o la bonificación de contribuciones y sus accesorios.
 - B). La devolución o compensación de contribuciones y sus accesorios.
 - C). La prescripción y la cancelación de contribuciones y sus accesorios.
 - D). La declaración de caducidad de las facultades de la autoridad.
 - E). La autorización del pago mediante prórroga o parcialidades para regularizar su situación fiscal.
- III. Presentar declaraciones complementarias.
- IV. Recibir de la autoridad fiscal el comprobante del pago de sus contribuciones.
- V. Los demás que este Código y otros ordenamientos señalen.

Artículo 47.- Son obligaciones de los contribuyentes:

- I. Inscribirse en los registros fiscales en un plazo que no excederá de treinta días a partir de la fecha en que se genere la obligación fiscal, utilizando las formas oficiales.
- II. Señalar el domicilio fiscal en el que realicen actividades que generen obligaciones fiscales.
- III. Consignar en las declaraciones, manifestaciones y avisos previstos en este Código, la clave de registro asignada por la autoridad fiscal.
- IV. Presentar los avisos que modifiquen los datos previamente declarados para efectos de registro, en un plazo que no excederá de diez días a partir de la fecha en que se de la modificación.
- V. Declarar y en su caso, pagar los créditos fiscales en los términos que disponga este Código.
- VI. Firmar las declaraciones, manifestaciones y avisos previstos por este Código, bajo protesta de decir verdad.
- VII. Proporcionar en su domicilio fiscal o en las oficinas de la autoridad fiscal, dentro del plazo fijado para ello, los datos, informes y demás documentación relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

- VIII. Llevar un registro en que se identifique el cumplimiento de cada una de sus obligaciones fiscales, que permita a la autoridad fiscal ejercer sus facultades de comprobación, cuando realicen actividades empresariales.
- IX. Conservar en su domicilio fiscal la documentación comprobatoria del cumplimiento de obligaciones fiscales, durante el período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones o avisos.
- X. Facilitar a las autoridades catastrales y fiscales el ejercicio de sus facultades de comprobación, y los trabajos para la instalación de instrumentos de medición.
- XI. Las demás que establezca este Código.

CAPITULO CUARTO

DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

Artículo 48.- Las autoridades fiscales, para determinar la existencia de créditos fiscales, dar las bases de su liquidación o cerciorarse del cumplimiento a las disposiciones de este Código, estarán facultadas para:

- I. Ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y documentos relacionados con sus obligaciones fiscales y, en su caso, podrán asegurarlos, previo inventario que al efecto se formule, dejando en calidad de depositario al visitado.
- II. Realizar la verificación física, clasificación o valuación de bienes relacionados con las obligaciones fiscales establecidas por este Código.
- III. Requerir a los sujetos directamente obligados, responsables solidarios o terceros, para que exhiban en su domicilio fiscal o en las oficinas de las propias autoridades fiscales los documentos que se estimen necesarios para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, así como para que proporcionen los datos o informes que tengan relación con dicho cumplimiento.
- IV. Solicitar a los servidores públicos y fedatarios, la información fiscal derivada del ejercicio de sus funciones.
- V. Reunir las pruebas necesarias para formular ante el Ministerio Público la querrela por el delito de defraudación fiscal.
- VI. Revisar las manifestaciones y avalúos de inmuebles que presenten los contribuyentes y en caso de encontrar errores de carácter aritmético, de clasificación, de aplicación de valores, de superficie de terreno o de construcción, o del número de niveles, determinar las diferencias que procedan.
- VII. Verificar el número de personas que ingresan a los espectáculos públicos, así como el monto de los ingresos que se perciban y la forma en que se manejan los boletos.

- VIII. Verificar los ingresos que se perciban en la celebración de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos permitidos con cruce de apuestas.
- IX. Verificar la lectura del aparato medidor del servicio de agua.
- X. Determinar presuntivamente las contribuciones omitidas, en términos de este Código.
- XI. Brindar a los contribuyentes orientación, asistencia y asesoría gratuitas para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Artículo 49.- Las autoridades fiscales calcularán presuntivamente la base que servirá para la determinación de las contribuciones cuando los visitados:

- I. Se resistan u obstaculicen por cualquier medio, la iniciación o desarrollo de las visitas domiciliarias, o se nieguen a recibir la orden respectiva.
- II. No proporcionen los libros, documentos, informes o datos que se les soliciten.
- III. Presenten libros, documentos, informes o datos alterados o falsificados.
- IV. No lleven los libros o registros a que están obligados, o no los conserven en la forma y términos que ordene este Código.
- V. Se adviertan o detecten irregularidades en sus registros que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones, actividades o fuente generadora de la contribución.

Artículo 50.- Las autoridades fiscales para determinar presuntivamente la base o fuente generadora de contribuciones, considerarán, salvo prueba en contrario, que la información contenida en libros, registros y documentación comprobatoria que se encuentre en poder del contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por él, aún cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona. También se considerará, salvo prueba en contrario, la que proporcionen terceros a solicitud de la autoridad fiscal.

Artículo 51.- Cuando con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación la autoridad fiscal conozca de la comisión de una o varias infracciones que originen la omisión, total o parcial del pago de contribuciones, procederán a determinar el crédito fiscal y con base en los hechos u omisiones conocidos, emitirán la resolución correspondiente.

Artículo 52.- Cuando en el ejercicio de sus facultades de comprobación la autoridad fiscal conozca de hechos presuntamente delictivos, comunicará éstos a la autoridad competente para que, en su caso, proceda a la formulación de la querrela sin perjuicio de que la propia autoridad fiscal pueda continuar ejerciendo sus facultades de comprobación, con base en las cuales podrán aportarse elementos de prueba adicionales.

Artículo 53.- Las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones y aprovechamientos omitidos y sus accesorios, imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código, y hacerlas efectivas, se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

- I. Se presentó la última declaración, cuando se tenga obligación de hacerlo.
- II. Se causaron las contribuciones, cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.
- III. Se cometió infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción es de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al en que cesó la consumación o se realizó la última conducta o hecho.
- IV. Se haya cometido la conducta que causa el daño o perjuicio a la hacienda pública.

El plazo señalado en este artículo no estará sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de la autoridad fiscal o cuando se interponga algún medio de defensa.

El plazo de caducidad que se suspenda con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. La suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada a que, dentro de los ocho meses siguientes al inicio de las facultades de comprobación, se levante acta final, se emita oficio de observaciones o se dicte la resolución definitiva. De no cumplirse esta condición se entenderá que no hubo suspensión.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de la autoridad fiscal.

Artículo 54.- Las autoridades fiscales están obligadas a contestar las consultas sobre situaciones reales y concretas que les hagan los interesados individualmente; de su resolución favorable se derivan derechos para el particular, cuando la resolución se haya emitido por escrito.

Artículo 55.- Los servidores públicos que intervengan en trámites relativos a la aplicación de este Código, están obligados a guardar la confidencialidad de los datos que proporcionen los particulares, excepto en los casos que de manera expresa se disponga lo contrario o cuando lo requiera la autoridad competente para la defensa de los intereses de la hacienda pública; o bien, las autoridades judiciales o administrativas.

TITULO TERCERO

DE LOS INGRESOS DEL ESTADO

CAPITULO PRIMERO

DE LOS IMPUESTOS

SECCION PRIMERA

DEL IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL

Artículo 56.- Están obligadas al pago de este Impuesto, las personas físicas y morales que dentro del territorio del Estado realicen pagos en efectivo o en especie por

concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, independientemente de la denominación que se les otorgue.

Para efectos de este impuesto se consideran remuneraciones, las siguientes:

- I. Sueldos y salarios.
- II. Tiempo extraordinario de trabajo.
- III. Premios, primas, bonos, estímulos e incentivos.
- IV. Compensaciones.
- V. Gratificaciones y aguinaldos.
- VI. Participación patronal al fondo de ahorros.
- VII. Primas de antigüedad.
- VIII. Participación de los trabajadores en las utilidades.
- IX. Indemnizaciones por despido o terminación de la relación laboral.
- X. Comisiones.
- XI. Pagos realizados a administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos de vigilancia o de administración de sociedades o asociaciones.

Artículo 57.- El impuesto se determinará aplicando la tasa del 2% sobre el monto total de los pagos efectuados por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado.

Artículo 58.- Este impuesto se causará en el momento en que se realicen las erogaciones por remuneraciones al trabajo personal subordinado y se pagará mediante declaración en la forma oficial aprobada, que deberá presentarse a más tardar el día diecisiete del mes siguiente a aquél en que se causó el impuesto.

Artículo 59.- No se pagará este impuesto, por las erogaciones que se realicen por concepto de las siguientes remuneraciones prestadas de manera general:

- I. Servicio de comedor y comida proporcionada a los trabajadores.
- II. Vales de despensa.
- III. Becas educacionales y deportivas.
- IV. Servicio de transporte.
- V. Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales.
- VI. Pensiones, jubilaciones y gastos funerarios.

- VII. Pagos a trabajadores domésticos.
- VIII. Pagos a discapacitados.
- IX. Primas de seguros por gastos médicos o de vida.
- X. Contraprestaciones pagadas por:
 - A). El Estado y los municipios, así como los organismos públicos descentralizados y fideicomisos estatales o municipales.
 - B). Las instituciones de enseñanza privada, con autorización o reconocimiento oficial de estudios, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Educación y la Ley de Educación del Estado de México.
 - C). Las organizaciones y partidos políticos registrados conforme a las leyes de la materia.
 - D). Las instituciones de beneficencia reconocidas por el Estado.
 - E). Los sindicatos, cámaras empresariales y las instituciones que los agrupen.
 - F). Las microindustrias inscritas en el Padrón Nacional de la Microindustria.
 - G). Las personas físicas que se dediquen a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o acuícolas, con ingresos anuales menores de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica, elevado al año.
 - H). Las personas morales que se dediquen a las actividades referidas en el inciso que antecede, con ingresos anuales que no excedan de veinte salarios mínimos generales del área geográfica que corresponda elevados al año, por cada socio, sin que sus ingresos totales excedan de doscientos salarios mínimos generales correspondientes al área geográfica, elevados al año.
 - I). Las personas físicas y morales que tengan a su servicio hasta tres trabajadores que perciban el salario mínimo general del área geográfica que corresponda.

SECCION SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS AUTOMOTORES

Artículo 60.- Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y morales propietarias o poseedoras de vehículos automotores de más de diez años modelo de fabricación o ejercicio automotriz, anteriores al año fiscal de que se trate.

El impuesto se pagará anualmente mediante declaración, dentro de los tres primeros meses de cada año.

Artículo 61.- Este impuesto se determinará como sigue:

- I. En el caso de vehículos de uso particular, la determinación será atendiendo al cilindraje del motor, conforme a la siguiente:

T A R I F A

CONCEPTO

CILINDRAJE	MODELOS	Numero de Salarios Generales del Area Geográfica "C"
Hasta de 4	1985 a 1989	3.45
	1980 a 1984	3.07
	1979 y anteriores	2.69
De 6	1985 a 1989	7.68
	1980 a 1984	6.91
	1979 y anteriores	6.14
De 8 o más	1985 a 1989	9.60
	1980 a 1984	8.83
	1979 y anteriores	8.06

- II. En el caso de automóviles de uso particular importados al país, diferentes a los de fabricación nacional, es decir, que no son equiparables a los vehículos fabricados en México, conforme a las disposiciones de la Ley Federal del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, se pagará una cuota de 26.10 días de salario mínimo general del área geográfica "C".
- III. En el caso de motocicletas, se pagará una cuota de 1.84 días de salario mínimo general del área geográfica "C".
- IV. En el caso de vehículos destinados al transporte público de pasajeros, se pagará una cuota de 7.37 días de salario mínimo general del área geográfica "C".
- V. En el caso de vehículos destinados al transporte de carga, se pagará una cuota de 1.84 días de salario mínimo general del área geográfica "C", por cada tonelada o fracción de capacidad de carga. Si se acredita con la tarjeta de circulación respectiva, que el vehículo se utiliza en actividades agropecuarias, no pagarán este impuesto.

SECCION TERCERA

DEL IMPUESTO SOBRE LA ADQUISICION DE VEHICULOS AUTOMOTORES USADOS

Artículo 62.- Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y morales que adquieran vehículos automotores usados dentro del territorio del Estado, cuando no se cause el Impuesto al Valor Agregado.

Se considera que la adquisición se realizó en el Estado cuando el adquirente deba llevar a cabo los trámites de cambio de propietario o matriculación del vehículo, ante las autoridades competentes.

Artículo 63.- El impuesto se determinará aplicando el 1.0% al valor que resulte mayor entre el valor de la operación que fijen los contratantes o el de mercado.

Artículo 64.- El impuesto debe pagarse dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha de adquisición del vehículo, junto con los derechos por cambio de propietario; y en tanto se efectúa el pago, los vehículos automotores garantizarán objetivamente el pago de este impuesto.

SECCION CUARTA

DEL IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS, SORTEOS, CONCURSOS Y JUEGOS PERMITIDOS CON CRUCE DE APUESTAS

Artículo 65.- Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y morales que en el territorio del Estado:

- I. Organicen o exploten loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos permitidos con cruce de apuestas, aún cuando por dichos eventos no se cobre cantidad alguna que represente el derecho a participar en los mismos.
- II. Distribuyan o vendan los billetes, boletos, contraseñas o instrumentos que permitan participar en los eventos o actividades a que se refiere esta sección.
- III. Reciban o registren apuestas, no obstante que el organizador del evento se encuentre fuera del territorio del Estado y de que el evento de cuyo resultado dependa la obtención del premio, se celebre también fuera del territorio estatal.
- IV. Obtengan los premios derivados o relacionados con las actividades a que se refiere la fracción anterior, incluyendo como premios las participaciones de bolsas formadas con el importe de las inscripciones o cuotas que se distribuyan en función del resultado de las propias actividades, salvo los obtenidos de sorteos de bonos del ahorro nacional y de planes de ahorro administrados por el Patronato del Ahorro Nacional.
- V. Organicen las actividades a que se refiere la fracción I de este artículo u obtengan los premios derivados de las mismas, cuando los billetes, boletos o contraseñas, sean distribuidos en el Estado, independientemente del lugar donde se realice el evento.

En aquellos casos en que el premio se entregue en el territorio del Estado, aún cuando el evento que le dio origen se haya celebrado fuera de él, se causará este impuesto por la obtención de ese premio.

Este impuesto se causará independientemente de la denominación que se le dé al pago necesario para participar en las actividades a que se refiere esta sección.

El pago de este impuesto no libera de la obligación de obtener previamente los permisos o autorizaciones correspondientes.

Artículo 66.- No pagarán este impuesto:

- I. Los partidos y organizaciones políticas reconocidas.
- II. Las instituciones de asistencia privada legalmente constituidas.
- III. Las asociaciones religiosas registradas ante la Secretaría de Gobernación.
- IV. Los sorteos que las agencias autorizadas efectúen para la adjudicación de vehículos automotores.
- V. Las escuelas con autorización oficial de estudios, en términos de la legislación federal o estatal de la materia.
- VI. Quienes obtengan los premios o adjudicaciones de tales sorteos.
- VII. Quienes destinen el producto de las actividades exclusivamente a la beneficencia pública o privada, previa autorización de la Secretaría.

Artículo 67.- El impuesto se determinará aplicando la tasa del 12% al valor nominal de los billetes, boletos, contraseñas, documentos, objetos o registros distribuidos para participar en loterías, rifas y sorteos. Cuando sean distribuidos gratuitamente o no se exprese su valor, el impuesto se calculará sobre el valor total de los premios.

En el caso de juegos permitidos con cruce de apuestas, el impuesto se determinará sobre el monto total del corretaje que le corresponda a quien organice o realice el juego permitido, o a falta de aquél, el monto en dinero que perciba el organizador o realizador con motivo de tales actos, restándole en su caso, el monto de los premios pagados.

En el caso de concursos, sobre el monto total de las inscripciones que permitan participar en el evento.

Quienes obtengan premios pagarán el impuesto que resulte de aplicar la tasa del 6% al valor del premio, mismo que será retenido por el organizador, debiendo proporcionar la constancia de retención.

Artículo 68.- Este impuesto se pagará dentro de los diecisiete días siguientes a la fecha de la celebración del acto por el que se generó, junto con el importe del impuesto retenido a cargo de quien obtuvo el premio, mediante declaración que se presente ante la oficina recaudadora del Estado.

Quienes realicen este tipo de actividades de manera habitual deberán presentar dentro de los primeros diecisiete días de cada mes, una declaración que contenga la descripción de los actos realizados en el mes inmediato anterior por los que se cause el impuesto.

Artículo 69.- Quienes organicen o realicen los actos o actividades por los que se cause este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Dar aviso a la autoridad fiscal estatal dentro de los quince días anteriores al evento.
- II. Garantizar el pago del impuesto.
- III. Llevar un registro de las operaciones por las que se cause este impuesto.
- IV. Señalar en los boletos, billetes, contraseñas o instrumentos que permitan participar en los actos o actividades, el valor de los premios, aún cuando éstos sean en especie.

Artículo 70.- De la recaudación que se obtenga de este impuesto, 50% se asignará al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, y el otro 50% al municipio en cuyo territorio se hubiere realizado la actividad.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS

SECCION PRIMERA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

SUBSECCION PRIMERA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCION GENERAL DE GOBERNACION

Artículo 71.- Por los servicios prestados por la Dirección General de Gobernación, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

CONCEPTO

Número de Salarios Mínimos Generales del
Area Geográfica que corresponda.

- I. Legalización de firmas autógrafas de servidores públicos de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado:

A). Por cada legalización de firmas de servidores públicos del Poder Ejecutivo:

1. De Educación:

a). Programas de estudio.

1.00

b).	Boletas de calificaciones.	1.00
c).	Certificados de estudio.	1.00
d).	Títulos profesionales.	3.00
2.	Del Registro Civil.	1.00
3.	De otros servidores públicos del Poder Ejecutivo.	1.00
B).	Por cada legalización de firmas de servidores públicos del Poder Judicial:	1.00
II.	Apostillamiento de documentos públicos para presentarse en países firmantes de la Convención de La Haya.	3.00
III.	Evaluación de las condiciones de seguridad en los locales y empresas en los que se manejen explosivos:	
A).	Carro vitrina para juguetería pirotécnica.	5.86
B).	Bodega para artificios pirotécnicos.	23.44
C).	Taller de artificios pirotécnicos.	35.16
D).	Fábrica de elementos pirotécnicos.	58.60
E).	Campos de tiro y clubes de caza.	65.11
F).	Instalaciones en que se realiza la compra-venta de sustancias químicas.	40.0
G).	Obras de ingeniería civil.	40.0
H).	Explotación minera o de bancos de cantera.	40.0
I).	Industrias químicas.	40.0
IV.	Por autorización de folios, volúmenes de protocolo y libros notariales:	
A).	Folios de protocolo ordinario, por volumen.	3.00
B).	Folios de protocolo especial.	exento
C).	Libros de cotejos y ratificaciones.	5.00

SUBSECCION SEGUNDA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO

Artículo 72.- Por los servicios prestados por la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito se pagarán los siguientes derechos:

- I. Por la expedición inicial de licencias para conducir vehículos automotores:

T A R I F A

CONCEPTO

Número de Salarios Mínimos Generales del
Area Geográfica que corresponda.

A). Conductor de ómnibus.	
1.- Por cuatro años de vigencia:	20.55
2.- Por tres años de vigencia:	15.41
3.- Por dos años de vigencia:	11.56
4.- Por un año de vigencia:	8.66
B). Chofer.	
1.- Por cuatro años de vigencia:	15.29
2.- Por tres años de vigencia:	11.46
3.- Por dos años de vigencia:	8.60
4.- Por un año de vigencia:	6.45
C). Automovilista.	
1.- Por cuatro años de vigencia:	11.71
2.- Por tres años de vigencia:	8.78
3.- Por dos años de vigencia:	6.59
4.- Por un año de vigencia:	4.94
D). Motociclista.	
1.- Por cuatro años de vigencia:	11.71
2.- Por tres años de vigencia:	8.78
3.- Por dos años de vigencia:	6.59
4.- Por un año de vigencia:	4.94
II.	Por la reexpedición de licencias de manejo, se cobrarán los derechos de acuerdo a lo establecido por la fracción I.
III.	Por la expedición de permiso temporal para manejar:
A). Por dos años:	
1. Alta.	6.59
B). Por un año:	
1. Alta.	4.94
2. Resello.	4.94
IV.	Por la expedición de permiso temporal para aprendizaje de manejo de automóvil particular hasta por seis meses:
A). Altas.	11.71
B). Resello.	11.71

El pago de los anteriores conceptos incluye exámenes médico, psicométrico y vial.

Para conductores de vehículos de servicio público de pasajeros, incluye también la expedición de la tarjeta de identificación personal.

- V. Por la expedición de permisos para circular fuera de ruta y fuera de la demarcación autorizada con vigencia de uno a quince días. 5.18

Artículo 73.- Por los servicios de control vehicular se pagarán los siguientes derechos:

T A R I F A

CONCEPTO	Número de Salarios Mínimos Generales del Area Geográfica que corresponda.
I. Para automóviles, camiones y camionetas de carga, ómnibus, minibús, remolque y trailer:	
A). Por la expedición inicial de placas, tarjeta de circulación y calcomanía:	
1. Para vehículos de servicio particular.	6.65
2. Para vehículos de servicio público.	14.12
3. Para vehículos destinados a carga mercantil.	12.04
4. Para remolques.	12.04
B). Por refrendo anual:	
1. Para vehículos de servicio particular.	3.06
2. Para vehículos de servicio público.	10.20
3. Para vehículos destinados a carga mercantil.	8.65
4. Para remolques.	12.04
C). Por reposición de cada una de las placas por pérdida o deterioro:	
1. Para vehículos de servicio particular.	4.16
2. Para vehículos de servicio público.	9.96
3. Para vehículos destinados a carga mercantil.	8.33
4. Para remolques.	10.41
D). Por la reposición de tarjeta de circulación.	2.08
E). Por cambio de propietario o reposición de calcomanía.	2.08
F). Por la expedición del permiso para circular sin placas, sin tarjeta de circulación y sin calcomanía hasta por treinta días:	

	1. Para vehículos de servicio particular.	2.08
	2. Para vehículos de servicio público.	4.16
	3. Para vehículos destinados a carga mercantil.	4.16
	4. Para remolques.	4.16
G).	Por la expedición del permiso para transportar carga en vehículo particular:	
	1. Por ciento ochenta días.	10.2
H).	Por el trámite de baja de vehículo:	
	1. Vehículo particular.	4.16
	2. Vehículo de servicio público.	4.16
	3. Vehículo de carga mercantil.	6.24
	4. Vehículo particular emplacado en otra entidad federativa.	4.16
II.	Para motocicletas y motonetas:	
A).	Por la expedición inicial de placa, tarjeta de circulación, así como por el refrendo anual:	
	1. Cilindrada hasta 350 c.c.	4.98
	2. De 351 c.c. en adelante.	5.96
B).	Por la expedición de permisos para circular sin placas y sin tarjeta de circulación hasta por treinta días.	2.00
C).	Por reposición de tarjeta de circulación.	2.08
D).	Por reposición de placa.	
	1. Cilindrada hasta 350 c.c.	4.16
	2. De 351 c.c. en adelante.	4.73
E).	Por cambio de propietario.	2.12
F).	Por trámite de baja de vehículos emplacados en otra entidad federativa.	2.12
G).	Por la expedición de permiso para transportar carga, por cada treinta días.	0.86
III.	Por la expedición inicial de placas demostradoras y tarjetas de circulación, así como refrendo:	
	A). Expedición inicial de placas y tarjetas de circulación.	16.61
	B). Refrendo.	12.86

Artículo 74.- Por otros servicios prestados por la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito se pagarán los siguientes derechos:

T A R I F A

CONCEPTO	Número de Salarios Mínimos Generales del Area Geográfica que corresponda.
I. Por la práctica anual de revista a vehículos de servicio público, así como a vehículos particulares de carga.	5.27
II. Por la reposición de la calcomanía de revista anual.	2.29
III. Por los servicios de certificación de documentos registrados en los archivos de la dependencia.	0.86
IV. Por los servicios de certificación de extravío, mutilación o deterioro de documentos que amparen la circulación del vehículo.	0.61

Artículo 75.- Las personas físicas y morales que presten los servicios de seguridad privada, pagarán derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

CONCEPTO	Número de Salarios Mínimos Generales del Area Geográfica que Corresponda
I. Por el estudio y evaluación de los servicios privados de seguridad, por cada elemento de seguridad con que cuente la empresa prestadora del servicio.	0.0
II. Por cada evaluación posterior que realice la autoridad competente en los términos del permiso respectivo.	0.0
III. Por la supervisión del cumplimiento de las medidas preventivas para la seguridad y protección de las personas en los inmuebles, en los que se realicen actividades con gran afluencia de personas, tránsito de vehículos o manejo de efectivo y valores.	20.0
IV. Por la instalación a los sistemas de alarma conectados a la red de comunicación de la	

Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, para la atención de llamadas de auxilio.

20.0

SUBSECCION TERCERA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCION GENERAL DE PROTECCION CIVIL

Artículo 76.- Por los servicios prestados por la Dirección General de Protección Civil, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA	Número de Salarios Mínimos Generales del Area Geográfica que corresponda.
I. Por la evaluación o dictamen anual de la capacidad técnica y práctica de las personas físicas en lo individual, integrantes de grupos voluntarios o de las personas morales cuyas finalidades sean institucionalmente de protección civil, conforme a las disposiciones jurídicas relativas.		52.00
II. Por la revisión y evaluación anual de las condiciones de seguridad físicas y mecánicas e higiénicas en su caso, de los bienes muebles o inmuebles, vehículos, instrumentos o enseres en general destinados a utilizarse de manera permanente, temporal o eventual, dentro de las labores inherentes de protección civil por parte de grupos voluntarios.		52.00
III. Por la evaluación, recepción y control de la información en su caso, sobre las condiciones de seguridad en bienes muebles e inmuebles, para el desarrollo de las siguientes actividades:		
A). Almacenaje, compra venta o distribución de gases, por establecimiento. Trimestral.		21.00
B). Almacenaje, compra-venta o distribución de gasolinas, por establecimiento. Mensual.		13.00
C). Almacenaje, compra-venta o distribución de cualquier tipo de sustancias flamables, explosivas o tóxicas en general distintas a las anteriores, por establecimiento. Mensual.		21.00

D).	Industriales de alto riesgo, que queden sujetas a evaluación, conforme a las normas jurídicas aplicables en materia de protección civil. Bimestral.	21.00
E).	Prestación de servicios que queden sujetos a evaluación, conforme a las normas jurídicas aplicables en materia de protección civil. Anual.	21.00
F).	Concentración masiva de población en lugares o centros sujetos a evaluación conforme a las normas jurídicas aplicables en materia de protección civil. Bimestral.	13.00
G).	Actos, funciones, espectáculos y diversiones en general de tipo cultural, artístico, deportivo, recreativo y otros similares que den lugar a la concentración masiva de población, por cada ocasión que se realicen.	21.00
H).	Prestación de servicios de transporte de materiales peligrosos o enseres cuyo traslado sea de alto riesgo, sujetos a evaluación conforme a las normas jurídicas aplicables en materia de protección civil, por vehículo. Anual.	15.00
IV.	Por la prestación de los servicios de asesoría técnica a personas físicas o morales que así lo soliciten, para la elaboración de sus programas internos de protección civil.	13.00
V.	Por la emisión de resultados de la evaluación del análisis de vulnerabilidad por riesgos para su incorporación al Atlas respectivo, por establecimiento.	97.00
VI.	Por la prestación de servicios informativos sobre las georeferencias derivadas del Programa Estatal de Protección Civil.	28.00
VII.	Por la prestación de los servicios que involucre el Programa de Capacitación en materia de protección civil, por hora de capacitación.	8.00

SUBSECCION CUARTA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD

Artículo 77.- Por inscripción de documentos o actos relativos a bienes inmuebles se pagarán los siguientes derechos:

- I. Por inscripciones relativas a la propiedad o posesión originaria de bienes inmuebles:
- A) Apeo y deslinde, 21.22 días de salario mínimo general según área geográfica que corresponda.
 - B) Capitulaciones matrimoniales sobre inmuebles, 7.83 días de salario mínimo general según área geográfica que corresponda.
 - C) Compra-venta. Se equipararán a la compra-venta los siguientes actos o contratos:
 - 1. La inmatriculación de construcciones.
 - 2. La adjudicación por remate a postor o fuera de subasta.
 - 3. La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles en virtud de la usucapión o de información de dominio.
 - 4. La aplicación de bienes de la sociedad conyugal a persona distinta de los cónyuges.
 - 5. La aportación de bienes inmuebles a asociaciones o sociedades mercantiles o civiles, y la adjudicación por liquidación de éstas.
 - 6. La cesión de derechos hereditarios o de legatarios.
 - 7. La cesión de derechos de fideicomitente o fideicomisario. Se considera que existe ésta cuando hay substitución de un fideicomitente o de un fideicomisario, por cualquier motivo.
 - 8. La compra-venta a plazos, con reserva de dominio o cualquiera otra condición resolutoria o suspensiva y la constitución de fideicomiso traslativo de dominio.
 - 9. La transmisión de dominio en ejecución de fideicomiso.
 - 10. La dación en pago.
 - 11. La donación.
 - 12. La permuta, aplicándose la tasa por cada uno de los inmuebles.
 - 13. La promesa de venta.
 - 14. Tratándose de bienes por disolución de la sociedad conyugal, respecto del cónyuge que no fuese titular registral, se tomará como base el 50% del valor del inmueble.
 - 15. Las informaciones posesorias, por cada predio.

16. Las adjudicaciones por herencia.
17. La transferencia de bienes inmuebles con motivo de la fusión o escisión de sociedades.
18. El otorgamiento y firma de escritura hecha por autoridad judicial.
19. La transmisión de propiedad o posesión de inmuebles por cualquier título.

Tratándose del registro de los actos a que aluden los numerales 8, 9, 13 y 19 de este inciso, relacionados con viviendas de interés social, social progresivo o popular, se pagará por concepto de derechos 1.0 día de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.

En el caso de predios que se destinen a la construcción de fraccionamientos o conjuntos urbanos de los tipos de vivienda referidos en el párrafo que antecede, se pagarán 50 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda. Para lograr dichos beneficios, el propietario del predio deberá recabar de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas la constancia correspondiente.

- D) La inmatriculación judicial o administrativa de inmuebles, por cada predio.

Las inmatriculaciones administrativas por las que se regularice la tenencia de la tierra en campañas promovidas por el Gobierno o los ayuntamientos, quedarán exentas del pago de derechos señalados en este inciso.

- E) Constitución del régimen de condominio, por cada uno de los departamentos, despachos, viviendas, locales o cualquier otro tipo de unidades privativas.
- F) División de la copropiedad, por cada uno de los predios resultantes.
- G) Fusión de predios, por cada uno de los predios fusionados.
- H) Actos, contratos, convenios o autorizaciones por los que se fraccione, lotifique, relotifique o subdivida un predio, por cada lote o fracción.
- I) Otros actos inscribibles o anotables.

Por las inscripciones o anotaciones a que se refieren los incisos E), F), G) y H), se pagarán por concepto de derechos 11.76 días de salario mínimo general según área geográfica que corresponda.

Por las inscripciones o anotaciones previstas en los incisos E) y H) referidas a viviendas social progresiva, de interés social o popular, se pagarán por concepto de derechos 2 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda, siempre y cuando conste de manera expresa que en los lotes de que se trate o fracciones resultantes se construirán este tipo de viviendas, o que el condominio en su totalidad tendrá esa naturaleza.

Por las inscripciones o anotaciones de los actos a que se refieren los incisos C), D) e I), se pagarán derechos, conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	Número de Salarios Mínimos Generales del Area Geográfica que corresponda.
1. Cuando los actos a inscribir no tengan valor determinado o éste sea hasta de 10 veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda, elevado al año.	21.22
2. Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 10 y hasta 12.5 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda, elevado al año.	63.67
3. Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 12.5 y hasta 15 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda, elevado al año.	106.12
4. Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 15 y hasta 17.5 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda, elevado al año.	148.56
5. Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 17.5 y hasta 20 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda, elevado al año.	191.02
6. Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 20 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda, elevado al año.	212.650

Por las inscripciones a que se refiere el inciso C) se tomará como valor el que resulte mayor entre el inserto o declarado en la operación, el catastral o el de avalúo, para la ubicación del rango correspondiente de la tarifa anterior. Tratándose de las adquisiciones que hagan los arrendatarios financieros, al ejercer la opción de compra, se tomará como valor el que se haya concertado en el contrato de arrendamiento financiero respectivo. Cuando el objeto del acto jurídico sean dos o más inmuebles deberá ubicarse el valor de cada uno de ellos en el rango correspondiente en forma individual.

La cancelación por revocación, rescisión, mandato judicial o a solicitud de parte interesada de las inscripciones a que se refiere esta fracción, 8.39 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.

- II. Por inscripciones o autorizaciones relativas a las limitaciones o gravámenes de la propiedad y posesión original del inmueble:
- A). Arrendamiento, subarrendamiento o cesión de arrendamiento.
 - B). Constitución o sustitución de garantías reales.
 - C). Cesión de garantías u obligaciones reales.
 - D). Cédula hipotecaria.
 - E). Comodato.
 - F). Contratos de crédito refaccionario y de habilitación o avío.
 - G). Convenios judiciales.
 - H). Condiciones suspensivas o resolutorias a que se haya sujetado la transmisión de la propiedad.
 - I). Demandas, resoluciones judiciales y providencias precautorias que limiten el derecho de la propiedad o posesión.
 - J). Embargos.
 - K). Fideicomisos de afectación o administración en garantía, y en el que el o los fideicomitentes, se reserven expresamente la propiedad.
 - L). Fianzas.
 - M). Habitación.
 - N). Prendas sobre créditos inscritos.
 - Ñ). Prenda de frutos pendientes.
 - O). Uso.
 - P). Constitución o transmisión de usufructo.
 - Q). Servidumbre.
 - R). División de hipoteca.
 - S). Otros actos inscribibles o anotables.

Por las inscripciones o anotaciones de los actos a que se refiere esta fracción se pagarán por concepto de derechos, conforme a la siguiente:

T A R I F A

CONCEPTO	Número de Salarios Mínimos Generales del Area Geográfica que corresponda.
1. Cuando los actos a inscribir no tengan valor determinado o éste sea hasta de 10 veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda, elevado al año.	21.22
2. Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 10 y hasta 12.5 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda, elevado al año.	63.67
3. Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 12.5 y hasta 15 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda, elevado al año.	106.12
4. Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 15 y hasta 17.5 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda, elevado al año.	148.56
5. Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 17.5 y hasta 20 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda, elevado al año.	191.02
6. Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 20 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda, elevado al año.	212.65

Por la inscripción de las hipotecas en las que intervenga el Fondo Instituido en Relación a la Agricultura (FIRA), el pago de los derechos se hará conforme a la siguiente:

T A R I F A

CONCEPTO	Número de Salarios Mínimos Generales del Area Geográfica que corresponda.
A). Cuando el valor de la operación sea hasta de 24 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda, elevado al año.	6.96
B). Cuando el valor de la operación exceda de 24 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda, elevado al año.	17.61

Por la inscripción de hipotecas para garantizar el crédito principal y refinanciamiento para la construcción y adquisición de viviendas de interés social, social progresiva o popular, se pagarán 2.0 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.

Por cada cancelación de inscripción o anotación relativa a los actos anteriores, se pagarán 17.61 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda. A excepción de las cancelaciones respecto de inmuebles destinados a viviendas de interés social, social progresiva o popular, en cuyo caso se pagará un derecho equivalente a 1.0 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda, así como en el caso de cancelación de inscripciones o anotaciones que se relacionen con créditos en los que intervenga el Fondo Instituido en Relación con la Agricultura.

Tratándose de división de hipoteca, deberá pagarse una cantidad equivalente a 21.22 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.

Cuando en un solo documento se contengan dos o más contratos a inscribir, el monto de cada uno de ellos se ubicará en el rango correspondiente en forma individual, para efectos de la aplicación de la tarifa de esta fracción.

Para la aplicación de los derechos previstos en este artículo referidos a viviendas de interés social, social progresiva o popular, su transmisión deberá llevarse a cabo directamente por el constructor de la vivienda, por la Federación, Estado o municipio, a través de los organismos correspondientes, o bien con recursos proporcionados por éstos cuando la transmisión se haga entre particulares, debiendo acreditarse fehacientemente la naturaleza de las viviendas y el origen de los recursos y además que su valor al término de la construcción o adquisición no exceda de la suma que resulte de multiplicar por quince el salario mínimo general del área geográfica "A" elevado al año, en el caso de viviendas de interés social; hasta por diez tratándose de viviendas social progresiva, y por veinticinco respecto de viviendas populares. Si el valor de la vivienda rebasa las cantidades mencionadas, podrá aplicarse la tarifa de 2.0 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda, si se acredita que las entidades u organismos que intervengan han determinado aplicar dicho valor a ese tipo de viviendas.

En el supuesto que no exista coincidencia entre los valores determinados anteriormente para los tipos de vivienda social progresiva, interés social y popular, con los valores ajustados por el factor que determina mensualmente el Banco de México para las diversas categorías de vivienda, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, procederá a actualizarlos tomando como parámetro los valores ajustados con el factor que emita el Banco de México y publicarán mensualmente en la "Gaceta del Gobierno" los valores que regirán para el tipo de vivienda que se vea afectada.

Tratándose de hipotecas para garantizar créditos obtenidos para la construcción o adquisición de viviendas de interés social, social progresiva o popular, se aplicarán los derechos referidos a este tipo de viviendas, aún cuando la suma del capital e intereses garantizados, superen el monto del valor de las mismas conforme a los criterios anteriores.

- III. En general, los títulos registrables cuya inscripción sea necesaria como acto previo para la inscripción de títulos traslativos de dominio:
- A). Testamentos.
 - B). Auto de designación, aceptación, discernimiento de albacea, declaración y reconocimiento de herederos, si constan en el mismo documento.
 - C). Sustitución del cargo de albacea.
 - D). Repudio de la herencia.
 - E). Autorización para vender o gravar bienes de menores.
 - F). Poderes civiles y sustituciones.
 - G). Actuaciones judiciales.
 - H). Depósito de testamento ológrafo.
 - I). Otros actos inscribibles o anotables.

Por inscripciones a que se refiere esta fracción se pagarán 7.83 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.

Artículo 78.- Por inscripciones de actos relativos a bienes muebles, se pagarán los siguientes derechos:

- I. Por inscripciones de actos o contratos que transmitan la propiedad de bienes muebles:
 - A). Operaciones traslativas de dominio sujetas a condición resolutoria.
 - B). Adjudicaciones de cualquier clase.
 - C). Aportaciones.
 - D). Compra-venta.
 - E). Compra-venta con reserva de dominio.
 - F). Constitución de fideicomiso traslativo de dominio o traslación de propiedad definitiva en ejecución de fideicomiso.
- II. Por inscripciones de operaciones que limiten o graven bienes muebles.
 - A). Alquiler.
 - B). Cesión de créditos u obligaciones.
 - C). Créditos refaccionarios y de habilitación o avío.

- D). Embargos.
- E). Fideicomisos no traslativos.
- F). Prenda.
- G). Resoluciones o convenios judiciales.
- H). Usufructo.

III. Por cancelación de cualquiera de los actos contenidos en este artículo, se pagarán 21.22 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.

IV. Por otros actos inscribibles o anotables.

Por las inscripciones a que se refieren las fracciones I, II y IV de este artículo, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

CONCEPTO

Número de Salarios Mínimos
Generales del Area Geográfica
que corresponda.

1. Cuando los actos a inscribir no tengan valor determinado o éste sea hasta de 10 veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda, elevado al año.	21.22
2. Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 10 y hasta 12.5 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda, elevado al año.	63.67
3. Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 12.5 y hasta 15 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda, elevado al año.	106.12
4. Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 15 y hasta 17.5 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda, elevado al año.	148.56
5. Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 17.5 y hasta 20 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda, elevado al año.	191.02
6. Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 20 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda, elevado al año.	212.65

Artículo 79.- Por inscripciones de documentos o actos relativos a personas morales, se pagarán los siguientes derechos:

- I. Escritura constitutiva de personas morales o de aumento de capital social.
En las sociedades de capital variable se tomará el capital suscrito como valor para la ubicación en el rango de la tarifa correspondiente.
- II. Disolución de personas morales.
- III. Nombramiento de liquidadores y liquidación de personas morales.
- IV. Disolución y liquidación de personas morales, cuando se lleven a cabo en un sólo acto.
- V. Actas de asambleas de socios o de juntas de administradores.
- VI. Modificaciones al pacto social constitutivo, siempre que no se refieran a un aumento de capital social.
- VII. Otorgamiento o sustitución de poderes generales, nombramientos y renovación de los mismos conferidos a gerentes, administradores y cualesquiera otros mandatarios, se pagarán 8.65 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.
- VIII. Emisiones de acciones, cédulas, obligaciones o certificados de participación, tomándose como valor el importe de la emisión para la ubicación en el rango de la tarifa correspondiente.
- IX. Fianzas de corredores, se pagarán 11.76 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.
- X. Depósito de la firma en facsímil de los administradores, se pagarán 21.22 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.
- XI. Depósito de copia autorizada por balance, se pagarán 21.22 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.
- XII. Fusión de sociedades, tomando como valor el capital social suscrito de la sociedad o sociedades que dejen de existir, para efectos de la ubicación en el rango de la tarifa correspondiente.
- XIII. Transformación de sociedades.
- XIV. Escisión de sociedades.
- XV. Otros actos inscribibles o anotables.

Por las inscripciones a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, XII, XIII, XIV y XV de este artículo, se pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

T A R I F A

CONCEPTO	Número de Salarios Mínimos Generales del Area Geográfica que corresponda.
1. Cuando los actos a inscribir no tengan valor determinado o éste sea hasta de 10 veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda, elevado al año.	21.22
2. Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 10 y hasta 12.5 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda, elevado al año.	63.67
3. Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 12.5 y hasta 15 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda, elevado al año.	106.12
4. Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 15 y hasta 17.5 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda, elevado al año.	148.56
5. Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 17.5 y hasta 20 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda, elevado al año.	191.02
6. Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 20 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda, elevado al año.	212.65

No pagarán los derechos señalados en este artículo las microindustrias que estén registradas en el Padrón Nacional de la Microindustria.

Artículo 80.- Por inscripciones de títulos de propiedad sujetos a registro en los términos del Registro Público de Comercio, se pagarán derechos, conforme a la siguiente:

T A R I F A

CONCEPTO	Número de Salarios Mínimos Generales del Area Geográfica que corresponda.
1. Cuando los actos a inscribir no tengan valor determinado o éste sea hasta de 10 veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda, elevado al año.	21.22
2. Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 10 y hasta 12.5 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda, elevado al año.	63.67

- | | |
|---|--------|
| 3. Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 12.5 y hasta 15 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda, elevado al año. | 106.12 |
| 4. Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 15 y hasta 17.5 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda, elevado al año. | 148.56 |
| 5. Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 17.5 y hasta 20 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda, elevado al año. | 191.02 |
| 6. Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 20 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda, elevado al año. | 212.65 |

Artículo 81.- Por inscripciones de actos o contratos mercantiles, se pagarán los siguientes derechos:

- I. Corresponsalia, 11.76 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.
- II. Compra-venta con reserva de dominio.
- III. Créditos refaccionarios, de habilitación o avío y en cuenta corriente.
- IV. Embargos.
- V. Cancelaciones de los actos o contratos señalados en las fracciones I, II y IV, 21.22 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.
- VI. Registros o matrículas que acrediten la calidad de personas físicas comerciantes 8.39 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.
- VII. Arrendamiento financiero.
- VIII. Otros actos inscribibles o anotables.

Por las inscripciones a que se refieren las fracciones II, III, IV, VII y VIII de este artículo, se pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

T A R I F A

CONCEPTO

Número de Salarios Mínimos
Generales del Area Geográfica
que corresponda.

- | | |
|---|-------|
| 1. Cuando los actos a inscribir no tengan valor determinado o éste sea hasta de 10 veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda, elevado al año. | 21.22 |
|---|-------|

2. Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 10 y hasta 12.5 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda, elevado al año.	63.67
3. Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 12.5 y hasta 15 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda, elevado al año.	106.12
4. Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 15 y hasta 17.5 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda, elevado al año.	148.56
5. Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 17.5 y hasta 20 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda, elevado al año.	191.02
6. Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 20 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda, elevado al año.	212.65

Por la inscripción de créditos refaccionarios y de habilitación o avío en que intervenga el Fondo Instituido en Relación a la Agricultura el pago de los derechos se hará conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	Número de Salarios Mínimos Generales del Area Geográfica que corresponda.
A). Cuando el valor de la operación sea hasta de 24 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda, elevado al año.	6.96
B). Cuando el valor de la operación exceda de 24 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda, elevado al año.	17.61

Artículo 82.- Por las inscripciones o anotaciones de resoluciones judiciales que contengan actos mercantiles, se pagarán derechos:

TARIFA

CONCEPTO	Número de Salarios Mínimos Generales del Area Geográfica que corresponda.
I. Providencias precautorias.	21.22

II. Suspensión de pagos.	21.22
III. Quiebras.	21.22
IV. Otras resoluciones.	21.22

Artículo 83.- Por la expedición de certificados y copias certificadas, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

CONCEPTO	Número de Salarios Mínimos Generales del Area Geográfica que corresponda.
I. Expedición de certificados:	
A). De no inscripción.	10.00
B). De no propiedad.	0.81
II. Expedición de certificados de inscripción.	10.00
III. Expedición de certificados de libertad o existencia de gravámenes.	11.62
Tratándose de la expedición de certificados libertad o existencia de gravámenes relacionados con la adquisición de viviendas de interés social, social progresiva o popular.	2.00
Los derechos a que se refieren las fracciones I, II y III se pagarán por cada fracción de terreno o lote.	
En el caso de certificados de no inscripción, de no propiedad o de libertad de gravámenes para fines de procedimientos por los que el Gobierno, o los ayuntamientos, lleven a cabo campañas de regularización de la tenencia de la tierra, quedarán exentos del pago de derechos señalados en las fracciones I y III.	
Tratándose de terrenos en donde se construyan viviendas de interés social, social progresiva o popular.	5.00
IV. Expedición de copias certificadas.	
A). Por la primera hoja.	0.81
B). Por cada hoja siguiente.	0.41

V. Por expedición de informes sobre la existencia o inexistencia de testamentos.	8.39
VI. Por compulsas de documentos.	0.81
VII. Expedición de copias literales de asientos registrales.	10.00
VIII. Por la expedición del certificado de una secuencia registral de un inmueble o asiento registral, por cada asiento que se certifique.	8.46

Cuando las certificaciones a que aluden las fracciones II y III de este artículo no se expidan, porque la solicitud contenga errores u omisiones y los derechos hayan sido cubiertos previamente, una vez subsanados los errores u omisiones, se extenderá la certificación solicitada, haciendo válido el pago efectuado.

Artículo 84.- Por la calificación de los documentos, cuando se devuelvan sin haberse practicado el registro o anotación correspondiente por carencia u omisión de requisitos, impedimento legal, por no cubrir los derechos dentro del plazo que se señale en el documento respectivo o a petición del interesado, se pagará por concepto de derechos 6.35 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.

Artículo 85.- Por cotejo de documentos no autenticados que deban destinarse al apéndice, se pagarán por concepto de derechos 1.63 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.

Artículo 86.- Por la expedición de formas aprobadas, se pagarán por concepto de derechos 0.81 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.

Artículo 87.- Cuando un mismo título o documento origine dos o más inscripciones, los derechos se pagarán por cada una de ellas.

Por la inscripción o anotación de modificaciones o rectificaciones relativas a inscripciones principales referentes a plazos, intereses, garantías, datos equivocados o cualesquiera otras que no constituyan novación de contrato, se pagará un derecho de 5.54 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda por cada una de ellas.

Tratándose de instituciones y organizaciones de crédito y seguros, las inscripciones que deban hacerse pagarán los mismos derechos.

Artículo 88.- Por los servicios prestados por el Archivo General de Notarías, pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	Número de Salarios Mínimos Generales del Área Geográfica que corresponda
I. Expedición de testimonios y copias certificadas de las actas y	

escrituras, incluida la autorización, por cada hoja.	0.81
II. Expedición de copias certificadas de los documentos o planos que obren en el apéndice, por cada foja, incluida la autorización.	1.63
III. Por expedición de copia simple del protocolo y apéndice por cada hoja.	0.81
IV. Informe sobre existencia o inexistencia de testamento.	8.11
V. Búsqueda de antecedentes notariales.	0.81
VI. Autorización definitiva de las escrituras o actas notariales de valor determinado que no contengan cuota especial en este Código.	15.56
VII. Cuando se trate de actas o escrituras de valor indeterminado, los derechos por autorización definitiva serán por una cantidad equivalente a.	16.63
VIII. Por la cancelación de la disposición del patrimonio familiar.	7.83

Por la autorización definitiva de escrituras que contengan diversos contratos o actos, los derechos se fijarán en su totalidad por cada uno de los actos o contratos principales, y en una mitad por los accesorios o complementarios.

Artículo 89.- El pago de los derechos establecidos en esta subsección, podrá efectuarse directamente y bajo su responsabilidad por los notarios públicos ante las oficinas recaudadoras, mediante la presentación de los formatos autorizados para este efecto por la Secretaría. Al presentarse para su inscripción la escritura relativa, se agregará a la misma la comprobación correspondiente a los derechos ya cubiertos y el registrador de la propiedad calificará el pago efectuado, conforme a sus atribuciones legales.

SUBSECCION QUINTA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 90.- Por los servicios prestados por la Dirección General del Registro Civil, se pagarán los siguientes derechos:

T A R I F A

CONCEPTO	Número de Salarios Mínimos Generales del Area Geográfica que corresponda.
I. Expedición de copias simples del registro civil, de la documentación concentrada en la Dirección General del Registro Civil y oficinas regionales.	0.260
II. Expedición de copias certificadas del registro civil, de la documentación concentrada en la Dirección General del Registro Civil y oficinas regionales.	0.390
III. Expedición de copias microfilmadas a papel, por imagen.	0.130
IV. Búsqueda en los libros del registro civil que se encuentren concentrados en la Dirección General del Registro Civil, para la expedición de copias certificadas cuando no se señale fecha, por cada año o fracción.	0.092
V. Anotaciones marginales.	0.80

SECCION SEGUNDA**DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR
LA SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACION**

Artículo 91.- Por los servicios prestados por la Secretaría de Finanzas y Planeación, se pagarán los siguientes derechos:

T A R I F A

CONCEPTO	Número de Salarios Mínimos Generales del Area Geográfica que corresponda.
I. Expedición de certificados, por cada foja: Tratándose de viviendas de interés social, popular y social progresiva, no se pagarán los derechos previstos en esta fracción.	0.695
II. Certificaciones, por cada foja:	0.695
III. Expedición de formas aprobadas:	0.695
IV. Práctica de auditoría realizada a solicitud de particulares:	

A) Hora auditor:	0.606
B) Hora supervisor:	1.02

- V. Por el almacenaje de bienes muebles secuestrados y liberados en la vía del procedimiento administrativo de ejecución y no retirados oportunamente, se pagarán derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	Número de Salarios Mínimos Generales del Area Geográfica que corresponda.
A) Cuando los bienes ocupen hasta 1 m ² de superficie, por día.	0.137
B) Por cada metro o fracción excedente, por día.	0.028

Artículo 92.- No pagarán estos derechos las empresas registradas en el Padrón Nacional de la Microindustria.

SECCION TERCERA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARIA DE EDUCACION, CULTURA Y BIENESTAR SOCIAL

Artículo 93.- Por los servicios prestados por la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	Número de Salarios Mínimos Generales del Area Geográfica que corresponda.
I. Por inscripción al listado de planteles no incorporados:	
A) Preescolar.	20.275
B) Elemental terminal por carrera.	27.035
II. Por alta en el servicio para impartir educación a Institución particular de tipo:	
A) Elemental primaria.	67.59

B)	Media secundaria.	81.10
III.	Por reconocimiento de validez oficial de estudios, por plan de estudios y/o carrera, a escuelas particulares:	
A)	Preescolar.	67.59
B)	Media superior.	108.14
C)	Superior.	135.18
IV.	Vigencia anual de derechos, alta o reconocimiento de validez oficial de estudios, a escuelas particulares, por institución educativa y/o carrera:	
A)	Inscripción	13.52
B)	Incorporación	67.59
C)	Reconocimiento de validez oficial.	108.14
V.	Por servicio de asesoría a instituciones educativas particulares de tipo elemental, media y superior por cada alumno de nuevo ingreso matriculado en el plantel, por una sola vez y por su permanencia en el mismo independientemente del grado o ciclo que curse.	1.00
VI.	Expedición de certificados de estudios de tipo medio superior y superior realizados en escuelas estatales oficiales o particulares incorporadas.	1.352
VII.	Expedición de duplicados de certificados de estudios realizados en escuelas estatales oficiales particulares incorporadas.	1.352
VIII.	Revalidación de estudios de tipo elemental, medio y superior:	
A)	Por área o materia.	0.676
B)	Por grado o semestre.	1.352
IX.	Expedición de cédula de pasante para el ejercicio profesional.	13.52

X.	Expedición de duplicado de cédula de pasante para el ejercicio profesional.	6.76
XI.	Inscripción de título profesional o grado académico.	6.76
XII.	Inscripción al listado de colegios de profesionales.	40.55
XIII.	Enmienda a la inscripción del listado de colegios de profesionales.	13.52
XIV.	Inscripción de asociado a un colegio de profesionales que no figure en el listado original.	4.06
XV.	Expedición de hojas de servicio, por cada hoja.	0.337

SECCION CUARTA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS

Artículo 94.- Por los servicios prestados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, se pagarán los siguientes derechos:

- I. Por la supervisión de las obras de urbanización de fraccionamientos, conjuntos urbanos y en su caso de subdivisiones y condominios, se pagarán derechos equivalentes al 2 % sobre el monto total del presupuesto aprobado, a costo directo, de las obras de urbanización.

En el caso de que no se hayan concluido las obras de urbanización del fraccionamiento, conjunto urbano y subdivisión o condominio en su caso, dentro del plazo fijado en la autorización correspondiente y se conceda prórroga, se pagará el 2% adicional sobre el importe del presupuesto aprobado a costo directo, de las obras por ejecutar en el período de vigencia de la prórroga.

Tratándose de viviendas de interés social, social progresiva y popular, los derechos a que se refiere esta fracción se causarán a una tasa del 1%.

- II. Por la conexión de la toma para el suministro de agua en bloque a municipios o sus descentralizadas, proporcionada por autoridades estatales o sus descentralizadas, se pagará de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

GRUPO	Número de Salarios Mínimos Generales del Area Geográfica que corresponda.
	m ³ /día.
A	43.054
B	40.489

Para efectos de la aplicación de esta tarifa se considera como conexión de la toma, el inicio del suministro de agua potable a un municipio o su descentralizada.

Por cada metro cúbico adicional al de la toma inicial, proporcionado por autoridades estatales o sus descentralizadas, se pagará de acuerdo a la tarifa anterior.

Los ayuntamientos o sus descentralizadas deberán pagar el monto de los derechos al Estado o su descentralizada rector de los servicios prestados, en un plazo no mayor de quince días a la fecha de haber surtido efectos la notificación.

Para la aplicación de esta tarifa se considera caudal adicional el requerido para nuevos desarrollos.

El Estado conjuntamente con los municipios o sus descentralizadas, analizarán el origen de los caudales adicionales, a fin de determinar cuáles corresponden a nuevos desarrollos.

Cuando los derechos a que se refiere esta fracción sean pagados previamente por quienes lleven a cabo los nuevos desarrollos a los ayuntamientos o sus descentralizadas, éstos deberán pagar los derechos al Estado o a su organismo descentralizado rector de los servicios prestados, en un plazo no mayor de quince días después de haber recibido el pago.

No pagarán estos derechos los fraccionamientos o unidades habitacionales de tipo social progresivo.

- III. Por el suministro de agua en bloque en metros cúbicos proporcionados por los organismos descentralizados del Estado, se pagarán los precios públicos que emita, fije o autorice en su caso, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, previa opinión que emita la Secretaría.

Para lo anterior deberá atenderse invariablemente a las características y circunstancias del servicio, así como a sus costos y a los convenios que en su caso se celebren con los usuarios; las liquidaciones formuladas conforme a la aplicación de dichos precios tienen el carácter de créditos fiscales y se pagarán mensualmente durante los primeros veinte días del mes siguiente al que fue notificado.

Los precios públicos a que se refiere esta fracción, deberán publicarse por la dependencia, en el periódico oficial, treinta días naturales antes del inicio de su vigencia, donde se especifique y se expliciten las causales y sus montos.

- IV. Expedición de licencia estatal de uso de suelo con vigencia anual, 6.76 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.

En el caso de que para la expedición de licencia de uso del suelo se requiera realizar estudios técnicos, se pagará una cuota equivalente a 40.55 veces el salario mínimo general diario según área geográfica que corresponda. Cuando se

trate solamente de inspección de campo, se pagará una cuota adicional equivalente a 20.28 veces el salario mínimo general diario del área geográfica que corresponda.

Tratándose de usos del suelo que generen un impacto significativo en su área de influencia, se pagará una cuota equivalente a 40.88 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.

Tratándose de viviendas de interés social, popular y social progresiva, no se pagarán los derechos previstos en el párrafo primero de esta fracción.

- V. Cuando la licencia de uso del suelo, se expida por un período mayor al determinado en la fracción IV, o se emita prórroga, se pagarán derechos en forma proporcional por el período correspondiente.
- VI. Por la expedición de duplicados existentes en archivo, se pagarán los derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

CONCEPTO	Número de Salarios Mínimos Generales del Area Geográfica que corresponda.
A). Por el primer duplicado de hoja simple.	0.676
B). Por los duplicados subsecuentes de hojas simples.	0.068
C). Por duplicado de planos.	2.028

La expedición certificada de estos documentos, pagará un tanto adicional de la tarifa anterior correspondiente.

- VII. Por la inscripción en el registro de peritos responsables de obras, se pagarán derechos equivalentes a 13.51 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.

Por el refrendo anual de la inscripción en el Registro de Peritos se pagará el 50% de la tarifa establecida.

- VIII. Por la conexión y descarga de aguas residuales y su tratamiento, así como por la conexión y suministro de agua residual tratada para uso no doméstico, se pagarán los precios públicos que emita, fije o autorice en su caso, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, previa opinión que emita la Secretaría.

- IX. Por la autorización de cambios de uso del suelo, de densidad o intensidad de su aprovechamiento, así como por cambios de altura de edificaciones, se pagará una

cuota equivalente a 40.88 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.

- X. Por los dictámenes de factibilidad de uso del suelo y de densidad o intensidad de su aprovechamiento, así como de cambios de altura de edificaciones, se pagará una cuota equivalente a 5.00 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.
- XI. Por las cédulas informativas de zonificación, se pagará una cuota equivalente a 2.50 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.

SECCION QUINTA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION

Artículo 95.- Por los servicios prestados por la Secretaría de Administración, se pagarán los siguientes derechos:

T A R I F A

CONCEPTO	Número de Salarios Mínimos Generales del Area Geográfica que corresponda.
I. Expedición de copias simples de la documentación concentrada en el Archivo General del Poder Ejecutivo, por hoja.	0.27
II. Expedición de copias certificadas de la documentación concentrada en el Archivo General del Poder Ejecutivo, por hoja.	0.406
III. Expedición de copias microfilmadas a papel, por imagen.	0.134
IV. Expedición de duplicado de planos concentrados en el Archivo General del Poder Ejecutivo por cada m ² o fracción.	1.5
V. Suscripción al Sistema Automatizado del Directorio de Servidores Públicos.	4.5
VI. Edición impresa de los tomos I y II del Directorio de Servidores Públicos.	2.5

SECCION SEXTA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR
LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA

Artículo 96.- Por los servicios prestados por la Secretaría de la Contraloría, se pagarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	TARIFA
	Número de Salarios Mínimos Generales del área geográfica que corresponda.
I. Por los servicios de auditoría técnica requeridos, que se practiquen a los trabajos que realicen los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública o de servicios relacionados con la misma, se pagarán derechos a razón del 2% sobre el importe total de cada una de las estimaciones de trabajo.	
II. Por la expedición de copias certificadas, por cada página, se pagarán derechos a razón de:	0.28

No se pagarán los derechos previstos en esta fracción, por la expedición de:

- A) Las copias certificadas que se expidan para la sustanciación de los juicios de amparo.
- B) Las copias certificadas solicitadas por autoridades judiciales y administrativas.

SECCION SEPTIMA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS
POR LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Artículo 97.- Por el otorgamiento, transferencia y prórroga de concesiones y permisos para explotar el servicio público de transporte de pasajeros, carga y mixto en el Estado y conexos:

CONCEPTO	TARIFA
	Número de Salarios Mínimos Generales del Area Geográfica que corresponda.
I. Otorgamiento de concesiones para explotar el servicio público de	

transporte de pasajeros, en sus modalidades:

A).	Servicio de autotransporte de pasajeros en vías públicas estatales:	
1.	Autobuses de 1a. clase y expreso.	327.29
2.	Autobuses de 2a. clase y minibuses.	272.74
3.	Vagonetas.	272.74
4.	Camioneta mixta de carga y pasaje.	218.19
B).	Servicio público de transporte colectivo de pasajeros en ruta fija:	
1.	En vehículos con capacidad hasta 5 pasajeros.	218.19
2.	En vehículos con capacidad de 6 a 25 pasajeros.	272.74
II.	Otorgamiento de concesiones para transporte de materiales para construcción:	
A).	Hasta 3000 Kgs.	163.64
B).	De más de 3000 Kgs.	218.19
III.	Otorgamiento de concesiones para transporte de carga en general establecidos en sitios:	
A).	Hasta 3000 Kgs.	163.64
B).	De más de 3000 Kgs.	218.19
IV.	Otorgamiento de concesiones para transporte en servicios especializados de carga:	
A).	Capacidad hasta de 3000 Kgs.	163.64
B).	Capacidad de más de 3000 Kgs.	218.19
C).	Grúas de arrastre.	654.58

V.	Otorgamiento de concesiones para transporte en servicio especializado de pasajeros en planteles educativos y empresas:	
	A). Autobuses y minibuses.	163.64
	B). Vagonetas.	130.91
VI.	Otorgamiento de concesiones para transporte en servicio especializado de pasajeros:	
	A). Vehículos para servicio especial de turismo:	
	1. Autobuses y minibuses.	327.29
	2. Vagonetas.	218.19
	3. Automóviles.	218.19
	B). Vehículos para otros servicios que requieran el otorgamiento de concesiones	272.74
VII.	Otorgamiento de concesiones para transporte en vehículos que se alquilen.	272.74
VIII.	Otorgamiento de concesiones para automóviles de alquiler (taxis y radiotaxis):	
	A). Que presten servicio en áreas urbanas.	294.56
	B). Que presten servicio en áreas rurales.	294.56
IX.	Transferencia de concesiones y permisos entre personas físicas o morales, siempre que no constituya nuevas rutas o ampliación del territorio de operación, que se refieren a:	
	A). Autobuses de 1a. clase.	261.83
	B). Autobuses de 2a. clase y minibuses.	218.19

C).	Vagonetas.	218.19
D).	Camioneta mixta de carga y pasaje.	174.55
E).	Vehículos para el transporte de materiales para construcción:	
	1. Hasta 3000 Kgs.	81.82
	2. De más de 3000 Kgs.	109.09
F).	Vehículos para el transporte de carga en general, establecidos en sitios:	
	1. Hasta de 3000 Kgs.	81.82
	2. De más de 3000 Kgs.	109.09
G).	Vehículos para el transporte en servicios especializados de carga:	
	1. Capacidad hasta de 3000 Kgs.	81.82
	2. Capacidad de más de 3000 Kgs.	109.09
	3. Grúas de arrastre.	654.58
H).	Vehículos para el transporte en servicio especializado de pasajeros en planteles educativos y empresas:	
	1. Autobuses y minibuses.	130.91
	2. Vagonetas.	104.72
I).	Vehículos para el transporte en servicio especializado de pasajeros:	
	1. Vehículos para servicio especial de turismo:	261.83
	a). Autobuses y minibuses.	174.55
	b). Vagonetas.	174.55

c).	Automóviles.	
2.	Vehículos para otros servicios que requieren el otorgamiento de concesiones.	218.19
J).	Vehículos que se alquilen para el transporte.	218.19
K).	Automóviles de alquiler (taxis y radiotaxis):	
1.	Que presten servicio en áreas urbanas.	218.19
2.	Que presten servicio en áreas rurales.	218.19
L).	Vehículos de servicio de transporte colectivo de pasajeros en ruta fija:	
1.	En vehículos con capacidad hasta de 5 pasajeros.	174.55
2.	En vehículos con capacidad de 6 a 11 pasajeros.	218.19
3.	En vehículos con capacidad de 12 a 25 pasajeros.	115.79
X.	Prórroga de concesiones en materia de:	
A).	Autobuses de 1a. clase y expreso.	163.64
B).	Autobuses de 2a. clase y minibuses.	136.37
C).	Vagonetas.	136.37
D).	Camioneta mixta de carga y pasaje.	109.09
E).	Vehículos para el transporte de materiales para construcción:	
1.	Hasta 3000 Kgs.	81.82

2. De más de 3000 Kgs.	109.09
F). Vehículos para el transporte de carga en general, establecido en sitio:	
1. Hasta 3000 Kgs.	81.82
2. De más de 3000 Kgs.	109.09
G). Vehículos para transporte en servicios especializados de carga:	
1. Capacidad de hasta 3000 Kgs.	81.82
2. Capacidad de más de 3000 Kgs.	109.09
3. Grúas de arrastre.	327.29
H). Vehículos para transporte en servicio especializado de pasajeros en planteles educativos y empresas:	
1. Autobuses.	81.82
2. Minibuses y vagonetas.	65.45
I). Vehículos para el transporte en servicio especializado de pasajeros:	
1. Vehículos para servicio especial de turismo:	
a). Autobuses y minibuses.	163.64
b). Vagonetas.	109.09
c). Automóviles.	109.09
2. Vehículos para otros servicios que requieren el otorgamiento de concesiones.	
J). Vehículos que se alquilan para el transporte.	136.37
K). Automóviles de alquiler (taxis y radiotaxis):	

1.	Que presten servicio en áreas urbanas.	136.37
2.	Que presten servicio en áreas rurales.	136.37
L). Vehículos de servicio de transporte colectivo de pasajeros en ruta fija:		
1.	En vehículos con capacidad de 5 pasajeros.	109.09
2.	En vehículos con capacidad de 6 a 25 pasajeros.	136.37

Las tarifas establecidas en esta fracción, amparan la prórroga de concesiones por un período hasta de diez años, pudiendo los contribuyentes solicitar la prestación de estos servicios por anualidad para lo cual se pagarán los derechos correspondientes en forma proporcional al periodo solicitado, cuando así lo acuerde la autoridad administrativa.

XI. Por los siguientes servicios, varios y conexos:

A). Cambio de vehículos:

1.	Cuando el vehículo que se sustituya sea de la misma capacidad de pasajeros, de carga, o menor.	5.455
2.	Cuando el vehículo que se sustituya, sea de mayor capacidad, de pasajeros o carga.	10.91

B). Otorgamiento o renovación de permisos para guarda y custodia de vehículos accidentados o a disposición de diferentes autoridades por cada corralón. 436.38

C). Cambio de modalidad de servicio que se preste. 163.64

D). Cambio de área de operación de vehículos de alquiler (taxis). 218.19

E).	Por la expedición inicial o reposición de la tarjeta de identificación personal para conductores de vehículos de servicio público de pasajeros.	1.365
XII.	Por ampliación de ruta o territorio de operación del servicio público de autotransporte de pasajeros y colectivos en ruta fija, por cada vehículo.	218.19
XIII.	Por establecimiento de extensión de sitio de automóviles de alquiler o de carga en general por unidad.	21.81
XIV.	Por estudios técnicos y económicos, a solicitud de los particulares, para el otorgamiento de concesiones, autorizaciones y ampliación de ruta y territorio de operación, referidos a:	
A).	Concesiones para servicio de transporte de pasajeros y colectivos en ruta fija, por unidad vehicular.	21.81
B).	Concesiones para automóvil de alquiler, especializado de pasaje y carga, grúas, carga en general y materiales para construcción, por unidad vehicular.	54.54
C).	Ampliación de ruta o de territorio de operación.	54.54
XV.	Por el derecho de concursar en el otorgamiento de concesiones, por unidad.	5.455
XVI.	Expedición de permiso provisional de transporte público en las siguientes modalidades, por unidad por mes:	
A).	Transporte zonal en vehículos de propulsión no mecánica (bicitaxis).	0.50
B).	Transporte de carga en general.	10.91

C).	Otras modalidades de transporte público de pasajeros.	10.91
XVII.	Por la expedición de copias certificadas de documentos que obran en los archivos de la dependencia, por foja.	2.182
XVIII.	Expedición de autorización o su refrendo anual para prestar el servicio público de autotransporte colectivo de pasajeros en rutas fijas dentro del territorio del Estado, a concesionarios del Departamento del Distrito Federal; personas físicas o personas morales, unidades o empresas económicas:	
A).	Autorización.	142.37
B).	Refrendo anual.	2.85
XIX.	Expedición de autorización para el establecimiento de bases, a concesionarios del Departamento del Distrito Federal que hayan sido autorizados para prestar el servicio público de autotransporte colectivo de pasajeros en rutas fijas dentro del territorio del Estado.	6.10

SECCION OCTAVA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARIA DE ECOLOGIA

Artículo 98.- Por los servicios prestados por la Secretaría de Ecología que a continuación se mencionan, se pagarán los siguientes derechos:

TARIFA

CONCEPTO	Número de Salarios Mínimos Generales del Area Geográfica que corresponda.
I. Por la búsqueda y reposición del certificado de verificación vehicular de emisión de contaminantes.	1.24
II. Por la expedición anual del certificado que ampara a los vehículos que no	

	quedan sujetos al programa "Hoy No Circula", conforme a las normas técnicas emitidas al efecto.	8.10
III.	Por el suministro y control, a los verificentros autorizados para efectuar la verificación de emisiones contaminantes, de la siguiente documentación:	
A).	Por cada certificado-holograma tipo "cero cero".	0.54
B).	Por cada certificado-holograma tipo "cero".	0.54
C).	Por cada certificado-holograma tipo "uno".	0.49
D).	Por cada certificado-holograma tipo "dos".	0.49
E).	Por cada constancia de rechazo.	0.22

El Gobernador emitirá semestralmente, por los servicios de verificación vehicular que presten los centros especializados autorizados Verificentros relacionados con el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria sobre Emisión de Contaminantes de Vehículos Automotores, las tarifas aplicables a estos servicios, que deberán pagarse dependiendo del tipo de certificado de que se trate, considerando el uso intensivo o particular del vehículo, dentro de los términos y plazos que se señalen al respecto, en el marco de dicho programa para la entidad, y que se publicarán en el Periódico Oficial, así como en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 99.- Por la evaluación del impacto ambiental, que efectúe la autoridad competente, en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables, se pagarán los siguientes derechos:

TARIFA

CONCEPTO	Número de Salarios Mínimos Generales del Area Geográfica que corresponda	
	INDUSTRIAL	OTROS
I. Por la evaluación de la manifestación de impacto ambiental.	120.50	124.02
II. Evaluación de los estudios de riesgo ambiental.	180.75	186.03

III. Por la expedición de certificados de aptitud para la prestación de servicios profesionales y emisión de estudios químico-analíticos, en materia de impacto y riesgo ambiental.	48.20	49.61
---	-------	-------

No pagarán los derechos previstos en este artículo los fraccionadores de desarrollos habitacionales donde se prevé la construcción de vivienda social progresiva, de interés social y popular, así como las microindustrias que estén registradas en el Padrón Nacional de la Microindustria.

Artículo 100.- Por la evaluación permanente a centros de verificación vehicular, se pagará una cuota anual conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	Número de Salarios Mínimos Generales del Area Geográfica que corresponda.
I. Centro de verificación.	120.50
II. Centro de verificación especializado.	150.62
III. Macrocentro.	180.75

Artículo 101.- Por los análisis técnicos y económicos para la procedencia operativa de centros de verificación vehicular, centros especializados de verificación vehicular y macrocentros de verificación vehicular, se pagarán derechos, cada treinta y seis meses conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	Número de Salarios Mínimos Generales del área geográfica que corresponda.
I. Centros de verificación.	120.50
II. Centros de verificación especializada.	241.00
III. Macrocentros.	361.50

Artículo 102.- Por la determinación de emisiones, descargas o caracterización de residuos a los establecimientos industriales, comerciales y de servicios realizados por la Secretaría de Ecología, se cobrarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	TARIFA	Número de Salarios Mínimos Generales del Area Geográfica que corresponda.
I. Por determinación de emisiones a la atmósfera en procesos de combustión.	60.25	
II. Por la determinación de emisiones a la atmósfera, provenientes de otro tipo de proceso.	84.35	
III. Por la caracterización de residuos no domésticos de acuerdo con las normas oficiales o disposiciones jurídicas aplicables.	120.50	

SECCION NOVENA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA

Artículo 103.- Por los servicios prestados por la Procuraduría General de Justicia del Estado, se pagarán derechos con forme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA	Número de Salarios Mínimos Generales del Area Geográfica que corresponda.
I. Expedición de certificados de no antecedentes penales.	0.66	

No se pagarán estos derechos por la expedición de certificados a los elementos activos de la policía judicial, seguridad pública estatal, municipal y los del ámbito federal, con motivo de la renovación de la licencia colectiva para la portación y uso de armas de fuego.

II. Certificación de copias de averiguaciones previas por cada página.	0.11	
--	------	--

No se pagan los derechos previstos en esta fracción, por la expedición de:

- A). Las copias certificadas que se expidan para la sustanciación de los juicios de amparo.
- B). Las copias certificadas solicitadas a particulares por autoridades judiciales y administrativas.

- C). Cuando las copias certificadas se expidan para la sustanciación de procedimientos penales y familiares.

SECCION DECIMA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL INSTITUTO DE SALUD

Artículo 104.- Por la expedición de guía sanitaria se pagará 0.675 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.

Artículo 105.- No pagarán estos derechos los propietarios de las empresas registradas en el Padrón Nacional de la Microindustria, así como las viviendas de tipos social progresivo, interés social y popular.

SECCION DECIMA PRIMERA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL PODER JUDICIAL Y TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 106.- Por certificados o copias certificadas expedidas por el Poder Judicial y Tribunal de lo Contencioso Administrativo se pagarán los siguientes derechos:

Por certificados o copias certificadas, por cada página, 0.28 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.

No se pagarán estos derechos, cuando se expidan:

- I. Para la sustanciación del juicio de amparo.
- II. Para integrar los testimonios en la sustanciación de recursos.
- III. Para la substanciación de procedimientos penales y familiares.

TITULO CUARTO

DE LOS INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS IMPUESTOS

SECCION PRIMERA

DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 107.- Están obligadas al pago del impuesto predial las personas físicas y morales que sean propietarias o poseedoras de inmuebles en el Estado.

Los propietarios y poseedores a que se refiere el párrafo anterior, deberán calcular anualmente el impuesto predial a su cargo y manifestarlo, en el mismo formato utilizado para determinar y declarar el valor catastral de sus inmuebles.

Artículo 108.- Será base para la determinación del impuesto predial:

- I. Tratándose de inmuebles ubicados dentro de las áreas de interés catastral, el valor catastral.
- II. Tratándose de inmuebles ubicados fuera de las áreas de interés catastral, el monto pagado en el ejercicio anterior por concepto de este impuesto.
- III. Tratándose de inmuebles ubicados fuera de las áreas de interés catastral, cuya obligación de pago se genere por primera vez, la superficie de terreno y de construcción si la hubiera.
- IV. Tratándose de inmuebles ubicados dentro y fuera de las áreas de interés catastral, en donde se realicen actividades agropecuarias y forestales cuya obligación de pago se genere por primera vez, la superficie de terreno y de construcción si la hubiera.

Artículo 109.- El impuesto se determinará conforme a lo siguiente:

- I. En el caso de inmuebles ubicados dentro de las áreas de interés catastral, el importe a pagar será la cantidad que resulte de aplicar al valor catastral la siguiente:

T A R I F A

RANGO	RANGOS DE VALORES CATASTRALES		CUOTA FIJA (en pesos)	FACTOR PARA APLICARSE A CADA RANGO
	LIMITE INFERIOR (en pesos)	LIMITE SUPERIOR		
1	1	71,769	89.10	0.000191
2	71,770	93,622	103.35	0.001582
3	93,623	140,434	138.10	0.001542
4	140,435	234,056	210.65	0.001693
5	234,057	328,500	369.90	0.001832
6	328,501	451,687	543.70	0.001931
7	451,688	574,874	782.60	0.002087
8	574,875	821,250	1,040.70	0.002319
9	821,251	1'231,875	1,614.10	0.002578
10	1'231,876	1'642,500	2,675.95	0.002578
11	1'642,501	2'053,125	3,737.80	0.002785
12	2'053,126	2'463,750	4,884.65	0.002992
13	2'463,751	en adelante	6,116.40	0.003300

El monto anual del impuesto a pagar, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el resultado de multiplicar el factor aplicable previsto para cada rango, por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango relativo.

- II. Para los inmuebles descritos en la fracción II del artículo anterior, el monto anual del impuesto a pagar será el resultado de multiplicar el impuesto pagado en el ejercicio anterior, por el factor que establezca la Ley de Ingresos.
- III. Para los inmuebles a que se refiere la fracción III del artículo anterior, el monto anual del impuesto a pagar se determinará mediante la aplicación de la siguiente:

T A R I F A

RANGO	RANGO DE SUPERFICIES				GRUPO DE MUNICIPIOS					
	TERRENO		CONSTRUCCION		FACTOR TERRENO	1		2		FACTOR CONSTRUCC.
	LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR		FACTOR CONSTRUC	FACTOR TERRENO	FACTOR CONSTRUC	FACTOR TERRENO	
1	1	200	1	120	0.392	0.905	0.242	0.557	0.150	0.342
2	201	300	121	200	0.480	1.107	0.295	0.682	0.182	0.420
3	301	400	201	300	0.585	1.355	0.360	0.835	0.222	0.515
4	401	500	301	400	0.715	1.657	0.440	1.022	0.272	0.630
5	501	1.000	401	500	0.875	2.025	0.540	1.247	0.332	0.770
6	1.001	a más	501	a más	1.070	2.474	0.662	1.522	0.405	0.941

La superficie en metros cuadrados de terreno y en su caso la superficie en metros cuadrados de construcción que tenga el inmueble, servirán para su localización en el rango de la tarifa que corresponda a cada una de ellas, y se multiplicarán por los respectivos factores de terreno y de construcción, atendiendo al grupo de municipios donde se ubique el inmueble de que se trate. El resultado de la suma de esos productos expresados en numerario, será el monto a cubrir por concepto de este impuesto. En ningún caso el pago podrá ser inferior a tres días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de la ubicación del inmueble, ni superior a una cantidad equivalente a noventa días de salario mínimo tratándose del grupo 1 de municipios, de setenta días de salario mínimo si corresponde al grupo 2 y de cincuenta días de salario mínimo para el grupo 3.

Los grupos de municipios a que se refiere esta tarifa son los siguientes:

GRUPO 1: Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Huixquilucan, Metepec, Naucalpan de Juárez, Nezahualcóyotl, Tecamac, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Toluca, Tultepec y Tultitlán.

GRUPO 2: Acolman, Almoloya del Río, Amecameca, Apaxco, Atenco, Atizapán, Atlacomulco, Ayapango, Calimaya, Capulhuac, Chalco, Chapultepec, Chiautla, Chicoloapan, Chiconcuac, Chimalhuacán, Cocotitlán, Coyotepec, Huehuetoca, Ixtapaluca, Ixtapan de la Sal, Jaltengo, Jilotzingo, Juchitepec, La Paz, Lerma, Melchor Ocampo, Mexicaltzingo, Nextlalpan, Nicolás Romero, Ocoyoacac, Otumba, Ozumba, Papalotla, Rayón, San Antonio la Isla, San Martín de las Pirámides, San Mateo Atenco, Temamatla, Temascalapa, Tenancingo, Tenango del Aire, Tenango del Valle, Teoloyucan, Teotihuacan, Tepetlaoxtoc, Tepetlixpa, Tepetzotlán, Tequixquiac, Texcalyacac, Tezoyuca, Tianguistenco, Tlalmanalco, Tonicaco, Valle de Bravo, Valle de Chalco Solidaridad, Xalatlaco, Xonacatlán, Zinacantepec y Zumpango.

GRUPO 3: Acambay, Aculco, Almoloya de Alquisiras, Almoloya de Juárez, Amanalco, Amatepec, Atlautla, Axapusco, Chapa de Mota, Coatepec Harinas, Donato Guerra, Ecatingo, El Oro, Hueypoxtla, Isidro Fabela, Ixtapan del Oro, Ixtlahuaca, Jilotepec,

Jiquipilco, Jocotitlán, Joquicingo, Malinalco, Morelos, Nopaltepec, Ocuilan, Otzoloapan, Oztolotepec, Polotitlán, San Felipe del Progreso, San Simón de Guerrero, Santo Tomás, Soyaniquilpan de Juárez, Sultepec, Tejupilco, Temascalcingo, Temascaltepec, Temoaya, Texcaltitlán, Timilpan, Tlatlaya, Villa de Allende, Villa del Carbón, Villa Guerrero, Villa Victoria, Zacazonapan, Zacualpan y Zumpahuacán.

IV. Para los inmuebles a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, el monto anual del impuesto a pagar será el 10% del resultado de aplicar la tarifa de la fracción III de este artículo. En ningún caso el pago podrá ser inferior a tres días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de la ubicación del inmueble ni superior a una cantidad equivalente a siete días de salario mínimo tratándose del grupo 1 de municipios; de cinco días de salario mínimo si corresponde al grupo 2 y de tres días de salario mínimo para el grupo 3, contenidos en la tarifa de la fracción III de este artículo.

El ayuntamiento mediante acuerdo de cabildo determinará a favor de pensionados, jubilados, discapacitados, personas de la tercera edad y viudas sin ingresos fijos, el otorgamiento de bonificaciones en el pago de este impuesto, en un porcentaje no mayor al 50%. En tal caso quedarán sin efectos los beneficios otorgados en el artículo 8 de la Ley de Ingresos.

Los términos y condiciones en cuanto al otorgamiento de los apoyos indicados se determinarán en el correspondiente acuerdo de cabildo.

Artículo 110.- Cuando se modifiquen los valores catastrales de los inmuebles, el impuesto que resulte de aplicar el nuevo valor, se pagará a partir del bimestre siguiente a la fecha de su modificación.

Cuando los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados en el territorio del Estado, realicen pagos anuales anticipados, no será aplicable lo establecido en el presente artículo.

Artículo 111.- Tratándose de predios destinados a panteones particulares, no se considera como subdivisión la entrega de lotes a perpetuidad, en estos casos, el impuesto se causará sobre la superficie que no hubiere sido entregada para el fin mencionado.

El propietario del panteón bimestralmente presentará ante la autoridad catastral competente, una relación de los actos o contratos por los que se haya transmitido la posesión de lotes para destinarse a sepulturas en que se indique la fecha y superficie, así como una lista de lotes cuya posesión haya revertido a su favor.

Artículo 112.- El pago del impuesto se efectuará en una sola exhibición durante los meses de enero y febrero, cuando su importe sea hasta de tres días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda a la ubicación del inmueble.

Cuando el importe sea mayor de tres y hasta seis días de salario mínimo, el pago se hará en dos exhibiciones que se enterarán durante los meses de enero y julio.

Cuando exceda de seis días de salario mínimo general, el pago se dividirá en seis partes iguales que se cubrirán bimestralmente en los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

En todo caso, el importe anual del impuesto a pagar, no podrá ser inferior a tres días de salario mínimo general.

En el caso de terminación de construcciones, reconstrucciones, ampliaciones, vencimiento de la licencia de construcción o su prórroga, deberá manifestarse ante la autoridad, una vez que estas sean ocupadas aun sin estar terminadas, en cuyo caso el impuesto resultante se pagará a partir del bimestre siguiente a la fecha en que ocurra el hecho o circunstancia.

Cuando se constituya el régimen de copropiedad, se calculará la nueva base y se pagará el impuesto a partir del bimestre siguiente a la fecha de autorización preventiva de la escritura pública correspondiente, a la terminación de las construcciones o a la ocupación de las mismas, sin estar terminadas.

Si la copropiedad se constituye sin estar terminadas las construcciones, el impuesto se continuará pagando sobre la base de terreno.

Respecto de los créditos fiscales derivados del Impuesto Predial que no hayan sido pagados en los plazos previstos en este artículo, no procederá su actualización en los términos que dispone este Código.

SECCION SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO Y OTRAS OPERACIONES SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 113.- Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles ubicados en el Estado, así como los derechos relacionados con los mismos.

Artículo 114.- Para efectos de este impuesto se entiende por adquisición, la que se derive de:

- I. Todo acto por el que se adquiera la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

En las permutas se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando el futuro comprador entre en posesión de los bienes o el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de

que se celebre el contrato prometido o cuando se pacte alguna de estas circunstancias.

- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden.
- V. Fusión y escisión de sociedades.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción o aumento de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva e información de dominio judicial o administrativa.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuado después de la declaratoria de herederos o legatarios.
- X. Actos que se realicen a través de fideicomiso, así como la cesión de derechos en el mismo, en los siguientes supuestos:
 - A). En el momento en el que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él, y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.
 - B). En el momento en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.
 - C). En el momento en el que el fideicomitente ceda los derechos que tenga sobre los bienes afectos al fideicomiso, si entre éstos se incluye el de que dichos bienes se transmiten a favor.
 - D). En el momento en el que el fideicomitente transmita total o parcialmente los derechos que tenga sobre los bienes afectos al fideicomiso a otro fideicomitente, aun cuando se reserve el derecho de readquirir dichos bienes.
 - E). En el momento en el que el fideicomisario designado ceda los derechos que tenga sobre los bienes afectos al fideicomiso, o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos, se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones.
- XI. La división de la copropiedad, por la parte que se adquiriera en demasía del por ciento que le correspondía al copropietario.

- XII. La cesión de derechos en los contratos de arrendamiento financiero sobre inmuebles, así como la adquisición de los bienes materia del mismo que se efectúe por persona distinta del arrendatario.
- XIII. Las operaciones de traslación de dominio de inmuebles celebradas por las asociaciones religiosas, constituidas en los términos de la ley de la materia.
- XIV. La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles en virtud de remate judicial, administrativo y por adjudicación sucesorio.
- XV. La readquisición de la propiedad de bienes inmuebles a consecuencia de la rescisión voluntaria del contrato que hubiere generado la adquisición original.

Artículo 115.- Este impuesto se determinará conforme a la siguiente:

TARIFA

RANGOS DE VALOR BASE (en pesos)		Límite Superior	CUOTA FIJA (en pesos)	FACTOR APLICABLE A CADA RANGO
Límite Inferior				
De 1	A	85,000	1.00	0.01598
De 85,001	A	170,000	1,360.00	0.01919
De 170,001	A	340,000	2,992.00	0.02079
De 340,001	A	595,000	6,528.00	0.02293
De 595,001	A	935,000	12,376.00	0.02519
De 935,001	A	1'360,000	20,944.00	0.02751
De 1'360,001	A	Más	32,640.00	0.02800

Para la aplicación de la tarifa anterior, se considerará el valor que resulte mayor entre el valor catastral del inmueble o el de operación estipulado en el contrato respectivo; tratándose de inmuebles que se encuentren ubicados fuera de las áreas de interés catastral se considerará además de los valores indicados el de avalúo catastral. El valor resultante servirá para la localización en el rango que corresponda de la tarifa para cada caso.

El monto del impuesto a pagar, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda, de conformidad con la tarifa, el importe que se determine al multiplicar el factor aplicable previsto para cada rango, por la diferencia que exista entre el valor determinado conforme al párrafo anterior y el monto del límite inferior del rango relativo.

Tratándose de regularización de la tenencia de la tierra se considerará el valor catastral del terreno y de las construcciones adheridas a él, en caso de que existan.

Tratándose de vivienda social progresiva, de interés social y popular se aplicarán las tasas del 0%, 0% y 0.8% al valor del inmueble consignado en el avalúo tipo utilizado para el otorgamiento del crédito, respectivamente.

El avalúo tipo servirá para todos los efectos fiscales de las viviendas con iguales características que integren un conjunto habitacional.

Se entenderá por viviendas tipo social progresiva, de interés social y popular, las que tengan las características siguientes:

Vivienda social progresiva, aquella cuyo valor al término de la edificación, no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar hasta por diez el salario mínimo general vigente elevado al año del área geográfica "A".

Vivienda de interés social, aquella cuyo valor al término de su edificación, no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar por quince el salario mínimo general vigente elevado al año del área geográfica "A".

Vivienda popular, aquella cuyo valor al término de su edificación, no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar por veinticinco el salario mínimo general vigente elevado al año del área geográfica "A".

En el supuesto que no exista coincidencia entre los valores determinados anteriormente para los tipos de vivienda social progresiva, interés social y popular, con los valores ajustados por el factor que determina mensualmente el Banco de México para las diversas categorías de vivienda, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, procederá a actualizarlos tomando como parámetro los valores ajustados con el factor que emita el Banco de México y publicará mensualmente en el periódico oficial los valores que regirán para el tipo de vivienda que se vea afectada.

En caso de que se transmita el usufructo o la nuda propiedad, el monto del impuesto que se determine se reducirá en un 50%.

Tratándose de la adquisición de predios para edificar conjuntos urbanos con viviendas tipo social progresiva, de interés social y popular, se aplicará la tasa del 1.5% al valor que resulte mayor entre el valor catastral y el de operación, después de reducirlo en un monto equivalente a 60 días de salario mínimo general elevado al año del área geográfica "A".

Para gozar del beneficio referido en el párrafo anterior, se deberá contar con la constancia que expida la Secretaría de Desarrollo y Obras Públicas, que acredite que el predio se destinará a la vivienda social progresiva, de interés social o popular.

Artículo 116.- El pago del impuesto deberá hacerse, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se realice cualquiera de los supuestos de adquisición, mediante declaración, que se presente en la forma oficial autorizada; y en todo caso:

- I. Cuando se constituya o adquiriera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal, cuando se extinga.

- II. Cuando se trate de bienes de la sucesión a partir de la fecha en que se firme preventivamente la escritura de adjudicación.

Al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes de la sucesión, el impuesto se causará en el momento en el que se realice la cesión o la enajenación, independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquirente.

- III. Cuando se realicen los supuestos de enajenación a través de fideicomiso.
- IV. A la fecha en que cause ejecutoria la sentencia de la prescripción positiva, a la de la resolución correspondiente, en los casos de información de dominio y de la resolución judicial o administrativa que apruebe el remate.
- V. En los contratos de compraventa con reserva de dominio y promesa de venta, cuando se celebre el contrato respectivo.
- VI. En los contratos de arrendamiento financiero de bienes inmuebles, cuando se cedan los derechos respectivos o la adquisición de los bienes materia del mismo la realice una persona distinta del arrendatario.
- VII. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, o si se trate de documentos privados, cuando se adquiera el dominio del bien conforme a las leyes.

A la declaración a que se refiere este artículo deberá acompañarse copia certificada, expedida por Notario Público o de la autoridad judicial o administrativa en la conste el acto o contrato traslativo de dominio, así como el recibo con el que acredite que se encuentra al corriente en el pago del impuesto predial y de cualquier otro gravamen que se genere por la propiedad o posesión.

Artículo 117.- En las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, los fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y mediante declaraciones lo enterarán en las oficinas autorizadas, dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior.

Si las adquisiciones se hacen constar en documentos privados, el cálculo y entero del impuesto deberá efectuarlo el adquirente bajo su responsabilidad.

No se pagará el impuesto establecido en esta Sección en las adquisiciones de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero.

SECCION TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 118.- Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y morales que fraccionen, subdividan, modifiquen el tipo de fraccionamiento autorizado, incluyendo el tipo y número de viviendas previstas, o desarrollen conjuntos urbanos, conforme a lo que señale la Ley de Asentamientos Humanos.

Artículo 119.- La base gravable y cuota para el pago de este impuesto, se determinará conforme a lo siguiente:

- I. Por la autorización de fraccionamientos, conjuntos urbanos, subdivisiones de predios o modificaciones del tipo de fraccionamiento o conjunto urbano autorizado, incluyendo el cambio de uso o el número de viviendas previstas conforme a la siguiente:

T A R I F A

Número de Salarios
Mínimos Generales
del Area Geográfica
que corresponda.

TIPO DE FRACCIONAMIENTO BASE		GRUPOS	
		A	B
Habitacional Social Progresivo.	Por cada vivienda prevista	3.5	3.0
Habitacional Interés Social.	Por cada vivienda prevista	14.0	9.5
Habitacional Popular.	Por cada vivienda prevista	21.0	15.5
Habitacional Medio	Por cada vivienda prevista	30.0	22.5
Habitacional Residencial	Por cada vivienda prevista	50.0	35.0
Habitacional Residencial alto y Campestre.	Por cada vivienda prevista	121.70	101.40
Industrial y comercial.	Por cada 1,000 m ² de superficie vendible	179.85	105.73

Cuando en las autorizaciones de los fraccionamientos se incluyan lotes para usos comerciales o de oficinas, se pagará adicionalmente por cada 100 m² de superficie vendible para estos usos del suelo, una cuota equivalente a 25.03 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda. Se exceptúan de esta obligación los fraccionamientos o conjuntos urbanos de tipo comercial.

Para la aplicación de la tarifa a que se refiere este artículo, para los diferentes tipos de vivienda, se atenderá a las siguientes definiciones:

- A). Social progresiva.- Aquella cuyo valor al término de la construcción no exceda de la suma que resulte de multiplicar hasta por diez el salario mínimo general del área geográfica "A" elevado al año.
- B). Interés social.- Aquella cuyo valor al término de la construcción no exceda de la suma que resulte de multiplicar por quince el salario mínimo general del área geográfica "A" elevado al año.

- C). Popular.- Aquella cuyo valor al término de la construcción no exceda de la suma que resulte de multiplicar por veinticinco el salario mínimo general del área geográfica "A" elevado al año.
- D). Media.- Aquella cuyo valor al término de la construcción no exceda de la suma que resulte de multiplicar por cincuenta el salario mínimo general del área geográfica "A" elevado al año.
- E). Residencial.- Aquellas cuyo valor al término de la construcción no exceda de la suma que resulte de multiplicar por cien el salario mínimo general del área geográfica "A" elevado al año.
- F). Residencial alto y campestre.- Aquella cuyo valor al término de la construcción exceda de la suma que resulte de multiplicar por cien el salario mínimo general del área geográfica "A" elevado al año.

Para los efectos de esta sección, los municipios se clasifican en:

Grupo A.- Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Chalco, Chiconcuac, Chimalhuacán, Ecatepec de Morelos, Huixquilucan, Ixtapaluca, La Paz, Lerma, Melchor Ocampo, Metepec, Naucalpan de Juárez, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Ocoyoacac, San Mateo Atenco, Toluca, Tepetzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultitlán y Valle de Chalco Solidaridad.

Grupo B.- Comprenderá los municipios no incluidos en el grupo A.

- II. Los montos determinados de conformidad con lo previsto en este artículo, se pagarán ante la tesorería correspondiente, dentro de los noventa días siguientes contados a partir de la fecha de publicación en el periódico oficial, del acuerdo de autorización del fraccionamiento, conjunto urbano o de las subdivisiones de predios de que se trate, o de sus modificaciones.

SECCION CUARTA

DEL IMPUESTO SOBRE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 120.- Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación en bienes del dominio público o privado, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios.

Artículo 121.- Este impuesto, se pagará bimestralmente o por cada vez que se efectúe la publicidad, de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

CONCEPTO

Número de Salarios Mínimos Generales del Area Geográfica que corresponda.

- | | |
|---|-----|
| I. Anuncios adosados, pintados y murales por m ² o fracción, bimestralmente. | 0.5 |
| II. Estructurales, por m ² o fracción. | 1.0 |
| III. Luminosos por m ² , o fracción. | 2.0 |

No se pagará este impuesto, por los anuncios que tengan como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales o, cuando de manera accesoria se preste el servicio de alumbrado público o nomenclatura.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural, en su interior o exterior.

SECCION QUINTA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES, JUEGOS Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 122.- Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la explotación de juegos y espectáculos públicos.

Para efectos de este impuesto se entenderá como:

- I. Juego.- Las máquinas o aparatos de recreación o azar autorizados, cuya finalidad es la diversión o entretenimiento de las personas que mediante el pago de cierta suma de dinero tienen acceso a ellos.
- II Espectáculo público.- Toda función, evento o acto de esparcimiento, sea teatral, cinematográfico, deportivo, musical, o de cualquier otra naturaleza semejante, que se verifique en teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, y que para presenciarlos se cobra una determinada cantidad de dinero.

Los Ayuntamientos por acuerdo de Cabildo podrán destinar un porcentaje de los ingresos que se obtengan de la celebración de espectáculos públicos, al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 123.- Este impuesto se calculará y determinará aplicando al total de los ingresos percibidos durante el período de explotación autorizado, la tasa del 13.13% cuando se trate de juegos; del 10.0% en el caso de espectáculos públicos explotados por personas físicas o morales que no cuentan con establecimiento debidamente constituido; del 5% en el caso de espectáculos públicos explotados por personas físicas o morales que cuentan con establecimiento debidamente constituido; con excepción de los culturales, teatrales, cinematográficos y circenses que será del 3%.

Los boletos que se utilicen para el acceso a un espectáculo público, deberán ser foliados y los autorizará la tesorería para su venta, cuando se utilicen sistemas mecánicos para la venta o control de los boletos, el contribuyente deberá permitir a los interventores la inspección de las máquinas.

Los boletos de cortesía no excederán del 5% del boletaje autorizado.

Las máquinas de juegos accionados con monedas, fichas o cualquier otro mecanismo, pagarán mensualmente tres días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda por cada una.

Artículo 124.- Los contribuyentes que habitualmente realicen actividades por las que se cause este impuesto lo pagarán dentro de los primeros diecisiete días de cada mes; y quienes realicen actividades que lo causen de manera temporal lo deberán pagar diario en la tesorería.

SECCION SEXTA

DEL IMPUESTO SOBRE LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE

Artículo 125.- Están obligados al pago de este impuesto y lo trasladarán en forma expresa y por separado a las personas que reciban los servicios, las personas físicas y morales que en el territorio del municipio presten el servicio de hospedaje a través de hoteles, moteles, albergues, posadas, hosterías, mesones, campamentos, paraderos de casas rodantes y otros establecimientos que presten servicios de esta naturaleza, incluyendo los que prestan estos servicios bajo la modalidad de tiempo compartido.

Artículo 126.- El impuesto se determinará aplicando la tasa del 2% sobre el monto total de la contraprestación por el servicio de hospedaje, sin considerar el importe de los alimentos y demás servicios relacionados con los mismos.

Artículo 127.- Este impuesto se pagará mediante declaración que se presentará a la tesorería, en la forma oficial aprobada, a más tardar el día diecisiete del mes siguiente a aquél en que se perciban las contraprestaciones.

Artículo 128.- Este impuesto no se causa por los servicios de hospedaje proporcionados por casas de huéspedes, excepto las que incluyan en sus servicios la opción de consumir vinos, licores o cerveza.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS

SECCION PRIMERA

DE LOS DERECHOS DE AGUA POTABLE Y DRENAJE

Artículo 129.- Están obligadas al pago de los derechos previstos en esta sección, las personas físicas o morales que reciban cualesquiera de los siguientes servicios:

- I. Suministro de agua potable.
- II. Suministro de agua en bloque proporcionada por autoridades municipales o sus descentralizadas a fraccionamientos o unidades habitacionales, comerciales o industriales.
- III. Autorización de derivaciones de la toma de agua.
- IV. Conexión a los sistemas de agua y de drenaje.
- V. Establecimiento de los sistemas de agua potable y de alcantarillado en fraccionamientos o unidades habitacionales, comerciales o industriales.
- VI. Conexión de la toma para el suministro de agua en bloque proporcionada por autoridades municipales o sus descentralizadas.
- VII. Recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento o manejo ecológico.
- VIII. Reparación de aparatos medidores de consumo de agua.
- IX. Instalación de aparatos medidores de agua.

El ayuntamiento mediante acuerdo de cabildo determinará a favor de pensionados, jubilados, discapacitados, personas de la tercera edad y viudas sin ingresos fijos, el otorgamiento de bonificaciones en el pago de los derechos a que se refiere esta sección, en un porcentaje no mayor al 50%; en tal caso quedarán sin efecto los beneficios otorgados en el artículo 8 de la Ley de Ingresos. Los términos y condiciones en cuanto al otorgamiento de los apoyos indicados se determinarán en el correspondiente acuerdo.

El consejo directivo del organismo público descentralizado de carácter municipal para la prestación de los servicios previstos en esta Sección, podrá acordar la realización de programas de apoyo a la regularización en el cumplimiento de obligaciones fiscales, mediante el otorgamiento de carácter general de subsidios de recargos y condonación de multas, previo acuerdo de cabildo, que será publicado en el periódico oficial.

Artículo 130.- Por el suministro de agua potable, se pagarán bimestralmente derechos conforme a lo siguiente:

- I. Para uso doméstico:
 - A). Con medidor.

T A R I F A

Número de salarios mínimos diarios del área
geográfica que corresponda

GRUPOS

CONSUMO BIMESTRAL POR m ³	A	B
De 0 hasta 25	0.038	0.036

De 25.01 hasta 50	0.061	0.058
De 50.01 hasta 85	0.080	0.075
De 85.01 hasta 100	0.100	0.094
De 100.01 hasta 135	0.137	0.125
De 135.01 hasta 165	0.171	0.161
De 165.01 hasta 480	0.187	0.174
De 480.01 en adelante	0.209	0.197

Para consumo de agua en edificios de departamentos y vecindades que tengan para su servicio una sola toma de agua y medidor, la lectura del consumo bimestral se promediará en cada caso entre el número de departamentos o viviendas registradas para cuantificar el consumo de cada una, aplicando el precio por metro cúbico de acuerdo a la tarifa vigente.

La cuota mínima a pagar en el bimestre no será menor a la que corresponda a un consumo de 25 m³.

B). Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán bimestralmente los derechos, dentro del segundo mes del bimestre que corresponda, de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Número de salarios mínimos diarios del área geográfica que corresponda

DIAMETRO DE LA TOMA 13 mm	GRUPOS	
	A	B
Popular	3.270	3.088
Residencial media	9.792	9.200
Residencial alta	29.357	27.600
Cuando la toma sea de 19 mm hasta 26 mm	58.695	55.200

Para consumo de agua en edificios de departamentos, vecindades y en cualquier tipo de conjunto habitacional que tenga para su servicio una sola toma de agua sin medidor o que teniéndolo éste se encuentre en desuso y que cuenten con instalaciones

hidráulicas para el servicio de agua potable para cada casa habitación, departamento o viviendas existentes, se pagará por cada una de ellas la tarifa bimestral correspondiente, sin que en ningún caso el importe a pagar sea inferior a la cuota mínima que corresponda.

II. Para uso no doméstico:

A). Con medidor:

TARIFA

Número de salarios mínimos diarios del área geográfica que corresponda

CONSUMO BIMESTRAL POR m ³	GRUPOS	
	A	B
De 0 hasta 25	0.083	0.080
De 25.01 hasta 50	0.126	0.117
De 50.01 hasta 85	0.167	0.157
De 85.01 hasta 100	0.205	0.197
De 100.01 hasta 135	0.282	0.264
De 135.01 hasta 165	0.351	0.332
De 165.01 hasta 480	0.386	0.359
De 480.01 en adelante	0.435	0.412

La cuota mínima a pagar en el bimestre no será menor a la que corresponda a un consumo de 25 m³.

B). Si no existe aparato medidor, o se encuentra en desuso, se pagarán mensualmente los derechos dentro de los quince primeros días del mes que corresponda, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

Número de salarios mínimos diarios del área geográfica que corresponda

DIAMETRO EN mm DEL TUBO DE ENTRADA	GRUPOS	
	A	B
Hasta 13	7.637	7.177

Hasta 19	100.529	94.533
Hasta 26	164.253	154.466
Hasta 32	245.463	230.844
Hasta 39	306.937	288.666
Hasta 51	518.298	487.444
Hasta 64	772.741	726.711
Hasta 75	1,135.311	1,067.711

Para los efectos de estos derechos, se aplicará el 50% de la tarifa correspondiente, cuando se trate de núcleos de población de zonas rurales, que cuenten con sistemas locales de agua y que reporten una población menor a 1,000 habitantes.

III. Por la reparación del aparato medidor del consumo de agua, se pagarán los siguientes derechos:

- A). Para uso doméstico: 2 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.
- B). Para uso no doméstico: 4 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.

No se pagarán los derechos previstos en esta fracción, durante el primer año natural, a partir de la instalación del aparato medidor, por una sola vez.

En los casos en que el pago de los derechos a que se refiere este artículo, se realice en base a consumos cuantificados a través de aparato medidor, el usuario del servicio está obligado a reportar mediante los formatos oficiales, a la autoridad municipal u organismo descentralizado que corresponda, los consumos bimestrales de agua y efectuar su pago dentro de los primeros diecisiete días del mes siguiente al del bimestre que se esté reportando.

Artículo 131.- Por el suministro de agua en bloque por parte de las autoridades municipales o sus organismos descentralizados a fraccionamientos o unidades habitacionales, comerciales o industriales, en el período comprendido desde la construcción hasta la entrega de las obras al municipio, se pagarán los derechos cuando se entreguen dichas obras, o en su caso, en el plazo que se establezca en los convenios que al efecto se celebren con la autoridad fiscal competente, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

Número de Salarios Mínimos
Generales del Area Geográfica
que corresponda.

GRUPOS	POR m ³ .
A)	0.0987
B)	0.0947

Artículo 132.- Los propietarios o poseedores de predios con o sin construcción que tengan acceso a la red general de agua potable y no estén conectados a la misma, pagarán bimestralmente una cuota de 1.614 número de salarios mínimos diarios del área geográfica que corresponda. Tratándose de fraccionamientos o conjuntos urbanos esta obligación iniciará al momento de ser recibidos por los ayuntamientos. No se pagarán estos derechos por los terrenos de uso agropecuario.

Artículo 133.- Para la determinación de los derechos por el suministro de agua potable, la autoridad municipal instalará los medidores correspondientes, a costa de los usuarios. La autoridad municipal o el organismo descentralizado, deberá notificar al usuario el importe del consumo bimestral, a falta de notificación, el usuario deberá solicitar la liquidación correspondiente. Respecto de las tomas que no cuenten con aparato medidor, el contribuyente deberá solicitar su instalación, verificar su funcionamiento y reportar anomalías.

Por lo que se refiere al aparato medidor, se pagará por concepto de derechos doce días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda, teniendo el usuario la opción de adquirir el aparato medidor de agua en el establecimiento que elija, siempre que el medidor reúna las especificaciones técnicas que apruebe el ayuntamiento o el organismo operador de agua, las cuales deberán ser del conocimiento público.

Artículo 134.- Proceden las derivaciones de toma de agua para uso doméstico y no doméstico:

- I. Para que surtan predios ubicados en calles que carezcan del servicio público de agua potable.
- II. Para que los giros y establecimientos que independientemente forman parte de un edificio, se surtan de la toma de éste.

Los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos que se surtan de agua por medio de las derivaciones que autorice el ayuntamiento o el organismo descentralizado, deberán pagar el 50% de la cuota bimestral correspondiente al diámetro de la derivación, si la toma no tiene medidor; si hay medidor, pagarán de acuerdo con la tarifa de consumo del artículo 130 de este Código. Por la derivación se deberá efectuar un pago único de 7.297 número de salarios mínimos diarios del área

geográfica que corresponda, independientemente del consumo. Los propietarios o poseedores de los predios que den su conformidad para establecer la derivación, además de pagar su propio consumo, están obligados solidariamente a pagar la cuota correspondiente a las derivaciones.

Artículo 135.- Por la prestación de los servicios de conexión de agua y drenaje, consistentes en las instalaciones y realización física de las obras para la toma y descarga de agua potable y residual en su caso, respectivamente, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

I. Por la conexión de agua a los sistemas generales:

A). Para uso doméstico:

TARIFA	
GRUPOS	Número de Salarios Mínimos Generales del Area Geográfica que corresponda.
A	26.935
B	25.332

B). Para uso no doméstico:

TARIFA		
Número de salarios mínimos diarios del área geográfica que corresponda		
DIAMETRO EN mm DEL TUBO DE ENTRADA	GRUPOS	
	A	B
Hasta 13	102.733	96.617
Hasta 19	135.033	126.988
Hasta 26	220.612	207.477
Hasta 32	329.019	309.422
Hasta 39	410.799	386.337
Hasta 51	694.175	652.836
Hasta 64	1,034.987	973.349
Hasta 75	1,521.483	1,430.870

II. Por la conexión del drenaje a los sistemas generales:

A). Para uso doméstico:

TARIFA

GRUPOS	Número de Salarios Mínimos Generales del Area Geográfica que corresponda.
A	17.956
B	16.886

B). Para uso no doméstico:

TARIFA

Número de salarios mínimos diarios del área geográfica que corresponda

DIAMETRO EN mm DEL TUBO DE ENTRADA DEL AGUA	GRUPOS	
	A	B
Hasta 13	68.490	64.412
Hasta 19	90.023	84.661
Hasta 26	147.077	138.316
Hasta 32	219.345	206.284
Hasta 39	273.865	257.558
Hasta 51	462.785	435.224
Hasta 64	689.993	648.901
Hasta 75	1,014.322	953.915

El pago de estos derechos comprende la totalidad del costo de los materiales utilizados y el trabajo que se realice para su conexión, desde la red hasta la terminación del cuadro medidor tratándose de agua potable, y en el caso de drenaje, hasta el punto de descarga domiciliaria.

En el supuesto de que el costo por la prestación de los servicios a que se refiere el presente artículo, sea mayor al importe de las cuotas que correspondan, la autoridad fiscal podrá convenir con los usuarios el pago correspondiente.

En el caso de unidades multifamiliares, los derechos de conexión se aplicarán para cada vivienda.

Tratándose de obras que se realicen con mano de obra de la comunidad, así como con materiales de la región, la autoridad fiscal municipal podrá convenir con los propietarios o poseedores de los predios el pago de los derechos, previa cuantificación de los trabajos ejecutados así como del material aportado.

Tratándose de viviendas de interés social y popular, los derechos a que se refiere este artículo, se reducirán un 50%.

No pagarán los derechos previstos en este artículo las viviendas de tipo social progresiva.

Artículo 136.- Por la recepción para su tratamiento o manejo ecológico de los caudales de aguas residuales, originados o derivados de los predios destinados a actividades distintas a las industriales, ubicados en los municipios donde se preste este servicio, se pagarán los siguientes derechos:

- I. Cuando la autoridad municipal, o la organización u organismo respectivo, proporcionen el servicio de suministro de agua potable, el monto de los derechos será la cantidad equivalente al 59% del monto cubierto por dicho suministro.
- II. Cuando los usuarios del servicio de agua potable se abastezcan de fuentes distintas a las de la red de suministro municipal o de las organizaciones u organismos respectivos, se pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

T A R I F A

Número de Salarios Mínimos Generales del Area Geográfica que corresponda.

SEGUN DESTINATARIO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

GRUPOS DE MUNICIPIOS (por bimestre)

A) Para uso doméstico:	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DEL AREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA	
	A	B
Popular	1.928	1.822
Residencial Media	5.784	5.444
Residencial Alta	17.315	16.289

B) Para uso no doméstico, excepto industrial:

TARIFA

Número de Salarios Mínimos
Generales del Area Geográfica
que corresponda.

GRUPOS DE MUNICIPIOS
BIMESTRAL POR m³CONSUMO BIMESTRAL DE AGUA POTABLE
EN METROS CUBICOS

				A	B
De	0	hasta	25	0.0495	0.0475
De	25.01	hasta	50	0.0745	0.0689
De	50.01	hasta	85	0.0990	0.0929
De	85.01	hasta	100	0.122	0.1164
De	100.01	hasta	135	0.166	0.156
De	135.01	hasta	165	0.208	0.196
De	165.01	hasta	480	0.228	0.212
De	480.01	en adelante		0.257	0.244

- III. Cuando los sujetos de este derecho se abastezcan de agua potable proveniente por una parte, de las redes de distribución municipales o de las organizaciones o de los organismos respectivos, y que se abastezcan de fuentes distintas, deberán pagar por concepto de este derecho, las cuotas previstas en la fracción I cuando el abastecimiento correspondiente provenga de la fuente municipal o de las organizaciones o de los organismos respectivos, debiendo pagar conforme a la fracción II el abastecimiento proveniente de fuentes distintas.

Para el pago de estos derechos, se deberá acreditar documentalmente o de la manera que al efecto señale la autoridad municipal, el monto de la cantidad en dinero pagado por la recepción del servicio del suministro de agua potable, sin considerar, los montos causados por multas, recargos o gastos de ejecución, ni las bonificaciones que en su caso se hubieran aplicado.

Los montos de los derechos previstos en este artículo se pagarán conjuntamente con los derechos, precios públicos o cuotas correspondientes a los servicios de suministro de agua potable, dentro de los plazos que prevé esta ley.

En los casos en que no se paguen derechos, precios públicos o cuotas por el suministro de agua potable, porque el abastecimiento se hace de una fuente distinta a la red de suministro municipal, o de las organizaciones o de los organismos respectivos, el pago de los derechos previstos en este artículo se hará en forma bimestral ante la tesorería o ante el organismo descentralizado operador de los servicios de agua potable y drenaje, conforme a la declaración que al efecto formule y presente el contribuyente; haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en ellas se exijan.

Por lo que hace a los caudales de aguas residuales, originados o derivados de predios destinados a actividades industriales, se estará a lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 137.- Por el establecimiento del sistema de agua y alcantarillado del fraccionamiento, conjunto urbano, subdivisión o lotificación para edificaciones en condominio para desarrollos habitacionales, comerciales e industriales, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Agua potable:

**POR METRO CUADRADO DE AREA A FRACCIONAR
INCLUYENDO AREA DE SERVICIO**

Número de Salarios Mínimos Generales del Area Geográfica que corresponda.

DESARROLLOS	GRUPOS	
	A	B
De interés social	0.040	0.0383
Popular	0.045	0.0426
Medio	0.050	0.0525
Residencial	0.076	0.0737
Residencial alto y campestre	0.080	0.0790
Industrial.	0.103	0.0964

UNIDADES

Vertical departamental, condominial y comercial, de dos plantas en adelante, por metro cuadrado por planta.	0.076	0.070
Otros tipos de fraccionamientos o unidades.	0.103	0.0964

II. Alcantarillado:

T A R I F A

POR METRO CUADRADO DE AREA A FRACCIONAR

Número de Salarios Mínimos Generales del Area Geográfica que corresponda.

DESARROLLOS	GRUPOS	
	A	B
De interés social	0.061	0.0571
Popular.	0.068	0.0635
Medio	0.074	0.0700
Residencial.	0.114	0.1088
Residencial alto y campestre	0.120	0.1132
Industrial.	0.278	0.2631
UNIDADES		
Vertical departamental, condominial y comercial, de dos plantas en adelante, por metro cuadrado por planta.	0.114	0.1026
Otros tipos de desarrollos o unidades.	0.278	0.2631

En cuanto al tipo de desarrollo, se estará a las definiciones establecidas en las leyes de la materia.

No pagarán los derechos previstos en este artículo las viviendas de tipo social progresiva, y en el caso de las unidades solo pagarán los desarrollos que no sean sujetos de división del suelo.

Artículo 138.- Por la conexión de la toma para suministro de agua en bloque a nuevos fraccionamientos, unidades habitacionales, comerciales o industriales proporcionado por las autoridades municipales o sus descentralizadas, se pagarán los derechos, por una sola vez, de acuerdo con el caudal que se registre en forma definitiva en el proyecto aprobado de red de distribución de agua potable, de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

CONCEPTO	Número de Salarios Mínimos Generales del Area Geográfica que corresponda.
	POR CADA M3/ DIA
I. Para uso doméstico: Grupos de municipios	
A	48.672
B	45.773
II. Para uso no doméstico: Grupos de municipios	
A	60.842
B	57.217

No pagarán los derechos previstos en este artículo, los fraccionamientos o unidades habitacionales de tipo social progresiva.

Artículo 139.- Cuando las características o circunstancias de tipo técnico de la prestación de los servicios a que se refiere esta Sección así lo ameriten, el ayuntamiento o en su caso el organismo descentralizado de carácter municipal, podrán optar por establecer las cuotas que se generen mediante precios públicos, mismos que no podrán ser superiores a los costos que implique su prestación, debiendo publicarlos en el Periódico Oficial. Las liquidaciones formuladas conforme a la aplicación de dichos precios, tendrán el carácter de créditos fiscales.

Artículo 140.- Para los efectos de esta sección, se atenderá a la clasificación de municipios contenida en el artículo 119 de este Código.

Artículo 141.- Respecto de los créditos fiscales derivados de los derechos previstos en esta Sección que no hayan sido pagados en los plazos señalados al efecto, no procederá su actualización en los términos que dispone este Código.

SECCION SEGUNDA

DE LOS DERECHOS DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 142.- Por los servicios que presta el Registro Civil, se pagarán derechos de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

CONCEPTO	Número de Salarios Mínimos Generales del Area Geográfica que corresponda.
I. Asentamiento de actas de nacimiento de hijos menores de un año.	Exento
II. Asentamiento de actas de los registros extemporáneos de nacimiento de hijos mayores de un año, por cada año omiso.	0.11
III. Asentamiento de actas de reconocimiento de hijos.	0.44
IV. Asentamiento de actas de adopción.	0.44
V. Solicitud, formulación de capitulaciones, celebración y asentamientos de actas matrimoniales.	2.474
VI. Asentamiento de actas de divorcio.	2.474
VII. Asentamiento de actas de defunción.	Exento
VIII. Inscripción de tutela o ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o pérdida de la capacidad legal para administrar bienes.	0.806
IX. Transcripción de actas.	0.482
X. Anotaciones marginales.	0.482
XI. Por copia certificada de cualquier acta o constancia de inexistencia de registro.	0.325
XII. Búsqueda en los libros del Registro Civil para expedición de copias certificadas, cuando no se señale fecha, por cada año o fracción.	0.073
XIII. Los actos celebrados fuera de las oficinas del Registro Civil, pagarán una cuota adicional de:	3.30
XIV. Tramitación de divorcio administrativo efectuado ante las oficinas del Registro Civil.	20.92

XV. Cambio de régimen patrimonial en el matrimonio.	20.92
XVI. Inserción de actos del estado civil celebrados por mexicanos en el extranjero.	3.30
XVII. Por copia certificada de los apéndices de los actos, por hoja.	0.325

En los casos de desastres como heladas, inundaciones, epidemias, sismos o de campaña de regularización como matrimonios colectivos o solicitudes de oficio de las autoridades, los ayuntamientos respectivos a través de sus autoridades fiscales enunciadas en este Código, podrán subsidiar hasta el 100% de los derechos que causen los actos de registro civil.

SECCION TERCERA

**DE LOS DERECHOS DE DESARROLLO
URBANO Y OBRAS PUBLICAS**

Artículo 143.- Están obligadas al pago de los derechos previstos en esta Sección, las personas físicas o morales que reciban cualesquiera de los siguientes servicios: autorización de licencia para construcción de obras nuevas con vigencia de un año, alineamiento y número oficial, subrogación de los derechos de titularidad de fraccionamientos, conjuntos urbanos, subdivisiones y condominios y su relotificación, de autorización para realizar obras de modificación o rotura de pavimento o concreto en calles o banquetas y para la instalación o permanencia anual de cables o tuberías subterráneas o aéreas en la vía pública, cuya expedición y vigilancia corresponde a las autoridades de obras públicas municipales, de acuerdo con los ordenamientos de la materia.

Artículo 144.- Por los servicios prestados por obras públicas municipales, se pagarán los siguientes derechos:

- I. Por la expedición de licencias municipales de construcción, con vigencia de un año, en cualquiera de sus tipos de obra nueva, ampliación o reconstrucción se pagarán derechos de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

**CUOTAS AL MILLAR
GRUPOS**

TIPO	A	B
A). Vivienda social progresiva o en zonas de regularización de la tenencia de la tierra, sobre el valor que se obtenga de aplicar por metro cuadrado de construcción 13 días de salario		

	mínimo general del área geográfica que corresponda.	5.2	3.5
B).	Vivienda de interés social, casa habitación o edificaciones en renta o condominio, con o sin comercio en planta baja, sobre el valor que se obtenga de aplicar por metro cuadrado de construcción 20 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.	7.5	5.2
C).	Vivienda popular, casa habitación o edificación en renta o condominio, con o sin comercio en planta baja, sobre el valor que se obtenga de aplicar por metro cuadrado de construcción 27 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda	12.16	11.24
D).	Vivienda media, casa habitación o edificación en renta o condominio, con o sin comercio en planta baja, sobre el valor que se obtenga de aplicar por metro cuadrado de construcción 27 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.	15.00	12.80
E).	Vivienda residencial, casa habitación o edificación en renta o condominio, con o sin comercio en planta baja, sobre el valor que se obtenga de aplicar por metro cuadrado de construcción 30 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.	20.00	19.50
F)	Vivienda residencial alta y otros tipos distintos a los señalados en los incisos anteriores, sobre el valor que se obtenga de aplicar por metro cuadrado de construcción 30 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.	24.32	22.48
G)	Edificaciones mercantiles, industriales o de prestación de servicios, sobre el valor que se obtenga de aplicar por		

metro cuadrado de construcción 50 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.	11.24	9.83
---	-------	------

La licencia de construcción incluye además los servicios de: alineamiento y número oficial, uso general del suelo en centros de población no estratégicos, ocupación de la vía pública, demoliciones, excavaciones, rellenos, bardas, la revisión de los planos sanitarios y la aprobación del régimen en condominio cuando se presente este último.

Cuando la licencia municipal de construcción se expida por un período mayor de la vigencia señalada en esta fracción, se pagarán derechos en forma proporcional por el período que exceda de dicha vigencia.

Para las viviendas social progresiva, de interés social y popular ubicada en un conjunto habitacional o fraccionamiento, se autorizará una sola licencia de construcción.

- II. En caso de que se autorice licencia municipal de construcción sólo para alguno o algunos de los servicios señalados en la fracción anterior, se pagarán los derechos de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

Número de Salarios Mínimos Generales del Area Geográfica que corresponda.

CONCEPTO	GRUPOS	
	A	B
A). Por el alineamiento y número oficial, uso general del suelo en centros de población no estratégicos:		
1. En predios con frente hasta de 15 metros.	8.39	5.67
2. Por cada metro excedente 10% de la tarifa anterior.		
B). Por demoliciones; por cada 100 m ² o fracción.	16.87	11.22
C). Por excavaciones y rellenos.	6.48	4.33
D). Por construcción de bardas, por m ² .	0.094	0.068
E). Por cambio de edificios al régimen en condominio por m ² edificado.	0.176	0.107
F). Por la expedición de constancias de terminación de obra, por cada 100 m ² de construcción o fracción menor.	6.48	4.33
1. Tratándose de viviendas de interés social y popular.	5.23	3.49

- | | | | |
|-----|---|------|------|
| 2. | Tratándose de vivienda social progresiva. | 2.62 | 1.15 |
| G). | Asignación de número oficial. | 2.83 | 1.89 |
- III. Por la autorización de la subrogación de los derechos de titularidad de un fraccionamiento, conjunto urbano, subdivisión o condominio se pagarán derechos equivalentes a 135.23 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.
- IV. Por la autorización de relotificación de fraccionamientos, conjuntos urbanos, subdivisiones o condominios se pagarán por cada vivienda prevista o cada 100 m² de superficie útil de otros servicios, los siguientes derechos:

T A R I F A

- | CONCEPTO | Número de Salarios Mínimos
Generales del Area Geográfica
que corresponda. |
|------------------------------------|---|
| A). Primera relotificación. | 0.68 |
| B). Relotificaciones subsecuentes. | 1.21 |
- V. Por la autorización para realizar obras de modificación, rotura o corte de pavimento o concreto en calles, guarniciones y banquetas para llevar a cabo obras o instalaciones subterráneas, se causarán y pagarán por cada metro cuadrado o lineal de vía pública afectada 1.0 día de salario mínimo general diario del área geográfica que corresponda, tratándose de obras realizadas por personas físicas, y de 1.5 días de salario mínimo general diario del área geográfica que corresponda tratándose de obras realizadas por personas morales.
- VI. Por la autorización para la instalación, tendido o permanencia anual de cables y/o tuberías subterráneas o áreas en la vía pública, por metro lineal se pagarán 0.05 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.

Artículo 145.- Por la autorización de fusión, subdivisión de predios y lotificación en condominios, se pagarán los derechos siguientes:

- I. Fusión de predios, por cada uno 15.55 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.
- II. Subdivisión de predios cuando no son objeto del impuesto sobre fraccionamientos, por cada lote resultante se pagarán los derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

Número de Salarios Mínimos
Generales del Area Geográfica
que corresponda.

GRUPOS

A	27.04
B	18.85

III. Lotificación para condominio cuando no son objeto del impuesto sobre fraccionamientos:

T A R I F A

		Número de Salarios Mínimos Generales del Area Geográfica que corresponda.	
TIPO DE DESARROLLO BASE		GRUPOS	
		A	B
Habitacional social progresiva.	Por cada vivienda prevista.	3.5	2.5
Habitacional de interés social	Por cada vivienda prevista	7.5	4.7
Habitacional popular.	Por cada vivienda prevista.	11.5	7.0
Habitacional media	Por cada vivienda prevista.	15.0	10.5
Habitacional residencial	Por cada vivienda prevista.	50.0	45.60
Habitacional residencial alto y campestre.	Por cada vivienda prevista	82.46	67.59
Industrial.	Por cada 1,000 M2 de superficie útil o vendible.	162.19	100.70
Comercial o de servicios.	Por cada 100 M2 de superficie útil o vendible.	44.61	39.20

Artículo 146.- Para los efectos de esta Sección, se atenderá a la clasificación de municipios contenida en el artículo 119 de este Código.

SECCION CUARTA

**DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS
POR AUTORIDADES FISCALES**

Artículo 147.- Por la expedición de certificaciones de documentos se pagarán derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

CONCEPTO	Número de Salarios Mínimos Generales del Area Geográfica que corresponda.
I. Por la primera foja.	1.35
II. Por cada foja excedente.	0.07
III. Por certificaciones relativas a operaciones traslativas de dominio de bienes inmuebles que no causen el impuesto correspondiente.	3.364
IV. Por certificaciones de no adeudo relativas a los servicios de agua potable, predial y aportaciones de mejoras, por cada una.	4.05

No pagarán los derechos previstos en las fracciones III y IV las viviendas de interés social, social progresiva y popular.

Artículo 148.- No pagarán este derecho las personas morales de la microindustria que se constituyan en sociedades mercantiles del tipo "Sociedad de Responsabilidad Limitada MI" y que queden inscritas en el Padrón Nacional de la Microindustria.

Artículo 149.- Por el almacenaje de bienes muebles secuestrados en la vía administrativa de ejecución se pagarán derechos de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

CONCEPTO	Número de Salarios Mínimos Generales del Area Geográfica que corresponda.
I. Cuando los bienes ocupen hasta 1 m ² de superficie, por día.	0.14
II. Por cada metro o fracción excedente, por día.	0.03

SECCION QUINTA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE RASTROS

Artículo 150.- Por el sacrificio, evisceración, desolle y corte de animales destinados al consumo humano, en rastros propiedad del municipio, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

Número de Salarios Mínimos
Generales del Area Geográfica
que corresponda.

ESPECIE

I. Ganado porcino, por ejemplar.	0.076
II. Ganado bovino, por ejemplar.	0.164
III. Ganado lanar o cabrío, por ejemplar.	0.033
IV. Aves, cada una.	0.0022
V. Conejos, cada uno.	0.0044

Cuando las características de los servicios así lo ameriten, los ayuntamientos mediante acuerdo de cabildo podrán fijar precios públicos, los cuales deberán publicarse en el Periódico Oficial.

Las liquidaciones formuladas conforme a la aplicación de dichos precios, tendrán el carácter de créditos fiscales.

Artículo 151.- Por la evaluación de la prestación del servicio municipal de rastros concesionados, los concesionarios pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

Número de Salarios Mínimos
Generales del Area Geográfica
que corresponda

ESPECIE

I. Ganado bovino, por cabeza.	0.011
II. Ganado porcino, por cabeza.	0.0076
III. Ganado lanar o cabrío, por cabeza.	0.0055
IV. Aves, cada una.	0.0011
V. Conejos, cada uno.	0.0022
VI. Otras especies, por cabeza, o cada una.	0.0022

El pago de este derecho se efectuará mensualmente en la tesorería, presentando una relación del número de cabezas sacrificadas por especie, en el mes anterior.

SECCION SEXTA

DE LOS DERECHOS POR CORRAL DE CONCEJO, E IDENTIFICACION DE SEÑALES DE SANGRE, TATUAJES, ELEMENTOS ELECTROMAGNETICOS Y FIERROS PARA MARCAR GANADO Y MAGUEYES

Artículo 152.- Por la guarda de animales depositados en los corrales de concejo propiedad municipal, independientemente de los gastos que origine su manutención, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

CONCEPTO	Número de Salarios Mínimos Generales del Area Geográfica que corresponda.
I. Ganado mayor por día.	0.5
II. Ganado menor por día.	0.4
III. Otra clase de animales por día.	0.4

Artículo 153.- Por el registro anual de instrumentos para la identificación de señales de sangre, tatuajes y elementos electromagnéticos y fierros para marcar ganado y magueyes, para acreditar su propiedad, se pagará por concepto de derechos una cuota de 1.5 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.

SECCION SEPTIMA

DE LOS DERECHOS POR USO DE VIAS Y AREAS PUBLICAS PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES COMERCIALES

Artículo 154.- Por el uso de vías, plazas públicas o áreas de uso común para realizar actividades comerciales, se pagarán derechos conforme a la siguiente cuota diaria:

T A R I F A

CONCEPTO	Número de Salarios Mínimos Generales del Area Geográfica que corresponda
I. Puestos semifijos en la vía pública o plazas, por m ² .	0.022
II. Uso de la vía pública o plazas, por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, por m ² .	0.022

El pago de este derecho, en ningún caso exime a los contribuyentes de la obligación de cumplir estrictamente con las disposiciones legales y reglamentarias de que sean sujetos.

El pago de este derecho deberá realizarse mensualmente ante la tesorería correspondiente, en el caso de contribuyentes habituales. En el caso de contribuyentes temporales o eventuales el pago deberá realizarse diariamente ante la tesorería correspondiente o bien a la persona autorizada para ello; debiéndose entregar el recibo oficial respectivo.

SECCION OCTAVA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 155.- Por los servicios de panteones propiedad municipal se pagarán derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

CONCEPTO	Número de Salarios Mínimos Generales del Area Geográfica que corresponda.
I. Inhumación de cadáveres durante 7 años:	
A). Adultos.	1.00
B). Niños.	0.50
II. Por refrendo de 7 años:	
A). Adultos.	1.00
B). Niños.	0.50
III. Por mantenimiento se pagarán anualmente los siguientes derechos por cripta.	0.23
IV. Construcción de criptas, enladrillado y barandales.	1.51
V. Por dictámenes, resoluciones o actos administrativos en general inherentes al traslado de cadáveres o restos áridos.	1.00
VI. Por la búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes.	0.34
VII. Exhumación:	
A). Adultos.	1.00
B). Niños.	0.50

Artículo 156.- Por la evaluación de la prestación del servicio de panteones concesionados, el concesionario pagará por concepto de las cuotas que resulten de aplicar tres veces más a las que se establecen en las fracciones I y II del artículo anterior.

El pago de este derecho se efectuará mensualmente en la tesorería, presentando una relación de las inhumaciones efectuadas el mes anterior.

SECCION NOVENA

DE LOS DERECHOS DE ESTACIONAMIENTO EN LA VIA PUBLICA Y DE SERVICIO PUBLICO

Artículo 157.- Los conductores de vehículos que ocupen la vía pública y los lugares de uso común de los centros de población como estacionamiento, en las calles y sitios que determine la autoridad, pagarán los precios públicos que determine el ayuntamiento, los que deberán ser publicados en el Periódico Oficial y tendrán el carácter de créditos fiscales.

Artículo 158.- Por evaluación de la prestación del servicio municipal de recepción, guarda y devolución de vehículos automotores, el concesionario pagará derechos conforme a los siguiente:

- I. Los establecimientos que presten el servicio de manera permanente pagarán bimestralmente 0.34 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda, por cada espacio o cajón autorizado, dentro de los días primero al diecisiete días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre.
- II. Cuando el servicio se preste de manera eventual se pagarán 0.30 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda, por cada espacio o cajón autorizado, al día siguiente hábil de la evaluación realizada.

El concesionario cobrará el servicio por hora y por fracción en la parte proporcional que corresponda a cada quince minutos que transcurran después de la primera hora.

SECCION DECIMA

DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

Artículo 159.- Por la expedición o refrendo anual de licencias para vender bebidas alcohólicas en botella cerrada, o al copeo en general, en establecimientos comerciales, de servicios o de diversión y espectáculos públicos, independientemente del mes en que se realice, así como por el refrendo anual, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

Número de salarios mínimos generales
diarios del área geográfica que
corresponda

TIPO DE ESTABLECIMIENTO	CONCEPTO	
	EXPEDICION	REFRENDO ANUAL
I. COMERCIAL		
A). Misceláneas, tiendas de abarrotes, con venta de bebidas alcohólicas hasta de 12° G.L. en botella cerrada.	30.00	15.00
B). Misceláneas, tiendas de abarrotes con venta de bebidas alcohólicas mayores de 12° G.L. en botella cerrada.	60.00	30.00
C). Agencias, depósitos, bodegas, con venta de bebidas alcohólicas hasta de 12° G.L. en botella cerrada.	200.00	150.00
D). Lonjas mercantiles, vinaterías, minisuper, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	200.00	150.00
E). Centros comerciales, supermercados, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	500.00	450.00
II. DE SERVICIOS		
A). Fondas, taquerías, loncherías, con venta de bebidas alcohólicas hasta de 12° G.L. para consumo en el lugar.	40.00	20.00
B). Fondas, taquerías, loncherías, con venta de bebidas alcohólicas al copeo.	100.00	50.00
C). Restaurantes-bar, bares, centros botaneros con venta de bebidas alcohólicas al copeo.	400.00	350.00
D). Cantinas con venta de bebidas alcohólicas al copeo.	400.00	350.00

III. DE DIVERSION Y ESPECTACULOS PUBLICOS.

A). Billares, boliches, con venta de bebidas alcohólicas hasta de 12° G.L. para consumo en el lugar.	100.00	75.00
B). Billares, boliches, con venta de bebidas alcohólicas al copeo.	180.00	130.00
C). Video-bares, cafés-cantantes, con venta de bebidas alcohólicas al copeo.	400.00	350.00
D). Locales destinados a actividades deportivas o culturales, salones de fiestas en donde se vendan bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo para consumo en el lugar.	150.00	100.00
E). Discotecas, salones de baile, con venta de bebidas alcohólicas al copeo.	500.00	450.00
F). Establecimientos o puestos provisionales ubicados en ferias o palenques, con venta de bebidas alcohólicas al copeo.	150.00	
G). Establecimientos o puestos provisionales ubicados en bailes, u otros eventos con fines de lucro con venta de bebidas alcohólicas al copeo por evento.	25.00	
H). Cabarets, centros nocturnos con venta de bebidas alcohólicas al copeo.	600.00	500.00

Cuando por su denominación algún establecimiento no se encuentre comprendido en la clasificación anterior, se ubicará en aquel que por sus características le sea más semejante.

Cuando se modifique la licencia, se pagarán diferencias de acuerdo a la modificación.

Las tarifas previstas en este artículo se aplicarán en un 100% tratándose de los municipios considerados en el grupo 1, en un 75% para los municipios del grupo 2 y en un 50% para los municipios del grupo 3.

El refrendo deberá pagarse dentro de los primeros tres meses de cada año.

Para los efectos referidos en el párrafo que antecede se atenderá a la clasificación de municipios establecida en el artículo 109 de este Código.

SECCION DECIMA PRIMERA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR
AUTORIDADES DE SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 160.- Por los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de seguridad pública, se pagarán los siguientes derechos, por la vigilancia especial por personal de a pie que soliciten las personas físicas o morales.

CONCEPTO	TARIFA	Número de Salarios Mínimos Generales del Area Geográfica que corresponda.
I. Policía tercero.		3.45
II. Policía segundo.		4.13
III. Policía primero.		4.82
IV. Oficial tercero.		5.45
V. Oficial segundo.		6.21
VI. Oficial primero.		7.17
VII. Segundo comandante.		8.27
VIII. Primer comandante.		9.64

SECCION DECIMA SEGUNDA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 161.- Por la prestación del servicio de alumbrado público se pagará bimestralmente:

- I. El 10% del cargo a cubrir por la recepción del servicio contratado cuando se apliquen las tarifas 1, 2 y 3 del acuerdo que autoriza el ajuste de las tarifas para el suministro y venta de energía eléctrica.
- II. El 2.5% en aquellos casos en que se apliquen las tarifas H-M u O-M y H-S o H-T, el mismo no podrá exceder de 5 salarios mínimos elevados al mes.

Tratándose de los propietarios, poseedores o usuarios de predios urbanos sin construcciones o edificaciones, o bien cuando no se haya contratado el servicio a que alude las fracciones anteriores, la cuota anual de los derechos que son materia de esta sección, será de un día de salario mínimo, correspondiente al mes de enero de cada año del área geográfica en donde se ubique el inmueble. En estos casos el entero

deberá realizarse dentro del primer bimestre de cada año, o dentro del bimestre siguiente al en que se haya tomado el acuerdo de cabildo, en la tesorería correspondiente.

No procederá su actualización en los términos que dispone este Código.

Artículo 162.- Tratándose de microindustrias ubicadas en los inmuebles de referencia y que estén registradas en el Padrón Nacional de la Microindustria, estarán exentas del pago de los derechos previstos en esta Sección.

Los ayuntamientos podrán acordar la aplicación del derecho en aquellas zonas que no tengan un grado relativo de existencia del servicio, a solicitud de los habitantes del área específica del municipio, o por convenio expreso entre éstos y el ayuntamiento, cuando los importes de su recaudación se destinen precisamente a la introducción o ampliación en su caso, de las redes de alumbrado público faltantes o insuficientes, respectivamente.

SECCION DECIMA TERCERA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS, RECOLECCION, TRASLADO Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES

Artículo 163.- Por el servicio de limpia de solares o predios baldíos en zona urbana, la recolección y transporte del producto de la limpia, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

CONCEPTO	Número de Salarios Mínimos Generales del Area Geográfica que corresponda.
I. Limpieza de predio por:	
A). Desyerbe por m ² o fracción.	0.078
B). Basura por m ² o fracción.	0.024
C). Predios troncosos o pedregosos por m ² o fracción.	0.25
II. Acarreo de los desechos recolectados en el predio:	
A). Maleza, por m ³ o fracción.	1.71
B). Basura, por m ³ o fracción.	2.25
C). Escombros, por m ³ o fracción	2.25

D). Troncos o piedras por tonelada o fracción	2.25
---	------

El pago se efectuará por adelantado cuando el servicio lo solicite el particular, o dentro de los 17 días siguientes, cuando la autoridad lo realice, ante la negativa del propietario o poseedor de conservar la limpieza de su predio.

Artículo 164.- Por el transporte de residuos sólidos generados por industrias, comercios y prestadores de servicios, se pagarán los precios públicos que determine y publique en el periódico oficial el ayuntamiento.

Se consideran residuos sólidos industriales y comerciales, los que así considera la Ley de Protección al Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Estado de México.

Artículo 165.- Por uso del relleno sanitario, se deberán cubrir por concepto de derechos 0.776 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda, por m³ o fracción.

SECCION DECIMA CUARTA

**DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS
POR LAS AUTORIDADES DE CATASTRO**

Artículo 166.- Por los servicios prestados por las autoridades de catastro, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

CONCEPTO

Número de Salarios Mínimos Generales
Diarios del Area Geográfica que
Corresponda

I. Certificación de Clave Catastral:	0.69
II. Certificación de Plano Manzanero:	0.69
III. Por el apeo y deslinde catastral, se pagarán derechos conforme a la siguiente:	

T A R I F A

RANGO DE SUPERFICIE

F A C T O R

Hasta	1,000 m2	0.2438
1,001	a 5,000 m2	0.1397
5,001	a 20,000 m2	0.0698
20,001	a 100,000 m2	0.0340
100,001	a 500,000 m2	0.0170
500,001	en adelante	0.0049

Al resultado de aplicar esta tarifa deberá incrementarse un monto equivalente a 3.07 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda, por concepto de materiales e insumos.

TITULO QUINTO

DEL CATASTRO

CAPITULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 167.- Las disposiciones de este Título tienen por objeto regular la actividad catastral en el territorio del Estado.

Artículo 168.- Para efectos de este Título se entiende por:

- I. Catastro: al sistema de información territorial del Estado, que tiene como finalidad obtener un inventario analítico de los inmuebles con base en sus características.
- II. Actividad Catastral: al conjunto de procedimientos y acciones que permiten integrar, conservar y mantener actualizado el inventario analítico de los inmuebles.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES CATASTRALES

Artículo 169.- Son autoridades en materia de Catastro:

- I. El Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, que para efectos de este Título se denominará el Instituto.
- II. Los ayuntamientos o quien legalmente los sustituya.

Artículo 170.- Además de las facultades que este Código y otros ordenamientos le confieran en materia catastral, el Instituto tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Establecer los procedimientos técnicos y administrativos en materia catastral y verificar su cumplimiento, en los términos de este Código.
- II. Autorizar los formatos para las manifestaciones catastrales.
- III. Integrar, conservar y mantener actualizado el inventario analítico de los inmuebles.
- IV. Proponer previa validación de los ayuntamientos, el Proyecto Estatal de Tablas de Valor y, anualmente, las modificaciones correspondientes, que serán sometidas a la consideración de la Legislatura.

- V. Practicar avalúos, apeos y deslindes catastrales, rectificación y aclaración de linderos y verificar, en su caso, los avalúos practicados por terceros para fines catastrales.
- VI. Integrar la información técnica geográfica del Estado, de los municipios, de los centros de población y las localidades.
- VII. Proporcionar asesoría y capacitación en materia catastral, a los servidores públicos, cuando se lo soliciten.
- VIII. Supervisar conforme a lo establecido en el Reglamento del Catastro, que la actividad catastral a cargo de los ayuntamientos se realice en los términos de este Código y demás disposiciones jurídicas aplicables.
- IX. Asumir cuando se considere procedente las funciones catastrales de los ayuntamientos, mediante convenio.
- X. Elaborar y someter a la aprobación del Gobernador, el Reglamento del Catastro, previa consulta a los ayuntamientos, en la que podrán presentar propuestas en la materia.

Artículo 171.- Además de las atribuciones que este Código y otros ordenamientos les confieran en materia catastral, los ayuntamientos tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Llevar el registro y control de los inmuebles localizados dentro del territorio municipal.
- II. Asignar la clave catastral.
- III. Recibir las manifestaciones catastrales de los propietarios o poseedores de inmuebles.
- IV. Realizar las acciones que determine el Instituto para la consolidación, conservación y buen funcionamiento del catastro.
- V. Proporcionar al Instituto dentro de los plazos que señala este Título y el Reglamento del Catastro, las propuestas, reportes, informes y documentos, para integrar, conservar y mantener actualizada la información catastral del Estado.
- VI. Elaborar y mantener actualizada la cartografía catastral municipal.
- VII. Practicar apeos y deslindes catastrales, a petición de parte.
- VIII. Proporcionar la información que soliciten por escrito otras dependencias oficiales.
- IX. Proponer la modificación, actualización y creación de áreas homogéneas y bandás de valor.
- X. Difundir dentro de su territorio las Tablas de Valor aprobadas por la Legislatura.

- XI. Aplicar las Tablas de Valor aprobadas por la Legislatura, en la determinación del valor catastral de los inmuebles, en los casos a que se refiere este Título.
- XII. Obtener de las autoridades, dependencias o instituciones de carácter federal y estatal, de las personas físicas o morales, los documentos, datos o informes que sean necesarios para la integración y actualización de la información catastral del municipio.
- XIII. Cumplir con la normatividad y los procedimientos técnicos y administrativos establecidos por el Instituto, con las salvedades que éste determine.

Artículo 172.- Cuando las autoridades catastrales, a petición de parte interesada o de oficio, practiquen trabajos de apeo y deslinde y, rectificación y aclaración de linderos; los deberán ejecutar a través de personal autorizado, previa identificación y presentación de la orden para realizarlos, en presencia del propietario o poseedor del inmueble o de su representante legal, con la asistencia de los propietarios o poseedores de los inmuebles colindantes o sus representantes legales, quienes deberán ser notificados por lo menos con tres días hábiles de anticipación para que, en su caso, hagan las manifestaciones o ejerzan las acciones que a su derecho convenga.

El resultado de los trabajos catastrales antes mencionados y las observaciones de los interesados, se harán constar en acta circunstanciada que será firmada por todos los que hubiesen intervenido, a quienes se les entregará copia.

Artículo 173.- Las autoridades catastrales expedirán, a costa del interesado, previa solicitud por escrito en la que acredite su interés jurídico o legítimo, las constancias o certificaciones en materia catastral de su competencia.

Artículo 174.- El Instituto emitirá la normatividad para la elaboración de la representación gráfica, para la localización e identificación de la tipología de los inmuebles. Los municipios que realicen esta función, enviarán al Instituto una copia de la información para que éste integre y actualice la información catastral del Estado.

El Instituto conservará bajo su guarda y custodia los archivos de la información catastral del Estado, los que estarán a disposición de los interesados para su consulta.

CAPITULO TERCERO

DEL REGISTRO DE INMUEBLES

Artículo 175.- Los propietarios o poseedores de inmuebles en el Estado, incluyendo las entidades públicas, están obligados a inscribirlos ante la autoridad catastral municipal, mediante manifestación que presenten en los formatos autorizados por el Instituto, precisando las medidas del terreno y de la construcción, su ubicación, uso de suelo, si es a título de propietario o poseedor y demás datos solicitados, exhibiendo la documentación relativa.

Asimismo, cuando se adquiera, fusione, subdivida, lotifique, relotifique, fraccione, cambie de uso de suelo un inmueble o se modifique la superficie de terreno o

construcción, cualquiera que sea la causa, se hará del conocimiento de la autoridad catastral municipal en los términos que se mencionan en el párrafo que antecede, dentro de los quince días siguientes, en que la autoridad competente haya otorgado la autorización correspondiente, para el efecto de la asignación o modificación de la clave, actualización del valor y registro en el inventario analítico.

Artículo 176.- En los casos en que el valor catastral haya sido modificado por la publicación de las Tablas de Valor, será obligación de los propietarios o poseedores de inmuebles, declarar su valor dentro de los primeros noventa días del año, ante la autoridad catastral municipal, mediante manifestación que presenten en los formatos autorizados por el Instituto.

Artículo 177.- Las autoridades catastrales podrán constatar la veracidad de los datos manifestados, mediante la realización de los estudios técnicos catastrales que sean necesarios, dentro de los noventa días siguientes a la manifestación.

Artículo 178.- Cuando de las manifestaciones y del resultado de los estudios que realicen las autoridades catastrales, se desprenda que la información no corresponde a lo manifestado por el propietario o poseedor, se harán las correcciones procedentes, notificándose de las mismas al interesado y a la autoridad fiscal competente, dentro del término de quince días.

Artículo 179.- El registro, identificación, localización y control de los inmuebles se hará mediante la asignación de una clave catastral que consiste en un código alfanumérico de dieciséis posiciones: las tres primeras identifican al municipio, las dos siguientes a la zona catastral, tres para la manzana, y dos para el lote; cuando se trate de condominios dos posiciones para identificar el edificio y las cuatro siguientes para el número de departamento o local.

La clave catastral deberá corresponder invariablemente a la estructura señalada.

Artículo 180.- El inventario analítico de los inmuebles se integra por un registro alfanumérico y un registro gráfico.

I. El registro alfanumérico deberá contener:

A). Datos del inmueble:

1. Clave catastral.
2. Nombre del propietario o poseedor.
3. Ubicación.
4. Superficie de terreno.
5. Superficie de construcción.
6. Uso de suelo y destino.
7. Reserva o provisión.
8. Régimen jurídico de la tenencia de la tierra.
9. Características de la construcción.
10. Valor catastral

B). Catálogos operativos:

1. Localidades.
2. Colonias.
3. Valores unitarios de suelo.
4. Valores unitarios de construcción.
5. Valores de calles o bandas de valor.
6. Manzanas.
7. Calles.

II. El registro gráfico deberá contener:

1. Delimitación de zonas catastrales.
2. Delimitación de las áreas de interés catastral.
3. Delimitación de áreas homogéneas y bandas de valor.
4. Delimitación de manzanas y predios.
5. Superficie total de terreno.
6. Perímetro de las construcciones.
7. Nombre de calle y número oficial.
8. Número de niveles de la construcción.
9. Clave catastral.

Artículo 181.- El trámite de inscripción o actualización de inmuebles ante la autoridad catastral, lo podrá realizar:

- I. El propietario, poseedor o representante legal acreditado.
- II. Los notarios públicos legalmente acreditados.
- III. La autoridad catastral, de oficio, cuando un inmueble no esté inscrito o presente modificaciones no manifestadas.

Artículo 182.- Para el registro o actualización de un inmueble, deberá acompañarse el documento con que se acredite la propiedad o posesión, el que podrá consistir en:

- I. Testimonio notarial.
- II. Contrato privado de compra-venta.
- III. Sentencia de la autoridad judicial.
- IV. Recibo de pago del impuesto sobre traslación de dominio y de su manifestación.
- V. Acta de entrega, cuando se trate de inmuebles de interés social.
- VI. Cédula de contratación que emita la dependencia oficial autorizada para la regulación de la tenencia de la tierra.
- VII. Título, certificado o cesión de derechos agrarios o comunales.

Artículo 183.- La inscripción catastral de un inmueble prevalecerá, independientemente de quien ostente la propiedad o posesión

Artículo 184.- Cuando no se registre un inmueble, no se manifieste su valor o las modificaciones de terreno o construcción, en los términos establecidos en este Título, la autoridad catastral municipal, sin perjuicio de la responsabilidad que le resulte al propietario o poseedor del inmueble conforme al presente Código y otros ordenamientos, le hará la notificación correspondiente para que dentro del término de quince días corrija la omisión, y en su defecto, hará la actualización, asignación del valor o registro con los elementos de que disponga en el sistema de información catastral.

CAPITULO CUARTO

DEL SISTEMA DE VALUACION

SECCION PRIMERA

DE LOS ELEMENTOS DEL SISTEMA

Artículo 185.- El Sistema de Valuación Catastral tiene como base las características predominantes en una circunscripción territorial y tomará como referencia los valores de mercado del suelo y de la construcción.

Artículo 186.- Para efectos de este Título, el área de interés catastral es aquella delimitación territorial, con o sin traza urbana, definida por las autoridades catastrales dentro del territorio del municipio.

Artículo 187.- Cuando la calidad de los servicios públicos, existencia y disponibilidad de los mismos, uso de suelo, infraestructura urbana y equipamiento, régimen jurídico de la tenencia de la tierra, así como el nivel socioeconómico de la población, tipo y calidad de las construcciones, sean similares dentro de una circunscripción territorial, teniendo consecuentemente valores inmobiliarios semejantes, se constituye en una área homogénea, a la que se le asignará un valor unitario de suelo promedio de los valores inmobiliarios que en ella existan.

Artículo 188.- La delimitación técnica de las áreas homogéneas se realizará a través de límites, como avenidas, calles, caminos, veredas, arroyos y otros elementos distintivos, que permitan establecer claramente los límites de una y otra, de acuerdo con las características mencionadas en el artículo anterior.

Artículo 189.- Dentro del área homogénea pueden existir franjas denominadas bandas de valor, que por sus características dan lugar a que los inmuebles cuyo acceso principal esté sobre ella, puedan tener un valor unitario de suelo diferente al de la propia área homogénea.

Artículo 190.- Para determinar una banda de valor se considerarán: las condiciones de los servicios públicos; la circulación peatonal o vehicular; las características de las actividades económicas que se desarrollen; el uso de suelo; la existencia de vialidades

de alta velocidad; canales conductores de aguas residuales; panteones; barrancas y otros factores que puedan modificar el valor de la franja, respecto del que corresponda al área homogénea.

Artículo 191.- Para identificar la banda de valor que le corresponde a un inmueble, se considera como acceso principal, el del número oficial.

Cuando no tenga asignado número oficial y pueda estar afectado por dos o más bandas, se considerará la de menor valor.

Artículo 192.- El valor unitario de suelo y de construcción se determina por la unidad de medida que establecen las Tablas de Valores Unitarios.

Artículo 193.- Para efectos de clasificación, los valores unitarios de construcción atienden al uso y a la clase.

El uso puede ser: habitacional, comercial, industrial, de equipamiento y especial; que a su vez, se divide en clases, de acuerdo con el proyecto de la construcción y material empleado en la obra básica; cuyas definiciones se señalan en los Criterios de Clasificación para el Valor Unitario de Construcción siguientes:

USO

HABITACIONAL.H Se destina a la vivienda y resguardo de la población donde ésta reside en forma individual o colectiva.

CLASE.A.(HA) Realizadas sin proyecto, con materiales de mala calidad; cimentación de piedra, muros de adobe, o tabicón o tabique rojo, en algunos casos con pocos castillos; techos de madera (vigas o polines); perfiles metálicos estructurales o tubulares; cubierta de teja de barro o lámina galvanizada, de asbesto o traslúcida.

CLASE.B.(HB) Realizadas sin proyecto o parcialmente definidas, con materiales económicos y ejecución de baja calidad; cimentación de mampostería y/o zapatas corridas; muros de tabique o tabicón o block con castillos y cadenas de concreto; techos de concreto, ocasionalmente con vigas de madera con pendiente.

CLASE.C.(HC) Realizadas con proyecto definido; con materiales de calidad económica, construcciones en serie; cimentación de zapatas corridas o losas de cimentación de concreto; muros de tabique o tabique vidriado, con castillos y cadenas de concreto o prefabricados; techos de concreto o prefabricados.

CLASE.D.(HD) Realizadas con proyecto definido, con materiales de mediana calidad; cimientos de mampostería o zapatas corridas de concreto, algunos muros de contención; muros de adobe o tabique o tabicón con castillos y cadenas; techos de concreto o bóveda catalana o terrado con vigas de madera, enladrillado.

CLASE.E.(HE) Realizadas con proyecto definido funcional y de calidad; con materiales de buena calidad; cimientos de mampostería con dalas de desplantes y/o zapatas corridas o aisladas de concreto; muros de contención de piedra o de concreto; muros de adobe o tabique o tabicón o piedra o tabique extruido con castillos o columnas y cadenas de concreto; techos de losa maciza o aligerada (nervada o reticular) o losa de acero de claros de hasta 8 metros o bóveda catalana o terrado o viguería con tabla, capa a la compresión y malla.

CLASE.F.(HF). Realizadas con proyecto de calidad con detalles especiales; materiales de buena calidad y de lujo; cimientos de mampostería con dalas de desplante y/o zapatas aisladas con contratraveses de liga o zapatas corridas; muros de contención de piedra o de concreto con sistemas especiales; muros de adobe estabilizado o de tabique o tabicón o block o piedra labrada con castillos y columnas, y cadenas y traveses de concreto, con detalles de cantera; techos de losa reticular o losa de acero o bóveda catalana o terrado o losa de diseño especial (tridilosas con capa de compresión de concreto), con claros hasta de 10 metros, impermeabilizado de membrana de aluminio, enladrillado o teja de barro vidriada.

USO

COMERCIAL.C Se destina a las actividades mercantiles de bienes o servicios y, en ocasiones, al acopio y almacenamiento de ciertas mercancías.

CLASE.ECONÓMICA.A.(CA) Realizadas sin proyecto; con materiales económicos y ejecución de baja calidad; cimentación de mampostería y/o zapatas corridas con secciones mínimas; muros de tabique o tabicón o block con cadenas y castillos de concreto; techos de losa maciza de concreto, vigas de madera con duela y capa de compresión de concreto con poco acero, enladrillado, ocasionalmente.

CLASE.REGULAR.B.(CB) Realizadas con proyecto definido y funcional; con materiales de mediana calidad. Cimentación de mampostería o zapatas aisladas o corridas de concreto armado con sección típica; muros de tabique o tabicón o block con cadenas y castillos de concreto; techos de losa aligerada o maciza de concreto, vigueta o bovedilla o bóveda catalana o terrado o paneles de unicel con malla de acero y concreto o viguería con tabla o capa de compresión o malla, enladrillado, teja de barro o vidriada.

CLASE.BUENA.C.(CC) Realizadas con proyecto definido funcional y de calidad; con materiales de buena calidad. Cimentación de zapatas aisladas o corridas con sección, según los claros; muros de contención de concreto o piedra; muros de tabique, tabicón, block, piedra o tabique extruido, muros o muretes de tabla roca o madera; techos de losa maciza o aligerada o losa de acero con claros de hasta 10 metros alternativamente, bóveda catalana con claros de hasta 5 metros, viguería con tabla y capa de compresión con malla, enladrillado o teja de barro o vidriada.

CLASE.MUY BUENA.D.(CD) Realizadas con proyecto de calidad con detalles especiales; con materiales de buena calidad y de lujo, de fabricación nacional e importados. Cimentación de zapatas aisladas con contratrabes de liga o corridas con sección según los claros; muros de contención de concreto o piedra o cimentaciones especiales (pilotes); muros de tabique o tabicón o block o piedra o tabique extruido, detalle de cantera o mármol en fachadas; techos de losa maciza con claros hasta de 6 metros o losa reticular con claros de hasta 12 metros o bóveda catalana o terrado con claros de hasta 6 metros.

USO

INDUSTRIAL.I. Se destina a las actividades fabriles y de almacenamiento de materias primas y productos relacionados con la industria extractiva, manufactura de ensamble, de bebidas, de alimentos agrícolas, pecuarias, forestal, textil, de calzado y química.

CLASE.ECONÓMICA.A.(IA) Realizadas sin proyecto; con materiales de calidad económica. Cimientos de zapatas corridas o mampostería con dalas de concreto armado; muros de tabique o tabicón o block, con alturas hasta de 3.60 metros en flancos; techos de lámina galvanizada o asbesto o acanalada con soportes de madera y/o con pequeñas estructuras de varilla o de ángulo.

CLASE.LIGERA.B.(IB) Realizadas con proyecto definido y funcional; con materiales de mediana calidad. Cimientos de mampostería o zapatas corridas o aisladas de concreto; muros de tabique o tabicón con cadenas y castillos, de block con castillos ahogados, faldones de lámina zintro o asbesto, celosías de tabicón o tabique, lámina metálica traslúcida con alturas de hasta 5.60 metros en los flancos; techos de lámina zintro o pintro o de asbesto, acanalada de fibra de vidrio, sobre armadura de largueros metálicos de monten, canales rigidizantes, láminas de asbesto tipo estructural, entrepisos de tabla y armadura de ángulo.

CLASE.MEDIANA.C.(IC) Realizadas con proyecto definido y funcional; materiales de buena calidad; estructuras que soportan el techo y adicionalmente otras cargas, con peraltes superiores a 1.10 metros. Cimientos de zapatas corridas o aisladas de concreto con contratrabes eventualmente mampostería; muros de tabique o tabicón o block con castillos, cerramientos y columnas de concreto o perfiles estructurales empotrados en muros, eventualmente muros de concreto en algunas áreas, faldones con estructura y lámina metálica acanalada, con alturas aproximadas de 7.50 metros en los flancos, faldones de lámina en fachadas; techos de lámina zintro o pintro o asbesto, lámina acanalada, acrílico (arco diente de sierra o dos aguas), armadura con largueros metálicos de monten, canales, entrepisos (mezanine) de tabla y armaduras de ángulo o siporex o arcotec impermeabilizante en caso de siporex; instalaciones especiales como: subestación eléctrica, extractor de aire atmosférico, planta eléctrica de emergencia.

CLASE.PESADA.D.(ID) Para su construcción se requiere de diseño especial; con materiales de buena calidad o especiales; estructuras que pueden

soportar el sistema de techado y adicionalmente cargas como grúas viajeras (polipastos de más de 15 toneladas). Cimientos de concreto armado en zapatas aisladas con contratrabes o corridas, diseños especiales para zonas específicas; muros de block o paneles metálicos o muros de concreto reforzado o metálicas embebidas con altura de 9.5 metros en los flancos, faldones de lámina en fachadas, lámina pintro o zintro con soporte de estructura metálica de alta capacidad de carga, elementos de concreto colado o prefabricados pretensado o postensado, algún cascarón de concreto, prefabricados Y, TT o T o arcotec; techos de concreto entortado relleno y acabado final, con impermeabilización; instalaciones especiales como: infraestructura para grúa viajera, planta de luz de emergencia, subestación eléctrica, soportes para ductos de aire y aceite, sistema de ventilación.

CLASE.CHIMENEA.E.(IE) Cimientos de concreto, mediante zapatas corridas o losas de cimentación o de diseño especial; muros de concreto, con sección variable; lambrines a base de concreto con pintura vinílica con anillo de descarga de concreto y en chimenea metálica con pintura especial con escalera marina protegida por perfiles estructurales, en el tiro acero al carbón de 3/16".

CLASE.COMPLEMENTARIA BAJA.F.(IF) Edificaciones destinadas al apoyo del proceso productivo de una industria, fuera o dentro de las naves principales. Cimentación con cadenas de concreto; muros de tabique o tabicón o block o tabique vidriado con castillos y cerramientos de concreto, con divisiones de paneles de tabla roca o lámina metálica (pintro o zintro); techos de losa maciza de concreto, con claros de hasta 4 metros; normalmente se utiliza el piso de la nave o el de la edificación en donde se encuentra incorporada; acabados de calidad económica.

CLASE.COMPLEMENTARIA MEDIA.G.(IG) Edificaciones destinadas al apoyo del proceso productivo de una industria, fuera o dentro de las naves principales, con cimientos de mampostería y cadenas de concreto; muros de tabique o tabicón o block o tabique vidriado con castillos y cerramientos de concreto, con divisiones de paneles de tabla roca o lámina metálica (pintro o zintro); techos de losa maciza de concreto o losas aligeradas de vigueta o bovedilla con claros de hasta 6 metros; normalmente con pisos propios de concreto armado; acabados de mediana calidad.

CLASE.COMPLEMENTARIA ALTA.H.(IH) Edificaciones destinadas al apoyo del proceso productivo de una industria, fuera de las naves principales con cimientos de mampostería o zapatas aisladas o corridas, sus dimensiones van de acuerdo con el diseño; muros de tabique o tabicón o block o tabique vidriado con castillos y cerramientos de concreto, con divisiones de paneles de tabla roca o lámina metálica (pintro o zintro); techos de losas aligeradas de viguetas o bovedilla o nervadas o reticulares con claros de hasta 8 metros; pisos propios de concreto armado con recubrimientos; acabados de buena calidad.

CLASE.CISTERNA.I.(II) Cimientos a base de losas y cadenas de desplante, muros de tabique o tabicón o concreto armado con sistema de bombeo, recubrimientos en piso y en muros de cemento pulido; plafones de cemento pulido o aparente; escalera marina de tubo macizo.

CLASE.TANQUE METALICO.J.(IJ) Cimientos a base de zapatas aisladas de concreto con contratrabes de dimensiones de acuerdo con el diseño estructural; pintura de esmalte en su estructura, escalera metálica de perfiles estructurales, con bomba de acuerdo a su capacidad; normalmente éstos son de fierro al carbón con una altura superior a los 10 metros.

CLASE.TANQUE CONCRETO.K.(IK) Cimientos con zapatas aisladas de concreto armado con contratrabes de dimensiones de acuerdo con el diseño estructural, con columnas y trabes de concreto armado; acabados exteriores aparentes y su interior de cemento afinado en todas las caras; escaleras de perfiles estructurales con protección; con bomba de acuerdo a su capacidad; normalmente éstos son de concreto armado con una altura media superior a los 10 metros.

CLASE.SILO METALICO.L.(IL) Cimientos a base de zapatas corridas o losas de cimentación con cotratrabes, con recubrimiento interior de pintura de esmalte o especial de acuerdo con el material que contenga; en exterior pintura de esmalte; escalera metálica de perfiles estructurales, el material en las caras es de acero al carbón y la estructura que lo soporta de metal a base de perfiles estructurales.

CLASE.SILO CONCRETO.M.(IM) Cimientos a base de zapatas corridas o losas de cimentación con contratrabes; muros de tabique o tabicón o concreto armado con un espesor medio de 30 centímetros, con pisos de cemento pulido en la cámara y escobillado en pasillo y andadores, recubrimientos exteriores aparentes o aplanado fino de mortero; los interiores de la cámara con cemento pulido; escalera metálica con perfiles estructurales, escalones y barandales del mismo material; instalaciones especiales como sistema para la elevación del producto para almacenar y controlar su vaciado.

USO

EQUIPAMIENTO.Q Son aquellas no incluidas en los usos habitacional, comercial e industrial y que están destinadas a dar servicios colectivos. Tienen en común el ser edificaciones techadas.

CLASE.CINE-AUDITORIO BAJA.A.(QA) Estructura destinada al esparcimiento, cuenta con áreas de actuación o exposición, sala del auditorio (butacas), vestibulo, sanitarios; con materiales de baja calidad. Cimentación de mampostería o zapatas aisladas; muros de tabique o tabicón o block con castillos y cerramientos de concreto alcanzando alturas hasta de 6 metros; techos de lámina galvanizada, soportada por estructura metálica para claros hasta de 8 metros o losa aligerada (nervada reticular); acabados de baja calidad.

- CLASE.CINE-AUDITORIO ALTO.B.(QB)** Estructura destinada al esparcimiento, cuenta con áreas de actuación o exposición, sala del auditorio (butacas), vestíbulo, sanitarios, ocasionalmente con plateas; con materiales de buena calidad. Cimentación de mampostería o zapatas aisladas o corridas de concreto armado, contratrabes de liga; muros de tabique o tabicón o block con castillos y cerramientos de concreto, alturas mayores a los 6 metros; techos de lámina galvanizada zintro o pintro, soportada por estructura metálica para claros mayores a los 8 metros o losa aligerada (nervada reticular, losa de acero), entresijos (mezanine) de concreto (losa maciza o aligerada); acabados de buena calidad, instalaciones especiales como: sonido especial, aire acondicionado, alarma, planta de luz eléctrica.
- CLASE.ESCUELA.BAJA.C.(QC).** Estructura destinada a la enseñanza, con materiales de media o buena calidad y acabados bien ejecutados; cimentación de mampostería con dalas de concreto armado o zapatas aisladas; muros de tabique o tabicón o block con castillos o cerramientos de concreto armado; techos de lámina zintro o pintro o maciza de concreto armado, con claros hasta de 4 metros, azotea natural; acabados de calidad media baja.
- CLASE.ESCUELA.ALTA.D.(QD).** Estructura destinada a la enseñanza, con materiales de buena calidad, y acabados bien ejecutados. Cimentación de mampostería o zapatas aisladas o corridas con contratrabes de concreto armado; muros de tabique estruido con castillos y cerramientos de concreto aparente o columnas de concreto armado o prefabricado; techos de concreto armado con claros de más de cuatro metros; acabados de buena calidad; instalaciones especiales como: transformador, planta de luz de emergencia, sonido.
- CLASE.ESTACIONAMIENTO.E.(QE)** Estructura destinada al resguardo de automóviles de forma temporal; con materiales de buena calidad. Cimentación de zapatas aisladas o corridas con contratrabes; muros de tabique o tabicón o block con castillos y/o contraventeos, columnas prefabricadas o coladas; techos de losas prefabricadas tipo Y, TT, T o losas macizas de concreto o losa de acero; instalaciones especiales como: elevadores, montacargas.
- CLASE.HOSPITAL.BAJO.F.(QF)** Estructura destinada a dar atención, tratamiento y rehabilitación a personas o animales que comprende: unidades médicas, clínicas, hospitales, sanatorios y similares; los materiales empleados son de baja calidad. Cimentación de mampostería o zapatas aisladas o corridas de concreto armado con cadenas de desplante; muros de tabique o tabicón o block con castillos y columnas de concreto; cerramientos de concreto armado, losas aligeradas, nervadas o reticulares.
- CLASE.HOSPITAL.ALTO.G.(QG)** Estructura destinada a dar atención, tratamiento y rehabilitación a personas o animales que comprende: unidades médicas, clínicas, hospitales, sanitarios y similares; los materiales empleados son de buena calidad o importados. Cimentación de mampostería o zapatas

aisladas o corridas de concreto armado de diseño especial (pilotes); muros de contención de piedra o concreto, de tabique o tabicón o tabique estruido con columnas y castillos y cerramientos con contraventeos y trabes de concreto o columnas metálicas o de concreto, losas de concreto armado aligeradas, nervadas o reticulares, losas de acero o prefabricadas T o TT; acabados de buena calidad o importados; instalaciones especiales como: elevadores, aire acondicionado, red de informática, incinerador y ductos especiales.

CLASE.HOTEL.BAJO.H.(QH) Materiales de regular calidad. Cimentación de mampostería o zapatas aisladas o corridas de concreto armado con cadenas de desplante; muros de tabique o tabicón o block con columnas y castillos y cerramientos de concreto armado, losas con trabes de concreto armado o aligeradas, nervadas o reticulares.

CLASE.HOTEL.ALTO.I.(QI) Materiales de buena calidad o importados. Cimentación de mampostería o zapatas corridas o pilotes de concreto armado; muros de contención de piedra o concreto de tabique o tabicón con columnas y castillos y cerramientos con contraventeos y trabes de concreto o columnas metálicas o de concreto, losas de concreto armado aligeradas, nervadas o reticulares; losas de acero o prefabricadas T o TT; acabados de buena calidad o importados.

CLASE.MERCADO.BAJO.J.(QJ) Se destina al desarrollo de actividades de compra venta o intercambio de productos perecederos como alimentos (frutas, verduras, etc.), ropa y otros; los materiales empleados son de baja calidad. Cimentación de mampostería; muros de tabique o tabicón o block con columnas y castillos y cerramientos y trabes de concreto, columnas metálicas o de concreto, en el interior cuenta con muros divisorios con el mismo material a media altura (de uno o dos metros); techos de lámina de asbesto estructural soportadas con armaduras de acero con perfiles estructurales; acabados de calidad económica.

CLASE.MERCADO.ALTO.K.(QK) Se destina al desarrollo de actividades de compra venta o intercambio de productos perecederos como alimentos (frutas, verduras, etc.), ropa y otros; los materiales empleados son de buena calidad. Cimentación de mampostería o zapatas corridas aisladas con contratraves de concreto armado; muros de tabique o tabicón o tabique vidriado con columnas y castillos y cerramientos y trabes de concreto, columnas metálicas o de concreto, en el interior cuenta con muros divisorios con el mismo material a media altura (de uno a dos metros) techos de lámina acanalada o de lámina traslúcida de acrílico o de lámina zintro o pinto soportadas con armaduras de acero con perfiles estructurales o losas macizas de concreto; acabados de buena calidad.

USO

ESPECIAL.E Son aquellas edificaciones que, por sus características, requieren de una valuación individualizada, tienen en común el ser edificaciones no techadas.

- CLASE.ALBERCA.A.(EA)** Plataforma inferior de concreto armado (losa maciza); muros de tabique o tabicón con castillos y cerramientos o con muros de concreto armado; el armado es especial, según el diseño; sistema de alimentación y desagüe, calefacción y limpieza, tales como filtros, bombas, calefactores, acabados de mediana calidad y probables instalaciones especiales.
- CLASE.BARDA CICLONICA.B.(EB)** Cimientos de mampostería o cadenas de concreto con malla de acero ciclónica o similar, tubos metálicos a cada dos o tres metros, con altura (libre) de dos metros, con tirantes.
- CLASE.BARDA TABIQUE.C.(EC)** Cimientos de mampostería o zapatas corridas o dalas de desplante de concreto armado, muros de tabique o similar, con castillos y cerramientos, normalmente con una altura entre 2 ó 2.3 metros; con aplanados en una cara, repellado o fino de mortero. Los castillos o dalas aparentes con cemento pulido.
- CLASE.CANCHA CONCRETO.D.(ED)** La cubierta de concreto armado o similar con una base compactada de 20 centímetros, cuenta con drenes a cielo abierto (canaletas, rejillas) ocasionalmente con drenaje subterráneo, mediante tubos de albañal perforado con acabado natural y postes para soportar redes y/o tableros de baloncesto.
- CLASE.CANCHA FRONTON.E.(EE)** Cimentación de mampostería y dalas de concreto; muros en tres lados de tabique, tabicón, alturas variables de 6 a 12 metros con castillos y cerramientos intermedios. Cubierta ocasional de perfiles estructurales soportando malla ciclónica o similar.
- CLASE.CANCHA SQUASH.E.(EF)** Cimentación de mampostería o zapatas corridas, cuenta con dalas de cimentación, muros de tabique o tabicón o block con castillos o cerramientos de concreto, la altura es variable hasta 5.5 metros, techos y entresijos de losa maciza de concreto o lámina de asbesto o estructural con soporte de metal, cuentan con entresijos ocasionalmente de losa maciza de concreto, techos impermeabilizados, acabados de calidad regular.
- CLASE.COBERTIZO.BAJO.G.(EG)** Cimentación con pequeñas zapatas aisladas de concreto o piedra; muros de tabique o tabicón o block en uno o dos lados, columnas de madera o pequeños perfiles tubulares de fierro o de concreto, cubierta con lámina galvanizada, asbesto con soportes de madera, pequeñas estructuras de fierro, claros de hasta 4 metros.
- CLASE.COBERTIZO ALTO.H.(EH)** Cimentación con zapatas de concreto aisladas o corridas; muros de tabique o tabicón o block; columnas metálicas con perfiles estructurales o de concreto o prefabricados de concreto; cubierta de losa maciza o aligerada de concreto o de lámina de asbesto estructural. Claros de más de 4 metros. Pueden contar con faldones soportados por estructuras metálicas.

CLASE.MONTACARGAS.I.(EI). Estructura generalmente de acero de forma prismática (cabina), soportada por un sistema que permite elevar o descender la estructura, confinada ésta en un ducto construido de concreto o de acero con muros de tabique o similar.

CLASE.ESCALERA ELECTRICA.J.(EJ). Estructura generalmente de acero con banda móvil (escalones), soportada con estructura metálica con instalación a base de sistema de control (manejo).

CLASE.ELEVADOR.K.(EK). Estructura generalmente de acero de forma prismática o cilíndrica (cabina), soportada por un sistema que permite elevar o descender la estructura, confinada ésta en un ducto construido de concreto o de acero con muros de tabique o similar, la velocidad es normal para 10 personas o alta para 13 personas.

CLASE.PAVIMENTO.L.(EL) Superficies destinadas al tránsito peatonal y/o vehicular de materiales procesados como concreto hidráulico o asfáltico o similar.

Artículo 194.- Las Tablas de Valor se integran por valores unitarios de suelo y de construcción.

En la Tabla de Valores Unitarios de Suelo se identifican: el municipio, la zona catastral, el número y tipo de área homogénea, el área base, la banda de valor y su vialidad, la manzana y el valor unitario.

En la Tabla de Valores Unitarios de Construcción, se identifican: el uso, la clase y el valor unitario.

Artículo 195.- La modificación de las Tablas de Valor se llevará a cabo por las autoridades catastrales, en los términos siguientes:

- I. La autoridad catastral municipal y, en su caso, el Instituto, con base en la normatividad que emita éste, elaborarán las propuestas para la modificación, actualización o creación de áreas homogéneas, bandas de valor y valores unitarios de suelo. Las propuestas realizadas por los ayuntamientos serán enviadas al Instituto.
- II. Las propuestas a que se refiere la fracción anterior, que cumplan con lo dispuesto en este Título y que hayan sido elaboradas de acuerdo con los instructivos y formatos autorizados, serán incorporadas por el Instituto al Proyecto de Tabla de Valores Unitarios de Suelo.
- III. El Proyecto de Tabla de Valores Unitarios de Suelo actualizado en términos de las fracciones I y II del presente artículo y la Tabla de Valores Unitarios de Construcción actualizada por el Instituto, se enviarán a los ayuntamientos para su correspondiente validación.
- IV. Los ayuntamientos dentro del término de sesenta días naturales a partir de la fecha de recepción del Proyecto de Tablas de Valor actualizado, deberán revisarlo y validarlo en términos del artículo siguiente, y remitirlo al Instituto. Si concluido este término, no lo remitieran, se dará por aceptado y validado.

- V. Validado por los ayuntamientos el Proyecto de Tablas de Valor, el Instituto integrará un proyecto estatal, que someterá a la aprobación de su Consejo Directivo a más tardar el último día hábil del mes de julio; y enviará el proyecto al Gobernador, quien someterá la iniciativa correspondiente a la Legislatura a más tardar el día quince de septiembre, para que ésta lo apruebe dentro de los primeros quince días del mes de octubre; iniciando su vigencia a partir del mes de enero del siguiente año.

Las propuestas que los ayuntamientos envíen hasta el treinta y uno de marzo de cada año, serán consideradas por el Instituto, para integrar el Proyecto Estatal de Tablas de Valor.

Artículo 196.- Las autoridades catastrales para modificar, actualizar o proponer la creación de áreas homogéneas, bandas de valor y valores unitarios de suelo, observarán los siguientes lineamientos:

- I. Con base en las Tablas de Valor publicadas y los gráficos correspondientes, verificarán si coinciden con las características predominantes del área homogénea.
- II. Cuando de la revisión resulten notables diferencias, realizarán una predelimitación, que puede consistir en la subdivisión, fusión, creación o cambio de tipo de área homogénea.
- III. La predelimitación anterior, será sometida a las investigaciones de mercado inmobiliario, consistentes en determinar las variaciones de valor de un número representativo de operaciones comerciales efectuadas y por realizarse en el área homogénea, para conocer y proponer los nuevos valores unitarios de suelo.
- IV. Cuando no haya operaciones de tráfico inmobiliario o sean escasas en esa área homogénea, se emplearán criterios de analogía y de contigüedad con las restantes áreas homogéneas del municipio.
- V. Con base en los estudios anteriores se determinará la consistencia, subdivisión o fusión del área homogénea y la existencia de una, varias o ninguna banda de valor.
- VI. La propuesta de modificación, actualización o creación de las áreas homogéneas, bandas de valor y valores unitarios de suelo, se deberá acompañar del plano o gráfico correspondiente y los formatos que contengan la información solicitada por el Instituto debidamente requisitados.
- VII. El ayuntamiento en sesión de cabildo validará el proyecto de Tablas de Valor y remitirá al Instituto copia certificada del acta respectiva.

SECCION SEGUNDA

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE LA VALUACION

Artículo 197.- Los propietarios o poseedores de inmuebles para efectos de la aplicación de la valuación catastral, se sujetarán a lo dispuesto por este ordenamiento, a las normas y procedimientos técnicos y administrativos establecidos por el Instituto;

los criterios de clasificación y las Tablas de Valor de Suelo y de Construcción aprobadas por la Legislatura y publicadas en el Periódico Oficial.

Artículo 198.- Con base en los criterios de clasificación, los propietarios o poseedores, ubicarán su inmueble en las Tablas de Valor, conforme al área homogénea o banda de valor que le corresponda e identificarán el valor unitario de suelo y el valor unitario de construcción, aplicables a la superficie de terreno y de construcción, si la hubiera, calculando su valor catastral mediante la fórmula siguiente:

$$V_{cat} = V_t + V_c$$

Para efectos de la fórmula anterior, se entenderá:

V_{cat} = Valor catastral

V_t = Valor del terreno

V_c = Valor de la Construcción.

Artículo 199.- El valor del terreno de un inmueble se obtiene de multiplicar la superficie, por el valor unitario de suelo, contenido en la Tabla de Valores Unitarios de Suelo y por los Factores de Área y Topografía, de acuerdo con la fórmula siguiente:

Valor de terreno = a la superficie del terreno \times el valor unitario del suelo correspondiente al área homogénea o banda de valor donde se ubica el inmueble \times el factor del área y \times el factor de topografía.

El factor de área se aplica a inmuebles cuya superficie sea mayor al área base y se determina de la siguiente manera:

Factor de área = al área total del inmueble \div el área base, existente en el área homogénea en donde se ubica el inmueble.

El resultado se localizará en la siguiente tabla:

RELACION AREA/AREA BASE	FACTOR
0.00 A 1.25	1.00
1.26 A 1.50	0.98
1.51 A 2.00	0.96
2.01 A 2.50	0.93
2.51 A 3.00	0.90
3.01 A 3.50	0.87
3.51 A 4.00	0.83
4.01 A 4.50	0.79
4.51 A 5.00	0.75
5.01 A 5.50	0.70
5.51 A 6.00	0.65
6.01 Ó MAS	0.60

El factor de topografía se aplica a inmuebles que presenten pendiente ó desnivel, respecto al nivel de banquetta.

Factor de topografía igual a la altura dada por la diferencia del nivel de banquetta con respecto al punto más alejado entre la medida perpendicular del frente hasta el fondo del mismo.

El resultado se localizará en la siguiente tabla:

RELACION ALTURA/FONDO	FACTOR
0.00	1.00
0.01 A 0.10	0.98
0.11 A 0.20	0.93
0.21 A 0.30	0.88
0.31 A 0.40	0.83
0.41 A 0.50	0.78
0.51 A 0.60	0.73
0.61 A 0.70	0.68
0.71 A 0.80	0.63
0.81 A 0.90	0.58
0.91 A 1.00	0.53
1.01 Ó MAS	0.50

Artículo 200.- El valor de construcción de un inmueble, se obtiene de multiplicar la superficie construida, por el valor unitario de construcción contenido en la Tabla de Valores Unitarios de Construcción, y por el factor referente al número de años de la construcción, mediante la siguiente fórmula:

Valor total de la construcción igual a la superficie de la construcción por el valor unitario de la construcción por el factor de número de años de la construcción.

El factor de número de años de la construcción, es el índice que determina el grado de deterioro por el paso del tiempo y considera el período transcurrido desde la construcción inicial hasta el presente.

Se determinará este factor, identificándose el rango de antigüedad de la construcción existente en el inmueble, relacionándolo con los años transcurridos desde su construcción, a la fecha en que se lleve a cabo el cálculo del valor catastral, de acuerdo a la tabla siguiente:

RANGO DE ANTIGÜEDAD	FACTOR
1 A 5	0.98
6 A 10	0.96
11 A 15	0.94
16 A 20	0.92
21 A 25	0.89

26 A 30	0.86
31 A 35	0.83
36 A 40	0.79
41 A 45	0.75
46 A 50	0.71
51 A 55	0.65
56 EN ADELANTE	0.60

Artículo 201.- Para los inmuebles que estén sujetos al régimen de propiedad condominal, la valuación deberá hacerse de cada uno de los departamentos, despachos, viviendas o cualquier otro tipo de locales, considerando la parte proporcional indivisa de los bienes comunes.

TITULO SEXTO

DE LAS APORTACIONES DE MEJORAS

CAPITULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 202.- Están obligadas al pago de aportaciones de mejoras, las personas físicas o morales, propietarias o poseedoras de bienes inmuebles ubicados dentro del área de beneficio, que obtengan beneficios diferenciales particulares derivados de la ejecución de la obra pública o acción de beneficio social, realizadas por el Estado, los municipios o los organismos públicos descentralizados, a quien para efectos de este Título se les denominará beneficiario.

Se entiende por área de beneficio, la circunscripción territorial técnicamente determinada, hasta cuyos límites las obras públicas o acciones realizadas por el Estado, los municipios o los organismos públicos descentralizados, produzcan un beneficio a los aportadores o a sus inmuebles.

Artículo 203.- Mediante aportaciones podrán realizarse obras públicas o acciones de beneficio social, como son:

- I. Introducción, ampliación y rehabilitación de sistemas de agua potable y drenaje.
- II. Construcción, ampliación y rehabilitación de sistemas para el saneamiento del agua.
- III. Urbanizaciones:
 - A). Guarniciones y banquetas.
 - B). Construcción, pavimentación, repavimentación o mantenimiento de calles, vialidades o caminos rurales.
- IV. Construcción o reparación de edificios públicos:
 - A). Escuelas

- B). Clínicas y dispensarios médicos.
 - C). Centros recreativos comunitarios.
 - D). Areas o instalaciones deportivas.
 - E). Mercados.
 - F). Módulos de vigilancia.
- V. Adquisición o expropiación de inmuebles para la ejecución de obras públicas o establecimiento de parques ecológicos.
- VI. Adquisición de equipo para la prestación de servicios públicos.
- VII. En general, cualquier obra pública o acción de beneficio social.

Artículo 204.- Las obras públicas o acciones de beneficio social cuyos costos se recuperen a través de aportaciones, podrán realizarse:

- I. A iniciativa del Gobernador, de los ayuntamientos, o de los Organismos Públicos Descentralizados.
- II. A solicitud de cualquier grupo de ciudadanos que representen los derechos de propiedad o posesión de más del 50% de los inmuebles que integren el área de beneficio.

CAPITULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACION DE LAS APORTACIONES

Artículo 205.- Las aportaciones para obras o acciones, se pagarán una vez que los representantes de los beneficiarios demuestren a la autoridad que las obras o acciones a realizarse han sido aprobadas por la mayoría de sus representados, salvo que éstos y la autoridad determinen una fecha distinta.

Artículo 206.- La autoridad que coordine la ejecución de una obra pública o acción de beneficio social por aportaciones deberá:

- I. Elaborar los programas, proyectos, presupuestos y especificaciones de la obra o acción.
- II. Determinar el área de beneficio.
- III. Desglosar los conceptos y montos que integran el costo total de la obra o acción.
- IV. Determinar la aportación global a cargo de los beneficiarios.
- V. Definir los elementos que servirán de base para determinar la aportación individual que corresponda a cada beneficiario.
- VI. Establecer el procedimiento para el cálculo de las aportaciones individuales que deben cubrir los beneficiarios.

- VII. Integrar el padrón de beneficiarios y someterlo a la consideración y validación de sus representantes.

Las fechas probables de inicio y terminación de la obra o acción, serán definidas conjuntamente por los representantes de los beneficiarios y por la autoridad coordinadora.

Artículo 207.- Para determinar la aportación individual que deben pagar los beneficiarios, se tomará en cuenta la calidad de la obra, el mayor o menor beneficio particular que el aportador o su inmueble obtenga de la realización de la obra pública o acción de beneficio social, aplicando técnicamente ponderaciones con uno o más de los siguientes indicadores y elementos de cálculo:

- I. La distancia que exista entre los inmuebles y la obra pública o acción de beneficio social.
- II. Uso y tipo de suelo.
- III. Uso y clase de construcción.
- IV. La superficie de terreno.
- V. La superficie de construcción.
- VI. La longitud de frente del predio a la vía pública.
- VII. El valor catastral del inmueble.
- VIII. Cualquier otro indicador o elemento que aprueben los representantes de los beneficiarios.

Los beneficiarios podrán acordar que la aportación global se distribuya aplicando cuotas unitarias por aportador.

En el caso de condominios, los propietarios o poseedores pagarán las aportaciones determinadas por las partes alícuotas que les correspondan de las áreas comunes.

Artículo 208.- Una vez definido lo que establecen los dos artículos anteriores, la autoridad que coordine la obra o acción, solicitará a los representantes de los beneficiarios convocar a sus representados a una reunión informativa, en la que se darán a conocer las especificaciones señaladas en la misma.

Si en la reunión informativa está presente más del 50% de los beneficiarios, se integrará el consejo de aportadores. En el caso de que transcurridos treinta minutos después de la hora señalada no esté presente más del 50% de los beneficiarios, se integrará el consejo de aportadores con quienes estén presentes, mediante votación directa y por acuerdo de mayoría, que se harán constar en el acta motivo de la reunión, firmada por los asistentes, siempre y cuando éstos no representen menos del 35%.

CAPITULO TERCERO**DE LA ORGANIZACION DE LOS BENEFICIARIOS**

Artículo 209.- El consejo de aportadores deberá estar constituido por:

- I. Un presidente.
- II. Un secretario.
- III. Vocales, en el número que consideren los beneficiarios.

Por instrucciones del presidente, el secretario convocará a los beneficiarios a las reuniones del consejo de aportadores y las decisiones se tomarán por mayoría simple de los presentes; los acuerdos que se tomen en dichas reuniones se harán constar en el acta correspondiente firmada por los asistentes.

Artículo 210.- El consejo de aportadores tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Representar a los beneficiarios y con ese carácter tomar las decisiones respecto de la obra pública o acción de beneficio social.
- II. Difundir los beneficios de la obra o acción.
- III. Promover el pago de las aportaciones.
- IV. Participar en la licitación, concurso y adjudicación cuando la obra o acción se encomiende a un tercero mediante contrato.
- V. Supervisar que la obra se realice de acuerdo con las especificaciones del proyecto aprobado.
- VI. Informar a los beneficiarios de los avances de la obra y de los importes recuperados por la autoridad.
- VII. Contratar con cargo al presupuesto, los peritos para la supervisión de la obra, en caso de considerarlo necesario, previo acuerdo con la autoridad coordinadora.
- VIII. Cuidar que los pagos que realicen los aportadores se efectúen en la oficina recaudadora y se expida el recibo oficial correspondiente.
- IX. Vigilar que se cumplan los procedimientos establecidos en este Título.
- X. Apoyar a la autoridad fiscal correspondiente en la notificación a los beneficiarios.

Artículo 211.- Al consejo de aportadores se hará entrega de la información relativa a la obra o acción para su promoción y difusión, y se les concederá el plazo de veinte días, para que por escrito hagan saber sus observaciones o recomendaciones a la autoridad responsable de la coordinación de la obra pública o acción y para que apruebe la realización del proyecto.

Artículo 212.- Los trabajos para la ejecución de la obra o acción, se iniciarán en la fecha en que acuerden el consejo de aportadores y la autoridad coordinadora.

Artículo 213.- Cuando la obra o la acción no se esté realizando conforme a las especificaciones aprobadas, el consejo de aportadores podrá presentar por escrito sus observaciones ante la autoridad coordinadora de la obra o acción, para que ésta tome las medidas correctivas correspondientes en un plazo no mayor de diez días contados a partir de que tenga conocimiento.

Si de la aplicación de las medidas correctivas recomendadas, resultare un costo adicional, éste no impactará en el pago de las aportaciones individuales.

Si la obra no se realiza, los aportadores que hubieran pagado, podrán solicitar la devolución de la cantidad aportada más sus intereses en términos de este ordenamiento.

CAPITULO CUARTO

DE LA FORMA DE PAGO

Artículo 214.- Aprobado el proyecto, se darán a conocer a los beneficiarios las determinaciones a que se refiere el artículo 206 de este Código, mismas que se publicarán por una sola vez en el periódico oficial.

Artículo 215.- Hecha la publicación, la autoridad fiscal con apoyo del consejo de aportadores, notificará personalmente a los beneficiarios lo siguiente:

- I. El monto de la aportación individual.
- II. El descuento que por pago anticipado determine la autoridad fiscal.
- III. El plazo y forma en que se deberá efectuar el pago.

El documento de notificación deberá contener la misma información de la publicación realizada en el Periódico Oficial correspondiente y cumplirá con las formalidades que establece el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 216.- Las aportaciones notificadas a cargo de los beneficiarios, tendrán el carácter de crédito fiscal, deberán ser enteradas en la oficina recaudadora correspondiente y en caso de incumplimiento serán exigibles a través del procedimiento administrativo de ejecución.

TITULO SEPTIMO

DE LA COORDINACION HACENDARIA

CAPITULO PRIMERO

DEL SISTEMA DE COORDINACION HACENDARIA

Artículo 217.- Las disposiciones de este Título tienen por objeto:

- I. Regular el Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México con sus municipios.
- II. Establecer las bases de cálculo para la distribución a los municipios de los ingresos derivados de los Sistemas Nacional de Coordinación Fiscal y Estatal de Coordinación Hacendaria.
- III. Distribuir entre los municipios los ingresos derivados de la Coordinación Hacendaria.
- IV. Establecer las bases de colaboración administrativa.
- V. Normar el funcionamiento de los organismos en materia de Coordinación Hacendaria.

Artículo 218.- El Gobernador por conducto de la Secretaría, podrá celebrar convenios de colaboración administrativa en materia hacendaria con los ayuntamientos, sobre las siguientes funciones:

- I. Registro de contribuyentes.
- II. Determinación y liquidación de contribuciones y de sus accesorios.
- III. Recaudación, notificación y cobranza de créditos fiscales.
- IV. Asistencia al contribuyente.
- V. Autorización del pago de créditos fiscales en plazo diferido o en parcialidades.
- VI. Aplicación y condonación de multas.
- VII. Comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.
- VIII. Asesoría y apoyo técnico en informática.
- IX. Tramitación y resolución del recurso administrativo de inconformidad.
- X. Intervención en el juicio administrativo.
- XI. Elaboración de programas financieros, de planeación, programación, evaluación y control, gestión, concertación y contratación de sus operaciones de deuda pública, de inversión, de administración del patrimonio o en materia de gasto público.
- XII. Las demás no comprendidas en las fracciones anteriores, relacionadas con la materia hacendaria.

CAPITULO SEGUNDO**DE LAS PARTICIPACIONES E INCENTIVOS A LOS MUNICIPIOS DERIVADAS
DEL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACION FISCAL
Y EL ESTATAL DE COORDINACION HACENDARIA**

Artículo 219.- Los ingresos municipales derivados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal e incentivos federales derivados de convenios y el Sistema Estatal de Coordinación Hacendaria serán equivalentes a:

- I. Ingresos ministrados por el Gobierno Federal.
 - A). El 100% del fondo de fomento municipal
 - B). El 20% del fondo general de participaciones.
 - C). El 50% de los ingresos correspondientes a la adición del 1% al fondo anterior, derivados de la coordinación del Estado con la Federación en materia de derechos.
 - D). El 20% de la recaudación correspondiente al impuesto especial sobre producción y servicios.
 - E). El 50% de la recaudación correspondiente al impuesto sobre automóviles nuevos.
 - F). El 20% de la recaudación correspondiente al impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.

- II. Ingresos ministrados por el Gobierno Estatal.
 - A). El 30% de la recaudación correspondiente al impuesto local sobre tenencia o uso de vehículos automotores.
 - B). El 35% de la recaudación correspondiente al impuesto sobre la adquisición de vehículos automotores usados.
 - C). El 50% de la recaudación correspondiente al impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos, y juegos permitidos con cruce de apuestas.

Artículo 220.- Los municipios percibirán los recursos del Fondo de Fomento Municipal constituido por las cantidades que ministra el Gobierno Federal al Estado, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 221.- Las participaciones e incentivos federales derivados de los convenios a que se refieren los incisos B), D) y E) fracción I del artículo 219 de este Código, se determinarán como sigue:

- I. A cada municipio le corresponderá anualmente hasta una cantidad igual a la que haya recibido el año anterior.

- II. Adicionalmente, se le asignará la cantidad que resulte de aplicar la fórmula correspondiente, al monto del incremento que tenga el Fondo General de Participaciones en el año para el que se hace el cálculo.

Esta fórmula operará en base a los coeficientes respectivos, considerando que el incremento del Fondo General está estructurado en tres partes para su distribución:

- A). El 40% del incremento, se asignará en proporción directa al número de habitantes que tenga cada municipio en el año de que se trate, con base en la última información que de a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.
- B). Otro 40% del incremento del Fondo, se asignará en proporción directa al incremento relativo de la recaudación realizada por cada municipio en sus impuestos, derechos y precios públicos en el año precedente, respecto a la recaudación obtenida en el año anterior a éste.
- C). El 20% restante se asignará en proporción inversa a la participación por habitante que tenga cada municipio, conforme a las aplicaciones previstas en los dos puntos anteriores.

Las participaciones a favor de los municipios a que se refiere el inciso C) fracción I del artículo 219 de este Código, correspondiente a la adición al Fondo General de Participaciones, se distribuirán atendiendo a la recaudación registrada e informada por cada municipio en el ejercicio fiscal en que entró en vigor la Coordinación en materia de Derechos entre los Gobiernos del Estado y el Federal, por los conceptos que con motivo de dicha Coordinación se dejaron de causar y cobrar.

Artículo 222.- Para efectos del artículo anterior, y con el objeto de que la Secretaría pueda determinar su monto y entregar las participaciones correspondientes a cada municipio, éstos le informarán dentro de los veinte primeros días de cada mes, el monto de la recaudación de los ingresos totales correspondientes al mes inmediato anterior. En caso de no proporcionarse la información en dicho plazo, la Secretaría practicará la estimación que considere conveniente.

Artículo 223.- Las participaciones provenientes del Fondo de Fomento Municipal, incluyendo las cantidades adicionales a dicho fondo derivadas de la Coordinación del Estado de México con la Federación en materia de Derechos, se distribuirán conforme a lo siguiente:

- I. El 50% del fondo se distribuirá en partes iguales entre los municipios del Estado.
- II. El 50% restante se distribuirá conforme a la relación que guarde la recaudación por habitante que reporte cada municipio a la Secretaría, en su Impuesto Predial y Derechos o Precios Públicos de Agua Potable y Drenaje, en el ejercicio fiscal anterior.

Artículo 224.- Las participaciones federales e incentivos federales derivados de convenios que correspondan a los municipios, de los fondos a los que se refiere este Título, se calcularán para cada ejercicio fiscal.

La Secretaría, una vez identificada la asignación mensual que le corresponda a la Entidad de los mencionados fondos, determinará la participación mensual que le corresponda a cada municipio.

De conformidad a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 7 de la Ley de Coordinación Fiscal, la liquidación definitiva se determinará a más tardar dentro de los cinco meses siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal, tomando en cuenta las cantidades que se hubieran afectado provisionalmente.

El régimen de participaciones e incentivos federales derivados de convenios para los municipios en ingresos federales podrá ser modificado, ajustado o adaptado por el Gobernador, en consonancia con las modificaciones, que en su caso, se establezcan para la fórmula de distribución de participaciones dentro del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Las participaciones e incentivos federales derivados de convenios a los municipios, provenientes de los Impuestos sobre Tenencia o Uso de Vehículos Federal y Estatal, así como del Impuesto sobre la Adquisición de Vehículos Automotores Usados, se distribuirán tomando como base la cifra índice que se registre, equivalente a la magnitud de la red carretera estatal que exista en el territorio de cada municipio.

Las autoridades municipales podrán considerar la conveniencia de que los recursos que se deriven de estas participaciones, se adicione a los apoyos para el fortalecimiento y desarrollo de la red carretera local, de acuerdo con el plan, los programas o los proyectos estatales de la materia.

Artículo 225.- Las participaciones derivadas de las cantidades recaudadas por concepto del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos y Juegos Permitidos con Cruce de Apuestas, que correspondan a los municipios se distribuirán de la siguiente manera:

- I. Se constituirá un fondo con el 50% de las cantidades recaudadas mensualmente por concepto de ese impuesto.
- II. Dicho fondo se distribuirá mensualmente en proporción a la recaudación efectuada en el territorio de cada municipio donde se lleven a cabo los actos que dan origen a la causación de este impuesto.
- III. Los montos percibidos por los municipios que deriven de las participaciones recaudadas por concepto de este impuesto, se asignarán totalmente al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, respectivo.

Artículo 226.- Las participaciones e incentivos federales derivados de convenios que correspondan a los municipios son inembargables e imprescriptibles.

La compensación entre el derecho del municipio a recibir participaciones y las obligaciones que tenga con la Federación, Estado y municipios, por créditos de cualquier naturaleza, operará con fundamento en el artículo 44 de este Código.

El Estado deberá realizar pagos por cuenta del municipio con cargo a sus participaciones derivadas de gravámenes federales y estatales, cuando este último así lo solicite o convenga, o bien, cuando dichas participaciones hayan sido afectadas en garantía, en los términos de este Código en materia de deuda pública.

CAPITULO TERCERO

DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

Artículo 227.- Los Fondos creados a favor del Estado y de sus municipios, con cargo a recursos de la Federación, se integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán y

supervisarán de acuerdo con las disposiciones del Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, de este Código y de la legislación estatal y municipal aplicable.

Artículo 228.- Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, son fondos de aportaciones federales los siguientes:

- I. Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal.
- II. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud.
- III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.
- IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal.
- V. Fondo de Aportaciones Múltiples.
- VI. Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos.
- VII. Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública.

Artículo 229.- Los fondos a los que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior, se aplicarán conforme a lo dispuesto por el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 230.- Los fondos señalados en las fracciones III, IV y V del artículo 228 de este Código, serán destinados exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de la población que se encuentren en condiciones de rezago social y de pobreza extrema, en los rubros de agua potable, alcantarillado, drenaje, letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales e infraestructura productiva rural; a la satisfacción de los requerimientos de los municipios, prioritariamente al cumplimiento de sus obligaciones financieras y a la atención de necesidades de seguridad pública; otorgamiento de desayunos escolares, apoyos alimentarios y de asistencia social a la población, así como a la construcción, equipamiento y rehabilitación de infraestructura física de los niveles de educación básica y superior en su modalidad universitaria, respectivamente.

Artículo 231.- Las acciones de administración, inversión y aplicación de los fondos a que se refiere el presente capítulo, se llevarán a cabo con apego al Plan de Desarrollo del Estado de México, a los planes municipales de desarrollo respectivos, a la legislación estatal y municipal aplicable y a los convenios que al efecto se suscriban.

Artículo 232.- Las disposiciones de las leyes y reglamentos que norman la participación social en el Sistema de Planeación Democrática del Estado México, determinarán los mecanismos para coordinar las consultas y acciones de participación ciudadana, respecto de la realización de las obras que habrán de llevarse a cabo con los recursos a que se refiere este capítulo.

Artículo 233.- Las obras o acciones que se lleven a cabo con los recursos a que se refiere el presente capítulo serán supervisadas mediante la integración de un Comité Ciudadano de Control y Vigilancia que será constituido por la autoridad municipal, mediante elección en asamblea de tres vecinos de la comunidad beneficiada.

Artículo 234.- La Secretaría con base en los lineamientos establecidos por la Ley de Coordinación Fiscal, calculará y hará la entrega de las aportaciones federales correspondientes a los municipios, debiendo publicarlas en el Periódico Oficial a más tardar el treinta y uno de enero del ejercicio fiscal aplicable, así como la fórmula y su respectiva metodología, justificando cada elemento y comunicado a cada uno de los ayuntamientos el monto calendarizado mensual y los procedimientos para su entrega.

Artículo 235.- Para la ejecución de las obras o acciones que lleven a cabo los municipios con los fondos a que se refiere el artículo 228 en sus fracciones III y IV de este título, los ayuntamientos presentarán a la Secretaría, para su análisis, las fichas técnicas de las obras propuestas por las comunidades y aprobadas por los ayuntamientos, mismo que deberán efectuar en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la fecha de su recepción, a fin de garantizar y apoyar su realización y operación, conforme a los establecido por los lineamientos y criterios básicos para la operación de los fondos de aportaciones federales que al efectos expida el Gobernador por conducto de la Secretaría.

Artículo 236.- Los ayuntamientos deberán hacer del conocimiento de las comunidades beneficiadas las obras y acciones a realizar con los recursos de la Federación a favor del municipio, el costo de cada una y su ubicación, metas y beneficiarios, así como cualquier otra información de las mismas, que le sea requerida por la comunidad respectiva.

Una vez que estén terminadas las obras o acciones, serán entregadas a la comunidad beneficiada a través de su Comité Ciudadano de Control y Vigilancia, mediante la elaboración de un acta de entrega-recepción.

Artículo 237.- El monto de la inversión asignada y ejercida con los fondos a que se refiere este capítulo, deberán incorporarse a los presupuestos de ingresos y egresos, y a la cuenta pública de cada municipio.

Artículo 238.- El Gobierno Estatal y el de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán responsables de la correcta orientación, destino y aplicación de los apoyos federales que se otorguen.

Artículo 239.- Las aportaciones y sus accesorios a que se refiere este Capítulo, no serán embargables, ni podrán bajo ninguna circunstancia gravarse, afectarse en garantía, ni destinarse a fines distintos a lo expresamente previsto tanto en el Presupuesto de Egresos de la Federación como en la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 240.- El Gobierno Estatal proporcionará al Ejecutivo Federal a través de la Secretaría respectiva, la información financiera y operativa que le sea requerida para el mejor cumplimiento de las atribuciones que en materia de planeación, programación y evaluación de los programas le correspondan, respecto al destino, aplicación y vigilancia de los fondos a que se refiere el presente capítulo, los ayuntamientos lo harán por conducto del Gobernador.

Artículo 241.- El Gobierno Estatal, podrá celebrar convenios de Desarrollo Social con el Gobierno Federal y con los ayuntamientos, convenios de colaboración administrativa que permitan dar cumplimiento a lo previsto en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 242.- La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo de la Federación, en el ámbito de sus atribuciones, realizará la inspección y vigilancia de los fondos, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, sin perjuicio de las atribuciones de control y evaluación que correspondan a los órganos de control estatal y municipal.

Artículo 243.- La Legislatura deberá celebrar convenios con el objeto de coordinar acciones para el seguimiento del ejercicio de los recursos que se reasignen y los correspondientes a las aportaciones federales a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 244.- Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran las autoridades estatales o municipales exclusivamente con motivo de la desviación de los recursos recibidos de los fondos señalados en este capítulo, para fines distintos a los previstos por la Ley de Coordinación Fiscal, serán sancionados en los términos de la legislación federal y estatal aplicable.

CAPITULO CUARTO

DE LOS ORGANISMOS DE COORDINACION HACENDARIA

Artículo 245.- El Gobernador, por sí o por conducto de la Secretaría, el órgano técnico de fiscalización del Poder Legislativo y los ayuntamientos participarán en el desarrollo, vigilancia y mejoramiento del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado, por medio de:

- I. La Reunión Estatal de Servidores Públicos Hacendarios.
- II. El Consejo de Coordinación Hacendaria.
- III. El Instituto de Capacitación Hacendaria.

Artículo 246.- La Reunión Estatal de Servidores Públicos Hacendarios es la instancia de coordinación de los ayuntamientos entre sí y con el Gobierno del Estado para la definición de la política hacendaria municipal.

Artículo 247.- La Reunión se llevará a cabo dentro de los dos últimos meses de cada año y se integrará por los presidentes municipales, a convocatoria expedida por el Gobernador. Funcionará bajo la Presidencia del Titular del Ejecutivo o de quien éste designe y desarrollará sus trabajos conforme a las bases señaladas en la propia convocatoria.

Artículo 248.- En la Reunión se conocerá, por lo menos, de los siguientes asuntos:

- I. Presentación del proyecto unificado de Ley de Ingresos de los Municipios, que considerará las propuestas que formulen los ayuntamientos.

- II. Presentación del proyecto de reformas, adiciones o derogaciones de disposiciones sobre ingresos de los municipios establecidos en este Código, sugeridas por los propios ayuntamientos o por el Gobernador.
- III. Elección de los tesoreros representantes integrantes del Consejo de Coordinación Hacendaria, excepto cuando se trate del último año del período constitucional.
- IV. Las demás que se incluyan en la convocatoria respectiva.

Artículo 249.- La Reunión Estatal de Servidores Públicos Hacendarios emitirá sus acuerdos propositivos y de adhesión a los Proyectos de la Ley de Ingresos de los Municipios y de modificaciones a las disposiciones de carácter municipal.

Artículo 250.- El Consejo de Coordinación Hacendaria es un órgano de consulta y análisis técnico para:

- I. Proponer las medidas que estime convenientes para mejorar o actualizar en su caso, el Sistema de Coordinación Hacendaria en el Estado de México.
- II. Analizar y emitir un dictamen sobre la distribución y liquidación de los pagos provisionales y de diferencia, con cargo a los fondos federales.
- III. Efectuar en forma permanente estudios de Legislación Fiscal, así como estudiar y aprobar en su caso, los reglamentos de funcionamiento del Instituto de Especialización Hacendaria.
- IV. Emitir criterios interpretativos para facilitar la aplicación de las disposiciones fiscales de carácter municipal.

Artículo 251.- El Consejo de Coordinación Hacendaria se integrará por: La Secretaría, la Secretaría de la Contraloría, la Contaduría General de Glosa del Poder Legislativo y por catorce municipios representados por sus tesoreros elegidos anualmente por los presidentes municipales, en el número que para cada grupo se indica:

A. ZONA ORIENTE: Chalco, Cocotitlán, Amecameca, Ozumba, Atlautla, Ayapango, Ecatingo, Temamatla, Tenango del Aire, Juchitepec, Tepetlixpa, Tlalmanalco, Ixtapaluca, Texcoco, Chiconcuac, Tepetlaoxtoc, Atenco, Chicoloapan, Chiautla, Chimalhuacán, La Paz, Nezahualcóyotl, Papalotla y Valle de Chalco Solidaridad, se elegirán dos representantes.

B. ZONA NORESTE: Ecatepec de Morelos, Coacalco de Berriozabal, Otumba, Axapusco, San Martín de las Pirámides, Tecámac, Temascalapa, Teotihuacan, Tezoyuca, Acolman, Nopaltepec, Zumpango, Apaxco, Hueyoxotla, Nextlalpan, Jaltenco y Tequixquiac, se elegirán dos representantes.

C. ZONA VALLE DE MEXICO: Naucalpan de Juárez, Huixquilucan, Cuautitlán, Melchor Ocampo, Teoloyucan, Coyotepec, Tultepec, Huehuetoca, Atizapán de Zaragoza, Cuautitlán Izcalli, Nicolás Romero, Jilotzingo, Isidro Fabela, Tepotzotlán, Villa del Carbón, Tlalnepantla de Baz y Tultitlán, se elegirán dos representantes.

D. ZONA SUR: Valle de Bravo, Amanalco, Donato Guerra, Santo Tomás, Ixtapan del Oro, Otzoloapan, Zacazonapan, Villa de Allende, Tejupilco, Amatepec, Temascaltepec, San Simón de Guerrero, Tlatlaya, Sultepec, Almoloya de Alquisiras, Texcaltitlán y Zacualpan, se elegirán dos representantes.

E. ZONA NORTE: Ixtlahuaca, Morelos, Acambay, Atlacomulco, Jiquipilco, Jocotitlán, El Oro, San Felipe del Progreso, Temascalcingo, Jilotepec, Aculco, Chapa de Mota, Polotitlán, Soyaniquilpan de Juárez y Timilpan, se elegirán dos representantes.

F. ZONA VALLE DE TOLUCA CENTRO: Toluca, Temoaya, Almoloya de Juárez, Metepec, Villa Victoria, Zinacantepec, Lerma, Xonacatlán, Oztolotepec, Ocoyoacac, San Mateo Atenco, Xalatlaco, Calimaya, Mexicaltzingo, Capulhuac y Atizapán, se elegirán dos representantes.

G. ZONA VALLE DE TOLUCA SUR: Tenancingo, Zumpahuacán, Coatepec Harinas, Ixtapan de la Sal, Tonicato, Malinalco, Ocuilan, Villa Guerrero, Tenango del Valle, Joquicingo, Texcalyacac, Rayón, San Antonio la Isla, Almoloya del Río, Tianguistenco y Chapultepec, se elegirán dos representantes.

Adicionalmente, el Consejo de Coordinación Hacendaria podrá integrar temporalmente comisiones auxiliares de trabajo para la investigación y solución de problemas concretos, para lo cual podrá convocar a organismos, colegios de profesionales, agrupaciones empresariales y a grupos de contribuyentes a intergrarse a dichas comisiones.

Artículo 252.- El Consejo de Coordinación Hacendaria será presidido por el Secretario de Finanzas y Planeación o por quien éste designe. Sus sesiones serán convocadas por el Presidente, o por cuando menos siete de los tesoreros que la integren y se desarrollarán de conformidad con el reglamento que éste mismo apruebe.

Artículo 253.- El Instituto de Capacitación Hacendaria tiene encomendadas las siguientes funciones:

- I. Sugerir medidas encaminadas a mejorar la colaboración administrativa en materia tributaria entre el Estado y los municipios o entre éstos.
- II. Actuar como consultor técnico de las tesorerías.
- III. Promover el desarrollo técnico de las tesorerías.
- IV. Capacitar a servidores públicos fiscales.

Artículo 254.- El Instituto de Capacitación Hacendaria tendrá un director, que será nombrado por su Consejo Directivo, y contará para el desempeño de sus trabajos con el personal especializado que requiera.

El Consejo de Coordinación Hacendaria, fungirá como Consejo Directivo del instituto, que tendrá las facultades que señale el reglamento respectivo.

Artículo 255.- El Instituto de Capacitación Hacendaria desarrollará el programa y ejercerá el presupuesto que anualmente apruebe el Consejo Directivo.

Los recursos necesarios para el funcionamiento del instituto, serán aportados en partes iguales por los municipios y el Gobierno del Estado.

TITULO OCTAVO

DE LA DEUDA PUBLICA

CAPITULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 256.- Para los efectos de este Código la deuda pública está constituida por las obligaciones de pasivo directas, indirectas o contingentes, derivadas de financiamientos a cargo de:

- I. El Estado.
- II. Los municipios.
- III. Los organismos públicos descentralizados estatales o municipales.
- IV. Las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria.
- V. Los fideicomisos en que el fideicomitente sea alguna de las entidades públicas señaladas en las fracciones anteriores.

Artículo 257.- Se entiende por financiamiento, la contratación de créditos, empréstitos o préstamos derivados de:

- I. La suscripción o emisión de títulos de crédito o de cualquier otro documento pagadero a plazos.
- II. Los pasivos contingentes relacionados con los actos mencionados en la fracción anterior.

Artículo 258.- Para efectos de este título se entenderá por:

- I. Endeudamiento bruto: Conjunto de créditos contratados con instituciones financieras o empresas en las que no se consideran las amortizaciones de la suerte principal.
- II. Endeudamiento neto: Es el resultado de restar a las contrataciones las amortizaciones pagadas en un ejercicio fiscal. Hay endeudamiento neto cuando en un ejercicio fiscal la contratación es superior a la amortización, en caso contrario habrá desendeudamiento neto.
- III. Endeudamiento neto autorizado: Es el porcentaje o monto autorizado sobre los ingresos ordinarios totales de un ejercicio fiscal en la Ley de Ingresos correspondiente.

- IV. Amortización de la deuda: Pago de capital mediante la liquidación de una obligación total o en parcialidades.
- V. Intereses o servicios de la deuda: Es el costo del dinero que aplica una institución financiera o empresa por el otorgamiento de un crédito.
- VI. Revaluación de la deuda: Es el incremento o actualización que sufre la unidad de inversión (UDI), producido por el efecto de la inflación. Su valor evoluciona en la misma proporción del índice nacional de precios al consumidor.
- VII. Saldo de la deuda pública: Es el adeudo total que se tiene a una fecha determinada.

Artículo 259.- La deuda pública se integra por:

- I. La deuda pública del Estado:
 - A). Directa, la que contrate el Gobierno del Estado.
 - B). Indirecta, la que contraten sus organismos públicos descentralizados, las empresas de participación mayoritaria y fideicomisos.
 - C). Contingente, la que contraiga el Gobierno del Estado como aval o deudor solidario de las entidades públicas señaladas en el inciso que antecede.
- II. La deuda pública de los municipios:
 - A). Directa, la que contraten los ayuntamientos.
 - B). Indirecta, la que contraten los organismos públicos descentralizados municipales, empresas de participación municipal mayoritaria y fideicomisos en los que el fideicomitente sea el propio ayuntamiento.
 - C). Contingente, la contraída por los ayuntamientos como avales o deudores solidarios de las entidades públicas señaladas en el inciso anterior.

Artículo 260.- Las obligaciones de deuda pública estarán destinadas a obras o acciones, que en forma directa o indirecta produzcan una rentabilidad social cuantificable, que se traduzca en beneficios para la población.

Estas obligaciones podrán incrementar el saldo de la deuda pública, cuando los costos del financiamiento se incrementen por efecto de la inflación o cuando por circunstancias especiales el costo financiero sea mayor a lo presupuestado, debiendo informar de esta circunstancia a la Legislatura.

Se entiende por Deuda Pública la que contraiga el Gobierno del Estado como responsable directo y como avalista o deudor solidario de sus organismos descentralizados, empresas de participación mayoritaria y sus respectivos fideicomisos o municipios, siempre que no estén dentro de las prohibiciones previstas por la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución General de la República.

Artículo 261.- Son autoridades en materia de deuda pública, la Legislatura, el Gobernador y los ayuntamientos.

Artículo 262.- Es competencia de la Legislatura autorizar:

- I. Los montos máximos de endeudamiento neto anual en la correspondiente Ley de Ingresos, entendiéndose por endeudamiento neto, la diferencia entre los ingresos derivados de financiamiento y los pagos efectuados por este concepto, durante el ejercicio fiscal.
- II. Los montos de endeudamiento adicionales a los previstos en la Ley de Ingresos para el ejercicio correspondiente, cuando a juicio de la propia Legislatura se presenten circunstancias extraordinarias que así lo exijan, previa solicitud del Gobernador o de los ayuntamientos, debidamente justificada.

La Legislatura verificará que las operaciones de deuda pública, se realicen de acuerdo con las disposiciones de este Código.

Artículo 263.- Corresponde al Gobernador en materia de deuda pública, por conducto de la Secretaría:

- I. Asesorar técnicamente y apoyar a los municipios y a las entidades públicas en la gestión, concertación y contratación de sus operaciones.
- II. Celebrar los contratos y convenios para la obtención de empréstitos y créditos y suscribir los títulos de crédito correspondientes, informándole y proporcionándole copia de contratos y convenios respectivos a la Legislatura.
- III. Afectar como garantía de pago de las obligaciones contraídas directamente o como avalista, las participaciones derivadas del Sistema de Coordinación Fiscal, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- IV. Analizar y otorgar, en su caso, el aval por las obligaciones de pasivo que contraigan los municipios y las entidades públicas y hacer los registros correspondientes, informándole de ello a la Legislatura.
- V. Operar el Registro de Deuda Pública estatal y municipal.
- VI. Reestructurar los créditos adquiridos como deudor directo o responsable solidario.
- VII. Vigilar que el endeudamiento neto no rebase los montos autorizados por la Legislatura.
- VIII. Expedir los certificados de afectación a las participaciones derivadas de la Coordinación Fiscal, cuando los ayuntamientos las otorguen como garantía.
- IX. Solicitar a los municipios y a las entidades públicas información sobre sus operaciones financieras y el estado que guarda su deuda pública.

- X. Administrar la Deuda Pública del Estado, promover la operación de instrumentos y modalidades de financiamiento incluyendo emisión y colocación de valores, constitución de fondos y otros que autoricen las leyes.
- XI. Informar trimestralmente a la Legislatura o cuando esta lo solicite acerca de las operaciones de deuda pública y su aplicación en los meses de abril, julio y octubre, y el correspondiente al cierre del ejercicio, a través de la presentación de la cuenta pública.

Artículo 264.- Los ayuntamientos de acuerdo a sus atribuciones podrán:

- I. Celebrar contratos y convenios para la obtención de empréstitos y créditos de deuda pública, así como suscribir los títulos de crédito correspondientes.
- II. Reestructurar los créditos adquiridos como deudor directo o responsable solidario.
- III. Autorizar en garantía de las obligaciones que contraigan, la afectación de sus participaciones derivadas de la Coordinación Fiscal.

Artículo 265.- La emisión de bonos, valores y otros títulos de deuda serán pagaderos en moneda nacional y dentro del territorio de la República; y tanto en el acta de emisión como en los títulos, deberán citarse los datos de su inscripción en el registro de deuda pública. Asimismo, deberá constar la prohibición de su venta a extranjeros, sean estos gobiernos, entidades gubernamentales, sociedades, particulares u organismos internacionales; sin estos datos los títulos carecerán de validez.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA CONTRATACION DE EMPRESTITOS Y CREDITOS

Artículo 266.- Los financiamientos que contrate el Estado deberán de estar contemplados dentro de la Ley de Ingresos del Estado y formarán parte del programa de obras y acciones el que deberá ser revisado y aprobado previamente por la Legislatura.

Artículo 267.- Cuando un ayuntamiento se coordine o asocie con otro, o con el Estado para la prestación de servicios públicos municipales, podrán contratar en forma consolidada las obligaciones a que se refiere el presente título; siempre y cuando se establezcan por separado las obligaciones a cargo de cada participante y de esta forma se inscribirán en el Registro de Deuda Pública.

Artículo 268.- La contratación de obligaciones directas a corto plazo, no formará parte de la deuda pública, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. El saldo total acumulado de estos créditos no exceda al cinco por ciento de los ingresos ordinarios del ejercicio fiscal correspondiente.
- II. El plazo de su vencimiento no rebase noventa días.

- III. Su pago se realice dentro del propio ejercicio.
- IV. No se afecten en garantía los ingresos provenientes de las participaciones derivadas de la Coordinación Fiscal.

Artículo 269.- El Estado otorgará su aval, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que el importe a contratar se encuentre dentro de los montos de endeudamiento neto autorizados por la Legislatura.
- II. Que el plazo de amortización no exceda el período constitucional para el que fue electo el ayuntamiento, salvo por autorización de la Legislatura.
- III. Que el monto acumulado de los avales otorgados por el Estado, no exceda del límite autorizado por la Legislatura, en la Ley de Ingresos del Estado;
- IV. Que el solicitante acredite que cuenta con elementos económicos suficientes para hacer frente a la obligación contraída.
- V. Que las entidades públicas estén al corriente en la información que deben proporcionar al Registro de Deuda Pública, en los casos no previstos se requerirá la autorización de la Legislatura.

En el caso de los municipios, que el plazo de amortización no exceda el período constitucional para el que fue electo el ayuntamiento, salvo por autorización de la Legislatura.

Artículo 270.- El Estado y los municipios a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones directas y contingentes que contraten, inscribirán los documentos que resulten de estas operaciones en forma invariable en el Registro de Deuda Pública.

Artículo 271.- Los municipios podrán comprometer y otorgar en garantía para la contratación de sus obligaciones directas y contingentes, hasta el 30 % del monto anual de sus ingresos por participaciones derivadas de la Coordinación Fiscal.

Artículo 272.- Cuando los municipios, los organismos descentralizados, las empresas de participación mayoritaria y los fideicomisos requieran la garantía del Estado, deberán formular solicitud acompañando la información que la Secretaría determine. En este caso la solicitud se hará por acuerdo del ayuntamiento, proporcionado el acta certificada del acuerdo del órgano de gobierno o consejo directivo, en el que se justifique la necesidad del crédito o empréstito.

CAPITULO TERCERO

DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE DEUDA PUBLICA

Artículo 273.- Todas las obligaciones de pasivo directas, indirectas y contingentes que contraigan el Estado, los municipios y las entidades públicas, se inscribirán en el Registro de Deuda Pública.

Artículo 274.- El Estado, los municipios y las entidades públicas, para la inscripción de sus obligaciones de pasivo, así como para la modificación de éstas en el Registro de Deuda Pública, presentarán la siguiente documentación:

- I. El documento en el que conste el acto o contrato motivo de la obligación.
- II. Copia certificada del acta en la que conste el acuerdo del consejo directivo u órgano de gobierno, mediante el que se autorizó la contratación del financiamiento, cuando se trate de organismos públicos descentralizados estatales o municipales, empresas de participación estatal o municipal mayoritaria y los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el estado o los municipios.
- III. Copia certificada del acta de cabildo en la que conste el acuerdo del ayuntamiento para contratar el financiamiento y afectar en garantía los ingresos por participaciones derivadas del Sistema de Coordinación Fiscal, de igual manera deberá contener la justificación de la contratación del financiamiento, su monto, plazo y destino.

Artículo 275.- En el Registro de Deuda Pública se anotarán los siguientes datos:

- I. Número progresivo y fecha de inscripción.
- II. Las características del acto identificando las obligaciones contraídas, su objeto, plazo, monto y tasa de interés a la que se suscribe.
- III. La fecha del acta de cabildo o de la sesión del órgano de gobierno donde se autoriza a las entidades públicas contraer obligaciones y en su caso, a otorgar garantías.
- IV. Las garantías otorgadas.
- V. Las cancelaciones de las inscripciones, cuando se acredite el cumplimiento de las obligaciones que las generaron.

Artículo 276.- El número progresivo y fecha de inscripción en el Registro de Deuda Pública, darán preferencia a los acreditados para los efectos de exigibilidad en el pago de las obligaciones.

Artículo 277.- La Secretaría expedirá a quienes acrediten su interés jurídico o legítimo, las certificaciones que soliciten respecto de las obligaciones inscritas en el Registro de Deuda Pública.

Artículo 278.- El Estado, los municipios y las entidades públicas, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Llevar control de los empréstitos y créditos que contraten.
- II. Al efectuarse el pago parcial o total de las obligaciones, deberán comprobarlo ante la Secretaría para que se proceda a la cancelación parcial o total de las inscripciones correspondientes en el Registro de Deuda Pública.

III. Informar a la Legislatura de las cancelaciones parciales o totales en el Registro de Deuda Pública.

Artículo 279.- La inscripción en el Registro de Deuda Pública de las obligaciones directas, indirectas o contingentes a cargo de las entidades públicas, confiere a los acreedores el derecho a que sus créditos, en caso de incumplimiento de pago, se cubran con cargo a las garantías que para este efecto se hayan señalado.

Artículo 280.- La Secretaría le correrá traslado al ayuntamiento, por conducto del presidente o síndico municipales, de la solicitud de pago presentada por el acreditante dentro de las setenta y dos horas hábiles siguientes a la fecha de su presentación. El ayuntamiento, dentro de las setenta y dos horas hábiles siguientes, acreditará en su caso el pago.

En el caso de no haberse acreditado, la Secretaría procederá a programar el pago correspondiente con cargo a la garantía otorgada y de acuerdo a la disponibilidad de recursos.

Artículo 281.- Cuando los organismos descentralizados, empresas de participación mayoritaria o fideicomisos estatales, incurran en mora, los acreditantes podrán presentar su solicitud de pago a la Secretaría, la que procederá al cumplimiento de la obligación, según su orden de prelación.

En caso de no haberse comprobado el pago dentro de las siguientes setenta y dos horas el acreditante podrá solicitar la ejecución de la garantía otorgada.

Artículo 282.- Cuando el Estado incurra en mora, los acreditantes podrán presentar su solicitud de pago ante la Secretaría, la que procederá al cumplimiento de la obligación en un plazo no mayor a setenta y dos horas hábiles, según su orden de prelación.

En caso de no haber comprobado el pago, el acreditante podrá solicitar la ejecución de la garantía otorgada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 283.- Las operaciones de endeudamiento y su inscripción en el Registro de Deuda Pública, sólo podrán modificarse con los mismos requisitos y formalidades previstas para su inscripción.

TITULO NOVENO

DE LA PLANEACION Y DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS

CAPITULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 284.- Las disposiciones de este Título regulan la planeación y programación del desarrollo del Estado y de los municipios, así como la elaboración, control y evaluación de sus presupuestos de egresos.

Artículo 285.- La conducción del desarrollo del Estado, la planeación y su ejercicio democrático es atribución del Gobernador, quien aprobará el Plan de Desarrollo y sus programas. Estas atribuciones se ejercerán en los municipios por el Presidente Municipal, salvo el Plan de Desarrollo que será aprobado por el ayuntamiento.

Artículo 286.- La planeación constituye un medio permanente para la utilización eficiente de los recursos públicos y la promoción del desarrollo integral de la Entidad; y su ejercicio tendrá por objeto:

- I. Orientar racional y progresivamente el desarrollo económico y social.
- II. Lograr la participación activa de la sociedad en las acciones del gobierno.
- III. Promover el equilibrio económico entre las diferentes regiones de la Entidad y entre los núcleos de población urbanos y rurales.
- IV. Hacer congruentes los objetivos de la planeación nacional, estatal y municipal.

Artículo 287.- El desarrollo del Estado se sujetará al proceso de planeación con base en el que se integrará el Plan de Desarrollo del Estado, y los planes de desarrollo de los municipios así como sus programas de gobierno.

Artículo 288.- Los programas son el instrumento para la ejecución del Plan de Desarrollo y tendrán como objetivo mejorar las condiciones económicas y sociales de la población, serán anuales, salvo que por las prioridades del desarrollo se requiera de un plazo distinto.

Artículo 289.- El presupuesto de egresos comprenderá las erogaciones por concepto de gasto corriente, transferencias, gasto de inversión en obras y acciones, inversión financiera y deuda pública; y se entenderá por:

- I. Gasto corriente: las erogaciones destinadas al pago de servicios personales, así como a la adquisición de bienes y servicios.
- II. Transferencias: entrega de recursos, a través de ayudas, subsidios e inversión patrimonial al sector auxiliar, con el objeto de sufragar gasto corriente de consumo o de operación y apoyos diversos que se otorgan a los sectores social y privado, para el desempeño de actividades no lucrativas.
- III. Gasto de inversión en obras y acciones: incluye las asignaciones destinadas a cubrir el pago de las obras públicas, la adquisición de bienes muebles e inmuebles y la ejecución de proyectos productivos de carácter social.
- IV. Inversión financiera: importe de las erogaciones que se realizan para la adquisición de acciones, bonos y otros títulos de crédito.
- V. Deuda pública: total de préstamos concertados a plazos, para sufragar el gasto público.

Artículo 290.- La Secretaría será la responsable de integrar y someter a consideración del Gobernador el proyecto del Presupuesto de Egresos del Estado, en el caso de los municipios lo integrará la tesorería y lo someterá a consideración del ayuntamiento.

Artículo 291.- La evaluación del presupuesto de egresos, basará sus resultados en la relación que exista entre su ejercicio y el cumplimiento de las metas y objetivos de los programas.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA PLANEACION DEL DESARROLLO

SECCION PRIMERA

DEL SISTEMA DE PLANEACION DEMOCRATICA

Artículo 292.- La planeación del desarrollo se basará en un sistema democrático, que propicie la participación y coordine los esfuerzos de la administración pública y de los distintos sectores de la población.

Artículo 293.- El sistema estará integrado por las dependencias y entidades públicas, apoyadas en la participación democrática de la población y su operación se llevará a cabo a través de la estructura de la administración pública estatal y municipal

SECCION SEGUNDA

DEL PLAN DE DESARROLLO

Artículo 294.- El Plan de Desarrollo del Estado se elaborará, aprobará y publicará dentro de un plazo de seis meses, contados a partir del inicio del período constitucional de gobierno. Su vigencia se circunscribe a dicho período; y sus previsiones y proyecciones deberán considerar objetivos y estrategias de largo plazo, que deben ser revisados y, en su caso, considerados en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo del siguiente período constitucional de gobierno.

Artículo 295.- En el plan de desarrollo se establecerán los lineamientos de política global, sectorial y regional del desarrollo, sujetando los demás instrumentos de la planeación a sus objetivos, estrategias y prioridades. Sus previsiones se referirán al conjunto de la actividad económica y social.

Para efectos de la integración del plan de desarrollo se podrán elaborar programas sectoriales, regionales, institucionales y especiales.

Artículo 296.- Antes de la aprobación del plan, el Gobernador lo remitirá a la Legislatura para su examen y opinión; la que podrá formular las observaciones que estime pertinentes durante su ejecución, evaluación y control.

Artículo 297.- El presidente municipal elaborará y someterá a la aprobación del ayuntamiento, el plan de desarrollo del municipio.

El plan se elaborará, aprobará y publicará dentro de un plazo de cuatro meses, contados a partir del inicio del período constitucional de gobierno, su vigencia se circunscribe a dicho período; y sus previsiones y proyecciones deberán considerar objetivos y estrategias de largo plazo, que deben ser revisados y, en su caso, considerados en la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal del siguiente período constitucional de gobierno.

El Plan de Desarrollo Municipal, deberá ser congruente con los objetivos y metas del Plan Estatal de Desarrollo.

Aprobado el Plan de Desarrollo, se publicará en el Periódico Oficial y su cumplimiento será obligatorio para las dependencias y entidades públicas, lo mismo que los programas que de él se deriven, una vez aprobados.

Sus adecuaciones se sujetarán al mismo procedimiento establecido para su aprobación.

Es obligatorio para el Estado y para los municipios dar la más amplia difusión a su plan de desarrollo.

Artículo 298.- Conforme a las atribuciones y obligaciones que se deriven de este Título, las dependencias y entidades públicas evaluarán periódicamente los resultados de la ejecución de sus planes y programas.

El resultado de las evaluaciones y, en su caso, de las adecuaciones y correcciones, serán sometidas a la consideración del Gobernador y del ayuntamiento en el caso de los municipios.

Artículo 299.- En el informe que anualmente se rinda sobre el estado que guarda la administración pública, se hará mención expresa del cumplimiento del Plan de Desarrollo y del avance de los programas.

Artículo 300.- Como parte de la cuenta pública, se informará a la Legislatura de las acciones y resultados de la ejecución del Plan, y del avance de los programas.

SECCION TERCERA

DE LAS INSTANCIAS DE COORDINACION

Artículo 301.- En el ejercicio de sus atribuciones, el Gobernador podrá convenir con el Gobierno Federal y con los ayuntamientos, acciones para promover el desarrollo de manera coordinada. Los convenios que se suscriban, serán congruentes con los objetivos del desarrollo nacional, estatal y municipal.

Artículo 302.- En el plan de desarrollo y en los programas se hará referencia a los mecanismos de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno y a las acciones que podrán concertarse como resultado de la participación democrática de la sociedad.

Artículo 303.- Los convenios de planeación para el desarrollo que suscriba el Estado con los municipios, tendrán por objeto fortalecer la capacidad económica, administrativa y financiera de éstos.

CAPITULO TERCERO

DE LOS PROGRAMAS

Artículo 304.- Las dependencias y entidades públicas elaborarán programas anuales congruentes entre sí, que regirán la actividad de la administración pública y se considerarán para la conformación del presupuesto de egresos, salvo en el caso de programas especiales cuyo plazo de ejecución podrá ser distinto.

Artículo 305.- Los programas sectoriales, regionales, institucionales y especiales, deberán ser congruentes con los objetivos, estrategias y prioridades establecidos en el plan de desarrollo; se sujetarán a la política de regionalización establecida; y definirá las responsabilidades de su ejecución, además de incluir la política económico-social y los aspectos administrativos que impongan las condiciones del desarrollo.

Artículo 306.- Para la ejecución de los programas, se instrumentarán sistemas operativos de fiscalización, control y evaluación, a efecto de que la asignación de los recursos sea congruente con la política global del desarrollo.

Las dependencias y entidades públicas estatales podrán proporcionar a los ayuntamientos asesoría en materia de planeación, programación, evaluación y control.

CAPITULO CUARTO

DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS

SECCION PRIMERA

DE LA CONFORMACION Y PRESENTACION DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS

Artículo 307.- El Presupuesto de Egresos del Estado, es el documento jurídico contable y de política económica, aprobado por la Legislatura, a iniciativa del Gobernador, en el que se consigna de acuerdo con su naturaleza y cuantía el gasto público que ejercerán las dependencias y entidades públicas, en cumplimiento de sus funciones, durante un ejercicio fiscal; en el caso de los municipios, será el aprobado por el ayuntamiento.

Artículo 308.- El Presupuesto de Egresos se integrará, al menos, con los siguientes capítulos de gasto:

- I. Servicios Personales.
- II. Materiales y Suministros.
- III. Servicios Generales.
- IV. Transferencias.
- V. Bienes Muebles e Inmuebles.

- VI. Obras Públicas.
- VII. Inversiones Financieras.
- VIII. Deuda Pública.
- IX. Erogaciones Extraordinarias.

Artículo 309.- Los capítulos se dividirán en conceptos y partidas de gasto, que representarán las autorizaciones específicas del presupuesto, mediante catálogos que determine la Secretaría, y la tesorería en el caso de los municipios, procurando que exista congruencia y homogeneidad entre ambos niveles de gobierno.

Artículo 310.- Las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas formularán su anteproyecto de presupuesto de egresos, de acuerdo con las normas presupuestales vigentes y en base a sus programas operativos anuales.

Artículo 311.- La Secretaría, y la tesorería formularán los anteproyectos de presupuesto de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas, cuando no les sean presentados en el plazo que fijen.

Artículo 312.- La Secretaría, y la tesorería podrán efectuar las modificaciones que consideren necesarias a los anteproyectos de presupuesto en cuanto a importes asignados, informando a las dependencias y entidades públicas para que efectúen los ajustes correspondientes.

Artículo 313.- Antes del quince de junio, la Secretaría, y la tesorería darán a conocer a las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas, el instructivo para la formulación del presupuesto, para que a más tardar el treinta y uno de julio, envíen sus observaciones.

Artículo 314.- Antes del quince de agosto la Secretaría comunicará a las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas las sumas asignadas y su distribución, de acuerdo a los planes y programas prioritarios aprobados, las que podrán durante el mes de agosto, solicitar la información que requieran para la preparación del proyecto de presupuesto, a efecto de unificar criterios. En el caso de los municipios se hará por la tesorería.

Artículo 315.- A más tardar el treinta de agosto las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas enviarán sus proyectos de presupuesto, debidamente calendarizados y ajustados a la cantidad determinada.

Artículo 316.- Los poderes Legislativo y Judicial formularán sus respectivos proyectos de presupuesto, conforme a las disposiciones de este Título y los presentarán al Ejecutivo en el plazo que éste determine, para su incorporación al Proyecto de Presupuesto de Egresos.

Artículo 317.- El Gobernador presentará a la Legislatura a más tardar el cinco de diciembre el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, y el presidente municipal lo presentará al ayuntamiento a más tardar el quince de noviembre.

Artículo 318.- En casos especiales y previa justificación, podrán autorizarse programas que rebasen el año presupuestal, quedando sujeto su ejercicio y pago a la disponibilidad presupuestal de los años correspondientes.

Artículo 319.- La presentación del Proyecto de Presupuesto de Egresos deberá incluir:

- I. Una exposición de la situación hacendaria del ejercicio inmediato anterior y el periodo que se haya estudiado del corriente y respecto a las condiciones previstas para el próximo.
- II. Estimación de los ingresos por cada una de sus fuentes.
- III. Estimaciones de egresos, agrupados de la siguiente forma:
 - A). Por sector.
 - B). Por tipo del gasto.
- IV. Las metas de los programas sectoriales derivados del Plan de Desarrollo.
- V. Los demás informes financieros y datos estadísticos que se estime conveniente agregar para la mejor inteligencia de la política hacendaria y del programa de la administración.

Las estimaciones de egresos a que se refiere este artículo comprenderán por separado los poderes Legislativo y Judicial.

SECCION SEGUNDA

DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS

Artículo 320.- El presupuesto de egresos autorizado se ejercerá de acuerdo con los montos asignados por capítulo de gasto correspondiente, en congruencia con el avance de los programas.

El egreso podrá efectuarse cuando exista partida específica de gasto en el presupuesto autorizado y saldo suficiente para cubrirlo.

Artículo 321.- Las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas, en el ejercicio de sus asignaciones presupuestales, se sujetarán a la programación calendarizada de pagos que determine la Secretaría, y la tesorería.

Artículo 322.- Las partidas de gasto comprendidas en el presupuesto de egresos sólo serán afectadas por los importes devengados en el propio ejercicio; en consecuencia, no se podrán hacer cargos por conceptos que debieron registrarse en años anteriores, salvo que lo autorice la Secretaría, o la tesorería en el caso de los municipios.

Artículo 323.- Las garantías que deban constituirse para asegurar los actos y contratos que celebren las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas, se otorgarán a favor de la Secretaría o de la tesorería en el caso de los municipios.

Artículo 324.- Cualquier modificación al presupuesto autorizado, que implique traspasos entre capítulos y partidas de gasto, deberá someterse a la consideración de la Secretaría, y en el caso de los municipios, a la tesorería, para su autorización, de resultar procedente.

No se podrán realizar traspasos de gasto de inversión en obras y acciones a gasto corriente.

Artículo 325.- Cuando la aplicación de leyes o decretos posteriores a la aprobación del Presupuesto de Egresos implique la erogación de fondos públicos no previstos, la Legislatura, a iniciativa del Gobernador, en su caso, autorizará su modificación.

Cuando por razones no previstas, se cuente con disponibilidades cuyo monto supere la cobertura del gasto público autorizado para el ejercicio fiscal, el Gobernador queda facultado para aplicarlos a los programas, e informará a la Legislatura al rendir la cuenta pública; en el caso de los municipios será por acuerdo del ayuntamiento. Si los ingresos ordinarios del Estado rebasan el 2%, deberá solicitarse autorización expresa a la Legislatura y aplicarse como ésta lo determine, de preferencia a la amortización de deuda pública.

No se deberán considerar en este porcentaje los ingresos ordinarios derivados de convenios o transferencias de la Federación al Estado o a los municipios, cuando tengan un destino específico.

CAPITULO QUINTO

DEL CONTROL DEL GASTO PUBLICO

Artículo 326.- Los titulares de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas, en el ejercicio de su presupuesto, serán responsables de que se ejecuten con oportunidad, eficiencia y eficacia los proyectos previstos en sus respectivos programas y enviarán a la Secretaría, de acuerdo a la periodicidad que se establezca, los informes del avance programático-presupuestal, para la revisión, seguimiento y evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas establecidas en los programas aprobados en relación con el presupuesto autorizado; en los municipios, se enviará a la tesorería.

Artículo 327.- La Secretaría, la tesorería y los órganos de control interno, podrán verificar periódicamente los resultados de la ejecución de los programas en relación con el ejercicio del presupuesto de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas.

TITULO DECIMO

DE LOS SERVICIOS DE TESORERIA

CAPITULO PRIMERO

DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS

Artículo 328.- Las disposiciones de este Título tienen por objeto regular los servicios de tesorería del Estado y de los municipios.

Los servicios de tesorería son aquéllos relacionados con la recaudación, concentración, administración y custodia de fondos y valores, así como la realización de pagos con cargo al presupuesto de egresos.

Artículo 329.- La Secretaría, la tesorería o su equivalente tratándose de entidades públicas, serán las responsables de prestar los servicios de tesorería, y para esto, establecerán los sistemas y procedimientos necesarios mediante reglas de carácter general, y se podrán auxiliar de las instituciones que integran el sistema bancario.

Artículo 330.- La Secretaría, y la tesorería, en el ámbito de su competencia, tendrán a su cargo la emisión, distribución y control de las formas numeradas y valoradas que se utilicen para la recaudación de los ingresos públicos y para el pago de las obligaciones a cargo de la hacienda pública, e intervendrán en la destrucción de las referidas formas, cuando así proceda, junto con los materiales empleados en su producción.

CAPITULO SEGUNDO DE LA RECAUDACION

Artículo 331.- El servicio de recaudación consistirá en la recepción, traslado, concentración y custodia de fondos y valores.

La recaudación se efectuará en moneda nacional, aceptándose únicamente como medios de pago, los previstos en este Código.

Artículo 332.- La recaudación de los fondos se sustentará con los documentos relativos a la determinación del crédito, resoluciones administrativas o jurisdiccionales, autorizaciones, convenios, contratos, permisos, concesiones y los demás que establezca este Código y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 333.- Los fondos recaudados se concentrarán en las cuentas bancarias que para el efecto establezcan la Secretaría y la tesorería.

CAPITULO TERCERO DE LOS PAGOS

Artículo 334.- La Secretaría y la tesorería, en el ámbito de su competencia, autorizarán la liberación de recursos financieros de conformidad a los montos establecidos en el presupuesto de egresos.

Artículo 335.- En la liberación de recursos financieros, las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas deberán de cumplir con los requisitos que se establezcan en las reglas de carácter general que expidan la Secretaría y la tesorería.

Artículo 336.- Para la disposición de los recursos financieros, las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas deberán requisitar la orden de pago, para ser liquidada directamente o a través de la institución bancaria

Las órdenes de pago que no hayan sido liquidadas al treinta y uno de diciembre de cada año, deberán ser cuantificadas, a fin de hacer la previsión correspondiente para el siguiente ejercicio fiscal.

De ser aplicable en los municipios, se observará este procedimiento.

Artículo 337.- Las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que manejen fondos y que por cualquier motivo al término del ejercicio fiscal conserven recursos financieros presupuestales, los reintegrarán a la Caja General, y en el caso de los rendimientos los enterarán dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al en que se generaron.

Artículo 338.- El pago de cantidades retenidas en favor de terceros, se liquidarán a petición de la dependencia, entidad pública o unidad administrativa que la practicó, debiendo comprobarlo con la documentación correspondiente.

TITULO DECIMO PRIMERO

DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y LA CUENTA PUBLICA

CAPITULO PRIMERO

DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

SECCION PRIMERA

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 339.- Las disposiciones de este Título tienen por objeto regular la contabilidad gubernamental y la cuenta pública del Estado, y la de los municipios.

Artículo 340.- Los objetivos de la contabilidad gubernamental son:

- I. Registrar contable y presupuestalmente los ingresos y los egresos públicos, y las operaciones financieras.
- II. Informar sobre la aplicación de los fondos públicos, para la evaluación de las acciones de gobierno, la planeación y programación de la gestión gubernamental y para la integración de la cuenta pública.

Artículo 341.- Se entenderá por cuenta pública el informe que rinda anualmente el Gobernador a la Legislatura, respecto de los resultados y la situación financiera del ejercicio fiscal inmediato anterior, y tratándose de los municipios el informe que rinda el presidente municipal.

SECCION SEGUNDA

DEL REGISTRO CONTABLE Y PRESUPUESTAL

Artículo 342.- El registro contable y presupuestal de las operaciones financieras, se realizará conforme al sistema y políticas de registro que de común acuerdo establezcan la Secretaría, las tesorerías y el órgano técnico de fiscalización de la Legislatura.

Artículo 343.- El sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que facilite medir la eficacia y eficiencia del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras.

El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los principios de contabilidad gubernamental.

Artículo 344.- Las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas registrarán contable y presupuestalmente las operaciones financieras que realicen, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en un plazo no mayor de cinco días.

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer bajo el resguardo y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, a disposición del órgano técnico de fiscalización de la Legislatura y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda.

Tratándose de documentos de carácter histórico, se estará a lo dispuesto por la legislación de la materia.

Artículo 345.- Las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas hayan sido aprobadas por la Legislatura, la remitirán en un plazo que no excederá de seis meses al Archivo Contable Gubernamental.

El plazo señalado en el párrafo anterior, empezará a contar a partir de la publicación en el Periódico Oficial, de la aprobación de la cuenta pública.

Artículo 346.- La documentación contable original que ampare inversiones en activo fijo, deberá conservarse en el Archivo Contable Gubernamental, hasta que se den de baja los activos que respaldan.

Artículo 347.- Los estados contables y presupuestales que emanen de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas, serán consolidados por la Secretaría, para la elaboración de los correspondientes al sector central de la administración pública; en el caso de los municipios, se hará por la tesorería.

Artículo 348.- Para el registro de las operaciones financieras, la Secretaría, las tesorerías y el órgano técnico de fiscalización de la Legislatura, de común acuerdo, elaborarán el manual de contabilidad que se integrará por el catálogo de cuentas, su instructivo y la guía contabilizadora.

El catálogo de cuentas estará integrado por cuentas de activo, pasivo, patrimonio, resultados deudoras, resultados acreedoras, y las de orden, que entre otras comprenderán las presupuestales.

SECCION TERCERA**DE LA INFORMACION CONTABLE, PRESUPUESTAL
Y FINANCIERA**

Artículo 349.- Las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas proporcionarán con la periodicidad que determine la Secretaría y las tesorerías, la información contable, presupuestal y financiera, para la consolidación de los estados financieros y la determinación de cifras para la elaboración de la cuenta pública.

En caso de que no se proporcione la información o la que reciban no cumpla con la forma y plazos establecidos por éstas, podrán suspender la ministración de recursos, hasta en tanto se regularicen.

Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al órgano técnico de fiscalización de la Legislatura, la siguiente información:

I. Información contable:

- A). Estado de posición financiera y sus anexos.
- B). Estado de resultados.
- C). Estado de origen y aplicación de recursos o flujo de efectivo.

II. Información presupuestal:

- A). Estado de ingresos y egresos.
- B). Estado comparativo de ingresos.
- C). Estado comparativo de egresos.
- D). Del ramo de las transferencias y modificaciones al correspondiente Presupuesto aprobado.

III. Información de la obra pública:

- A). Obras en proceso y gasto ejercido.
- B). Obras concluidas y su costo.

Artículo 351.- Los principales resultados de la gestión financiera se deberán publicar periódicamente por la Secretaría y por las tesorerías.

CAPITULO SEGUNDO**DE LA CUENTA PUBLICA**

Artículo 352.- La cuenta pública se constituye por la información económica, contable, presupuestal, programática, cualitativa y cuantitativa que muestre los resultados de la ejecución de la Ley de Ingresos y del presupuesto de egresos.

La Secretaría y las tesorerías, proporcionarán la información complementaria requerida por el órgano técnico de fiscalización de la Legislatura, para el análisis y evaluación de la cuenta pública.

Artículo 353.- Con base en los estados contables y presupuestales, se formulará la cuenta pública, para su presentación a la Legislatura.

Las áreas competentes de los Poderes Legislativo y Judicial remitirán oportunamente los estados contables y presupuestales a que se refiere el párrafo anterior, al Poder Ejecutivo para su incorporación a la Cuenta Pública Estatal.

Artículo 354.- En la cuenta pública la información presupuestal deberá considerar la siguiente clasificación del gasto:

- I. Económica, integrando la presentación por capítulo y naturaleza del gasto.
- II. Administrativa, relacionando el gasto por las unidades que lo ejecutaron.
- III. Económico-administrativa, combinando las presentaciones anteriores.

Artículo 355.- La información que los organismos auxiliares y fideicomisos deban proporcionar para la integración de la Cuenta Pública Estatal, deberá estar dictaminada por contador público independiente.

Artículo 356.- La Secretaría y las tesorerías, clasificarán cuando sea necesario, la información que les proporcionen las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas, para efectos de consolidación y presentación de la cuenta pública.

TITULO DECIMO SEGUNDO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 357.- La aplicación de las sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código, se hará independientemente de que se exija el pago de contribuciones y sus demás accesorios, así como de las responsabilidades del orden administrativo, civil o penal, previstas en los ordenamientos legales respectivos.

Artículo 358.- Los servidores públicos, que en ejercicio de sus funciones, conozcan de hechos u omisiones que puedan entrañar infracciones a las disposiciones de este Código o delitos, lo deberán comunicar a la autoridad competente dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

Artículo 359.- Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones a las que correspondan varias sanciones, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya sanción sea mayor.

Artículo 360.- No se impondrán sanciones, cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados en este Código o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o por caso fortuito.

Se considera que el cumplimiento no es espontáneo en los siguientes casos:

- I. Cuando la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.
- II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente, después que las autoridades fiscales hubiesen notificado una orden de visita domiciliaria o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes al cumplimiento de la obligación fiscal de que se trate.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 361.- Son infracciones y sanciones aplicables a los contribuyentes:

- I. No cumplir con las obligaciones que señala este Código de inscribirse, registrarse o hacerlo fuera de los plazos señalados, en las actividades por las que sea contribuyente habitual; y se sancionará con una multa de cinco hasta veinte días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.
- II. Obtener o usar más de un número del registro para el cumplimiento de sus obligaciones; y se sancionará con una multa de diez hasta cincuenta días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.
- III. Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables, dejando de pagar las contribuciones correspondientes; y se aplicará la sanción prevista en la fracción anterior.
- IV. No llevar registros contables a que aluden las disposiciones fiscales; llevarlos en forma distinta a como éstas prescriben; no hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas; hacerlos incompletos o inexactos o fuera de los plazos respectivos; y se sancionará con una multa de cinco hasta veinte días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.
- V. Hacer, mandar hacer o permitir en su contabilidad, anotaciones, asientos, cuentas, nombres, cantidades o datos falsos; alterar, raspar o tachar en perjuicio del fisco cualquier anotación, asiento de constancia hecha en la contabilidad; mandar o consentir que se hagan alteraciones, raspaduras o tachaduras; y se sancionará con una multa de diez hasta cincuenta días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda, siempre que no pueda precisarse el monto de la contribución omitida. De lo contrario, la multa será hasta de un tanto del importe de dicha contribución.
- VI. Destruir o inutilizar los registros contables cuando no haya transcurrido el plazo durante el cual conforme a la ley los deban conservar; y se sancionará con una multa de cinco hasta veinte días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.

- VII. Faltar a la obligación de extender comprobantes, o cualquier otro documento que señale este Código; y se aplicará la sanción prevista en la fracción anterior.
- VIII. No presentar o no proporcionar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que exija este ordenamiento; no comprobarlos, o no aclararlos, cuando las autoridades fiscales lo soliciten; y se sancionará con una multa de uno a diez días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.
- IX. Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros y documentos a que se refiere la fracción anterior, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una contribución; y se sancionará con una multa de diez hasta cincuenta días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda, siempre que no pueda precisarse el monto de la contribución omitida. De lo contrario, la multa será hasta de un tanto del importe de dicha contribución.
- X. Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros y documentos a que se refieren las dos fracciones anteriores, alteradas o falsificadas; y se aplicará la sanción prevista en la fracción anterior.
- XI. No pagar en forma total o parcial las contribuciones dentro de los plazos señalados por las autoridades fiscales; y se sancionará con una multa de hasta un tanto de la contribución.
- XII. Traficar con los documentos o comprobantes de pago de prestaciones fiscales, o hacer uso ilegal de ellos; y se sancionará con una multa de cinco hasta veinte días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.
- XIII. Resistirse por cualquier medio a las visitas de verificación; no proporcionar los datos, informes, libros, documentos, registros y en general los elementos necesarios para la práctica de la visita; y se sancionará con una multa de veinte hasta cien días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.
- XIV. No conservar los registros contables y documentos que le sean dejados en calidad de depositario, por los visitadores al estarse practicando visitas de verificación; y se aplicará la sanción prevista en la fracción anterior.

Artículo 362.- Son infracciones y sanciones aplicables a los notarios y corredores públicos:

- I. Dejar de calcular contribuciones respecto de las escrituras o cualquier contrato que se otorgue ante su fe, o efectuarla sin sujetarse a lo previsto por las disposiciones de este Código; y se sancionará con una multa de cincuenta hasta cien días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda, siempre que no pueda precisarse el monto de la contribución omitida. De lo contrario, la multa será hasta de un tanto del importe de dicha contribución.
- II. Autorizar actos, contratos o escrituras en donde no se haya cumplido con las disposiciones fiscales; y se aplicará la sanción prevista en la fracción anterior.

- III. Solicitar la inscripción o registro de documentos o instrumentos que carezcan de la constancia de pago de las contribuciones correspondientes; y se sancionará con una multa de cincuenta hasta cien días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda, cuando no pueda precisarse el monto de la contribución omitida. De lo contrario, la multa será hasta de un tanto del importe de dicha contribución.
- IV. No proporcionar informes, documentos o datos en los plazos que fije este Código, o cuando lo exijan las autoridades competentes, o presentarlos incompletos o inexactos; y se aplicará la sanción prevista en la fracción anterior.
- V. Proporcionar los informes, datos o documentos a que se refiere la fracción anterior, alterados o falsificados; y se sancionará con una multa de ciento cincuenta hasta doscientos días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.
- VI. Facilitar en cualquier forma la omisión total o parcial de las contribuciones, mediante alteraciones, ocultaciones y otros hechos u omisiones; y se aplicará la sanción prevista en la fracción anterior.
- VII. No destinar al pago de contribuciones, las cantidades ministradas por los contribuyentes para ese efecto, cuando exista la obligación para ello; y se sancionará con una multa de ciento cincuenta hasta doscientos días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda, siempre que no pueda precisarse el monto de la contribución omitida. De lo contrario, la multa será de hasta de un tanto del importe del dicha contribución.
- VIII. Hacer uso ilegal de los documentos o comprobantes de pago de contribuciones; y se aplicará la sanción prevista en la fracción anterior.
- IX. Resistirse por cualquier medio a las visitas de verificación; no proporcionar los datos, informes, libros, documentos, registros y en general los elementos necesarios para la práctica de la visita; y se sancionará con una multa de setenta y cinco hasta ciento cincuenta días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.

Cuando en el ejercicio de sus facultades las autoridades fiscales impongan sanciones a los notarios públicos, deberán informarlo a la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 363.- Son infracciones y sanciones aplicables a terceros:

- I. No proporcionar avisos, informes, datos o documentos, o no exhibirlos en el plazo fijado por este Código, o cuando las autoridades fiscales los exijan con apoyo en sus facultades; no aclararlos cuando las mismas autoridades fiscales lo soliciten; y se sancionará con una multa de cinco hasta cincuenta días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.
- II. Presentar los avisos, informes, datos o documentos de que se habla en la fracción anterior incompletos o inexactos, alterados o falsificados; y se sancionará con una multa de cincuenta hasta cien días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.

- III. Autorizar o hacer constar documentos, asientos o datos falsos, cuando actúen como contadores o peritos; y se sancionará con una multa de ciento cincuenta hasta doscientos días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.
- IV. Hacer uso ilegal de documentos o comprobantes de pago de contribuciones; y se aplicará la sanción prevista en la fracción anterior.
- V. No destinar al pago de contribuciones las cantidades ministradas por los contribuyentes para ese efecto, cuando exista la obligación para ello; y se sancionará con una multa de ciento cincuenta hasta doscientos días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda, siempre que no pueda precisarse el monto de la contribución omitida. De lo contrario, la multa será hasta de un tanto del importe de dicha contribución.

Artículo 364.- Solo mediante acuerdo del Gobernador o del Ayuntamiento en el caso de los municipios se podrán condonar total o parcialmente las multas por infracción a las disposiciones de este Código y subsidiar recargos, tomando en cuenta las circunstancias del caso y los motivos que tuvo la autoridad para imponer la sanción y la situación económica del contribuyente. La solicitud de condonación de multas no constituirá instancia y dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si se garantiza el interés fiscal.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en la "Gaceta del Gobierno".

ARTICULO SEGUNDO.- Este Código entrará en vigor a los 30 días naturales siguientes al de su publicación en la "Gaceta del Gobierno".

ARTICULO TERCERO.- La fracción IV del artículo 108 en lo que se refiere a los inmuebles ubicados dentro de las áreas de interés catastral en donde se realicen actividades agropecuarias y forestales, entrará en vigor el primero de enero del año 2000.

ARTICULO CUARTO.- La aplicación del factor de topografía referido en el artículo 199, se hará a partir del primero de enero del año 2000.

ARTICULO QUINTO.- Se abrogan el Código Fiscal del Estado de México, el Código Fiscal Municipal del Estado de México, la Ley de Hacienda del Estado de México, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México, la Ley de Deuda Pública del Estado de México, la Ley de Deuda Pública Municipal del Estado de México, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de México, la Ley de Aportaciones de Mejoras del Estado de México, la Ley de Planeación del Estado de México, la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos del Estado de México y la Ley de Catastro del Estado de México, publicadas en la "Gaceta del Gobierno" en fechas 29 de diciembre de 1979, 29 de diciembre de 1979, 30 de diciembre de 1983, 6 de abril de 1998, 12 de julio de 1980, 31 de diciembre de 1986, 31 de diciembre de 1986, 28 de diciembre de 1992, 17 de enero de 1984, 29 de diciembre de 1971 y 11 de diciembre de 1997 respectivamente, así como sus posteriores reformas y adiciones.

ARTICULO SEXTO.- En todas aquellas disposiciones jurídicas en las que se haga referencia a cualquiera de los ordenamientos abrogados por el artículo anterior, se entenderán referidos al Título correspondiente de este Código.

ARTICULO SEPTIMO.- Se derogan las normas legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía que sean contrarias a las disposiciones de este Código.

ARTICULO OCTAVO.- Los actos y procedimientos que con base en los códigos y leyes que se abrogan o en las disposiciones que se derogan, que se encuentren en trámite al entrar en vigor este Código se resolverán conforme a las disposiciones legales anteriores al mismo.

ARTICULO NOVENO.- En tanto se expida el Reglamento del Catastro, seguirá en vigor el actual Reglamento de la Ley de Catastro del Estado de México

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve.-
Diputado Presidente.- C. Humberto Peña Galicia.- Diputado Secretario.- C. Gregorio A. Mendoza Bello.-Rúbricas.

Por lo tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 8 de marzo de 1999.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO

**LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. ARTURO UGALDE MENESES
(RUBRICA).**

Toluca de Lerdo, México
a 4 de diciembre 1998.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
H. "LIII" LEGISLATURA DEL ESTADO
P R E S E N T E S**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, iniciativa de Código Financiero del Estado de México y Municipios, la que se sustenta en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La dinámica de la Administración Pública impone adecuar el marco jurídico a las necesidades derivadas del constante desarrollo del Estado, preservando las disposiciones que han dado resultado, y sustituyendo o perfeccionando aquéllas que las circunstancias han rebasado.

La estructura jurídica del sistema financiero del Estado y sus Municipios, basada fundamentalmente en once ordenamientos que son: el Código Fiscal del Estado, la Ley de Hacienda del Estado, la Ley de Deuda Pública del Estado, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, la Ley de Aportaciones de Mejoras del Estado, la Ley de Catastro del Estado, la Ley de Planeación del Estado y la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos del Estado; así como el Código Fiscal Municipal, la Ley de Hacienda Municipal y la Ley de Deuda Pública Municipal, debido a diversas reformas y adiciones que han sufrido, perdió congruencia sistemática, por contener disposiciones que se contradicen, se duplican o que por el transcurso del tiempo han dejado de ser positivas, generando inseguridad jurídica.

Es necesario tener presente que en la época actual, la legislación tributaria y financiera en el Estado ha tenido tres importantes reformas, la primera a principios de los años setenta en la que se establecieron las bases de nuestro sistema tributario; la segunda como consecuencia de la expedición de la Ley de Coordinación Fiscal en 1978, que modifica el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, con lo que las Entidades Federativas autolimitan su potestad tributaria para permitir la entrada en vigor del Impuesto al Valor Agregado, a cambio de una mayor participación de los ingresos federales; y la tercera, derivada de la reforma al artículo 115 Constitucional, por la que, las Entidades Federativas transfieren al municipio la fuente de tributación basada en los impuestos inmobiliarios; reformas que de una u otra manera han contribuido a la desactualización de los ordenamientos que rigen la vida financiera del Estado y los municipios.

Si bien es cierto que la legislación fiscal se ha mantenido actualizada, mediante diversas adiciones, derogaciones y reformas, también lo es que como consecuencia de la dinámica económica y legislativa, las disposiciones dejan de ser aplicables, se vuelven contradictorias o se duplican

El Código Fiscal del Estado y del Código Fiscal Municipal, desde su expedición, han tenido diversas reformas, y en la última, con la entrada en vigor del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, se derogaron 63 artículos de cada ordenamiento, relativos al procedimiento administrativo de ejecución y únicamente conservan los principios de carácter fiscal que, como sabemos, se basan en los mismos principios del Código Fiscal de la Federación de 1938, que incluyen disposiciones de carácter reglamentario y orgánicas, así como la prohibición de alcabalas y la facultad exclusiva de la autoridad para determinar contribuciones.

Ante la falta de actualización de estos ordenamientos, se han ido incorporando a leyes especiales, normas y principios propios del Código Fiscal que deben de ser permanentes, a la Ley de Hacienda del Estado, a Ley de Hacienda Municipal y las leyes de ingresos, como la forma y procedimientos de pago, los responsables solidarios, reglas de exención y la regulación de los ingresos provenientes del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. Además, la definición de las contribuciones atiende a un concepto de Estado poco democrático, como en el caso de los impuestos que se definen como la prestación en dinero o en especie que fija unilateralmente el poder público con carácter obligatorio. A este respecto, vale la pena hacer dos reflexiones, la primera que la definición es contraria al espíritu del artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que con un sentido más democrático establece la obligación de contribuir y la segunda, que no es cierto que sea el poder público quien fija el impuesto, ya que éste se integra por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y en el caso de las contribuciones, las establece el Poder Legislativo, a iniciativa del Ejecutivo.

Finalmente y en relación con estos ordenamientos, en sus disposiciones generales establecen una división doctrinal de los ingresos públicos y los divide en ingresos ordinarios y extraordinarios que actualmente, debido a la evolución financiera del Estado, no es exactamente lo más aceptable, en virtud de que se han incorporado otras fuentes de ingresos y porque en general a los contribuyentes estos conceptos les resultan de poca utilidad.

La Ley de Hacienda del Estado y la Ley de Hacienda Municipal se expresan en los mismos términos, cuando desde un punto de vista doctrinario, definen los impuestos con los elementos fundamentales que los integran, señalando cada uno de ellos, el objeto, los sujetos, la base y la tasa, lo que complica su interpretación y aplicación por la dispersión de los conceptos, lo que obliga a hacer referencias innecesarias, ya que los elementos objeto y sujeto están íntimamente vinculados, al igual que la base y la tasa en una estructura jurídica; por lo demás, al contribuyente le resulta de poco interés el conocer teóricamente estos elementos, que en nada aligeran su carga tributaria, además de que se considera al contribuyente como causante.

La estructura de los derechos está referenciada a la época en que en el sistema tributario se hablaba de causantes, y al adicionarse durante todos estos años nuevos derechos por la prestación de servicios, ha ocasionado que se dupliquen supuestos que atienden a un mismo objeto, como en el caso de los derechos prestados por panteones públicos y particulares, o tratándose de los rastros públicos y particulares, y de los estacionamientos, por señalar algunos ejemplos de como está construida la Ley de Hacienda Municipal, en este mismo caso se encuentra la Ley de Hacienda del Estado, que por las adiciones y reformas ha venido perdiendo su sistemática jurídica.

La Ley de Catastro de reciente aprobación, no obstante que es considerada una ley administrativa, históricamente ha sido el instrumento para establecer uno de los elementos de las contribuciones inmobiliarias, ya que es el ordenamiento que permite acercarse lo más posible a los principios de proporcionalidad y equidad propios de las contribuciones, porque mediante el valor catastral es posible establecer la base gravable de estas contribuciones, lo que hace que en realidad tenga una aplicación tributaria, independientemente de que pueda servir para otros fines de carácter administrativo.

La Ley de Aportaciones de Mejoras que establece las bases que regulan los principios en que se sustentan las contribuciones de mejoras, desde hace algún tiempo ha dejado de aplicarse por la complejidad en su estructura y en los procedimientos que establece para la realización de obras y acciones mediante este instrumento, que hasta hace algunos años representaba una fuente importante de ingresos tanto estatales como municipales; podemos decir sin temor a equivocarnos, que este ordenamiento aún cuando vigente, ya no es positivo.

La Ley de Coordinación Fiscal del Estado, si bien ha sido un instrumento útil para la distribución de las participaciones a los municipios y para establecer los organismos de coordinación fiscal, con el transcurso del tiempo y particularmente en el último año ha cambiado su estructura; al incorporarse nuevas fuentes de ingresos con los fondos provenientes de la Federación, lo que ocasionó que este instrumento paulatinamente se apartara de la simple coordinación fiscal, al comprender actos de una coordinación más amplia, que involucra aspectos no solo de carácter tributario, sino también de tipo administrativo y financiero.

A nadie es ajeno, que en las actuales circunstancias económicas, los gobiernos requieren de instrumentos jurídicos que les permitan con certeza obtener ingresos mediante financiamientos para poder realizar la inversión pública indispensable para mejorar los niveles de vida de la población, en un marco de legalidad, los ordenamientos que permiten en la Entidad realizar esta actividad son la Ley de Deuda Pública del Estado, y la Ley de Deuda Pública Municipal, instrumentos jurídicos cuyos principios y disposiciones son casi idénticos, y que también requieren de una actualización en la que se considere más importante que los niveles de gobierno, la actividad que se regula, porque en materia de deuda pública por disposición constitucional, el Estado debe actuar como aval o deudor solidario de las obligaciones contraídas por los municipios, y siendo así es mejor contar con una legislación sencilla, que permita un mejor manejo de la deuda y un mayor control de los niveles de endeudamiento.

Otro ordenamiento que es considerado de carácter político-administrativo doctrinalmente, es la Ley de Planeación del Estado, cuyos principios filosóficos son innegables, pero que en la realidad ha representado problemas para su cabal aplicación, en virtud de que la planeación está íntimamente relacionada con la orientación del gasto y la inversión pública, y para que pueda funcionar de manera más eficiente, es necesario que tomando estos elementos se le incorporen disposiciones de carácter programático y presupuestal, lo que permitirá un mejor aprovechamiento de los recursos públicos y una mayor atención de las demandas de la población.

La Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos requiere de una revisión completa porque su expedición obedeció a las necesidades propias de una hacienda pública de los años setentas, en los que no existía el actual Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, la reforma al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Nuevo Federalismo como política de gobierno, y las nuevas formas de democracia, que implican una presupuestación diferente, en la que se deben atender prioridades esenciales del desarrollo, pero bajo la seguridad de normas que permitan la mayor transparencia en la administración y aplicación de los ingresos públicos; además es importante destacar que una adecuada presupuestación también requiere de reglas para un correcto registro de las operaciones financieras que se realizan y esto implica que sea necesario incorporar normas que permitan llevar la contabilidad gubernamental con transparencia y para dar seguridad jurídica a quienes ejercen el gasto, y que al mismo tiempo permita que la rendición de la cuenta pública al Poder Legislativo se realice mediante mecanismos que no dejen lugar a dudas de la eficiente aplicación de los ingresos públicos; y que en todo caso facilite al órgano técnico de fiscalización comprobar que la administración del Poder Ejecutivo actúa con probidad y honradez en el cumplimiento de sus responsabilidades.

Ante esta multiplicidad de leyes que necesitan actualizarse, se decidió por la codificación, porque ésta nos permite la unidad y la sistematización de las instituciones y de los principios jurídicos en un solo cuerpo legislativo en el que todas las normas que se refieren a las finanzas públicas del Estado y los municipios queden comprendidas, lo que permitirá una mayor certeza jurídica y un más fácil manejo de la ley.

Con esta idea se integró el proyecto de Código Financiero del Estado de México y Municipios, en el que quedan comprendidas disposiciones de 11 ordenamientos que en su conjunto contienen 960 artículos, de los que 695 están vigentes y 265 fueron derogados.

Así, y con el contenido y principios de las 695 disposiciones vigentes, se integra el articulado del Código Financiero en 374 artículos permanentes, lo que representa una depuración del 46%, cuidando que los principios permanecieran en esencia inalterados.

El proyecto establece normas genéricas para todo el ordenamiento, y en los principios de carácter fiscal como son la definición de los ingresos públicos, de las contribuciones, las reglas del domicilio, del nacimiento, determinación, extinción y

garantía de créditos fiscales, de la prescripción de créditos fiscales, las facultades de comprobación de la autoridad y la caducidad de las mismas, la autodeterminación de las contribuciones y su declaración al fisco; se mejora la redacción y se modernizan los conceptos, además de que se eliminan disposiciones de carácter reglamentario.

Se conservan las fuentes de tributación tanto del Estado como de los municipios, con absoluto respeto a la autonomía municipal, en cambio se modernizan los conceptos y la estructura de las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda del Estado, y en la Ley de Hacienda Municipal, y partiendo del concepto de contribución, se establece la relación del objeto con el sujeto pasivo de la relación tributaria y de la base con la tasa o tarifa, para facilitar el cálculo de las contribuciones, la autodeterminación y su declaración. Asimismo, las disposiciones de aplicación general se incorporan a los principios de carácter fiscal, como en el caso de los responsables solidarios y los sujetos exentos, además de que se evita redacción compleja y la denominación de causantes contenida en las leyes de hacienda. Se sistematizan los derechos y se hacen congruentes con el objeto que gravan

Por lo que respecta a productos y aprovechamientos se establecen con precisión cuales son éstos y como se generan.

Se concibe al catastro como un instrumento administrativo tributario y se incorporan en la sistematización de este Código elementos que permiten una más equitativa asignación de valores, para que al tomarse como base para la determinación de los impuestos inmobiliarios se cumpla con los principios de proporcionalidad y equidad previstos en la Constitución Política.

La contribución por aportación de mejoras que ha dejado de utilizarse por la complejidad de sus procedimientos y principios, se reestructura con la idea de fortalecer la participación de la población en las obras y acciones de gobierno, mediante un instrumento que les permita en un plano de igualdad disfrutar de los beneficios, pero también del costo de las obras que promueven y financian los vecinos. Así se incorpora una nueva estructura sistematizada para el manejo de esta contribución, depositando en la comunidad la promoción de las obras y acciones de beneficio social que les son urgentes, y para ello, se establece una estructura de organización de aportadores y un procedimiento en el que se legitiman las obras y se vigila su cumplimiento mediante acciones conjuntas de la autoridad y la población.

Se establecen disposiciones para la coordinación hacendaria entre el Estado y los municipios, reordenando de manera sistemática las fuentes de distribución de las participaciones y de los fondos de aportaciones, además de que los organismos de coordinación fiscal se redefinen y se crea la Reunión Estatal de Servidores Públicos Hacendarios, para sustituir a la Convención Fiscal de Ayuntamientos, se establece el Consejo Estatal de Coordinación Hacendaria, en lugar de la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y se crea el Instituto de Capacitación Hacendaria, en sustitución de la Comisión Coordinadora de Capacitación y Asesoría Fiscal.

Las disposiciones para regular la deuda pública tanto del Estado como de los Municipios, se sistematizan de tal forma que puedan ser útiles tanto para el Estado y sus entidades públicas, como para el municipio y sus organismos auxiliares, estableciendo procedimientos sencillos para acceder a la contratación de créditos y empréstitos, pero al mismo tiempo controles sobre los niveles adecuados de endeudamiento.

Se prevé que exista congruencia entre las normas que regulan la planeación con las de la programación, presupuestación y el gasto público, con la idea de lograr una mejor planeación del desarrollo mediante la orientación programática de la inversión pública y de las acciones de gobierno, además de que se establecen reglas para la integración del presupuesto, la contabilidad gubernamental y la rendición de la cuenta pública. Esto permitirá una mayor transparencia en la administración y aplicación de los ingresos públicos y la seguridad jurídica para quienes ejercen el gasto.

Los servicios de recaudación, concentración, administración y custodia de fondos y valores, así como la realización de pago con cargo al presupuesto, que actualmente no están regulados de manera formal, se norman para mayor seguridad de los usuarios y de quien tiene la responsabilidad de efectuar los pagos.

Por otra parte, se establecen las infracciones y las sanciones a que se hacen acreedores quienes infrinjan disposiciones del ordenamiento, con un sentido más acorde a la realidad tributaria y partiendo de la codificación los delitos fiscales se remiten a la legislación penal.

Con la codificación de las disposiciones que regulan la actividad financiera del Estado y sus municipios, se concretizan acciones para facilitar a la población el pago de sus contribuciones y se promueve la actitud solidaria del contribuyente con las obras y acciones de gobierno, entendiendo que una parte sustancial de la política económica de un gobierno es la política fiscal, que debe estar orientada a impulsar el desarrollo de la población.

En suma son múltiples las innovaciones que la iniciativa propone en materia de sistematización y modernización de las normas que rigen la actividad financiera del Estado y la de los municipios, no se trata de una simple compilación de ordenamientos dictados por diferentes legislaturas en diversas épocas; y de ser aprobada, representará un enorme beneficio para la población y para quienes tienen la responsabilidad de aplicar la ley.

De aprobarse la iniciativa de Código Financiero del Estado de México y Municipios, que someto a esta Soberanía sería el primero en su género, con lo que el Estado de México se colocaría a la vanguardia en la modernización del marco jurídico de la actividad financiera, con relación a otras entidades del país.

Por lo expuesto, me permito someter a consideración de esa Honorable Legislatura la presente iniciativa de Código Financiero del Estado de México y Municipios, a fin de que, si la estiman correcta se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO**

**LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. ARTURO UGALDE MENESES
(RUBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones de Dictamen de Planeación y Gasto Público y de Finanzas Públicas, les fue turnada para efecto de su estudio y elaboración del dictamen correspondiente iniciativa de Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Agotado el estudio de la iniciativa y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, sometemos a la consideración de la Legislatura el siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES.

La iniciativa que nos ocupa, fue presentada ante la Legislatura por el titular del Ejecutivo Estatal, en ejercicio de las facultades señaladas en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Se desprende como propósito sustancial de la misma, la integración de once ordenamientos de carácter financiero del Estado y Municipios, en un solo cuerpo legislativo ordenado sistemáticamente.

Sobre la argumentación, así como las causas y propósitos de la iniciativa, destacamos la referencia que hace su autor sobre la dinámica de la administración pública que impone adecuar el marco jurídico a las necesidades derivadas del constante desarrollo del Estado, preservando las disposiciones que han dado resultado y sustituyendo o perfeccionando aquéllas que las circunstancias han rebasado.

Agrega que la estructura jurídica del sistema financiero del Estado y sus Municipios, basada fundamentalmente en once ordenamientos que son: el Código Fiscal del Estado, la Ley de Hacienda del Estado, la Ley de Deuda Pública del Estado, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, la Ley de Aportaciones de Mejoras del Estado, la Ley de Catastro del Estado, la Ley de Planeación del Estado y la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos del Estado; así como el Código Fiscal Municipal, la Ley de Hacienda Municipal y la Ley de Deuda Pública Municipal, debido a diversas reformas y adiciones que han sufrido, perdió congruencia sistemática, por contener disposiciones que se contradicen, se duplican o que por el transcurso del tiempo han dejado de ser positivas, generando inseguridad jurídica.

Asimismo, explica que "Si bien es cierto que la legislación fiscal se ha mantenido actualizada, mediante diversas adiciones, derogaciones y reformas, también lo es que como consecuencia de la dinámica económica y legislativa, las disposiciones dejan de ser aplicables, se vuelven contradictorias o se duplican"

En este sentido, aduce diversos razonamientos de forma y fondo sobre los principales ordenamientos que en su caso, habrán de conformar el Código Financiero del Estado y Municipios, precisando las orientaciones y los fines que se da a estas disposiciones en el nuevo ordenamiento, así como las necesidades y justificaciones de esta codificación ordenada y sistemática, que en su conjunto busca actualizar el marco legislativo financiero del Estado y de los municipios.

Indica el autor de la iniciativa, que "Ante esta multiplicidad de leyes que necesitan actualizarse, se decidió por la codificación porque ésta permite la unidad y la sistematización de las instituciones y de los principios jurídicos en un solo cuerpo legislativo, en el que todas las normas que se refieren a las finanzas públicas del Estado y los municipios quedan comprendidas, lo que permitirá una mayor certeza jurídica y un más fácil manejo de la ley."

En cuanto a la estructura del proyecto de Código Financiero del Estado de México y Municipios, refiere el autor de la iniciativa que organiza disposiciones de 11 ordenamientos, que en su conjunto contienen 960

artículos, de los que 695 están vigentes y 265 fueron derogados, puntualizando que las 695 disposiciones vigentes, dan contenido al citado Código en 374 artículos permanentes, depurándose en un 46%, cuidando que los principios permanecieran en esencia inalterados.

Señala que el proyecto establece normas genéricas para todo el ordenamiento, y en los principios de carácter fiscal como son la definición de los ingresos públicos, de las contribuciones, las reglas del domicilio, del nacimiento, determinación, extinción y garantía de créditos fiscales, de la prescripción de créditos fiscales, las facultades de comprobación de la autoridad y la caducidad de las mismas, la autodeterminación de las contribuciones y su declaración al fisco; se mejora la redacción y se modernizan los conceptos, además de que se eliminan disposiciones de carácter reglamentario.

Estima que con la codificación de las disposiciones que regulan la actividad financiera del Estado y sus municipios, se concretizan acciones para facilitar a la población el pago de sus contribuciones y se promueve la actitud solidaria del contribuyente con las obras y acciones de gobierno, entendiendo que una parte sustancial de la política económica de un gobierno es la política fiscal, que debe estar orientada a impulsar el desarrollo de la población.

En cuanto a las referencias particulares que se desprenden de la parte expositiva de la iniciativa, sobresalen las siguientes:

- Esencialmente en esta codificación se conservan las fuentes de tributación tanto del Estado como de los municipios, modernizándose los conceptos, estructuras y disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado y de la Ley de Hacienda Municipal.
- Distinguiendo el concepto de contribución, se establece la relación del objeto con el sujeto pasivo de la relación tributaria, y de la base con la tasa o tarifa, para facilitar el cálculo de las contribuciones, la autodeterminación y su declaración.
- Se incorporan a los principios de carácter fiscal, disposiciones generales, como en el caso de los responsables solidarios y sujetos exentos.
- Se pretende evitar redacciones complejas y la denominación de causantes contenida en las Leyes de Hacienda.
- Se sistematiza los derechos y se hacen congruentes con el objeto que gravan.
- Establece con precisión cuales son y como se generan los productos y aprovechamientos.

- Concibe al catastro como un instrumento administrativo tributario, incorporando elementos que permiten una más equitativa asignación de valores, para que al tomarse como base para la determinación de los impuestos inmobiliarios, se cumpla con los principios de proporcionalidad y equidad previstos en la Constitución Política Federal.

- Procura la reestructuración de la contribución por aportación de mejoras a efecto de fortalecer la participación de la población en las obras y acciones de Gobierno, mediante un instrumento que les permita en un plano de igualdad disfrutar de los beneficios, pero también del costo de las obras que promueven y financian conjuntamente con el Gobierno y los vecinos.

- Se establecen disposiciones para la coordinación hacendaría entre el Estado y los municipios, reordenando de manera sistemática las fuentes de distribución de las participaciones y de los fondos de aportaciones.

- Se redefinen los organismos de Coordinación Fiscal y se crea la Reunión Estatal de Servidores Públicos Hacendarios, que sustituyen a la Convención Fiscal de Ayuntamientos.

- Se establece el Consejo Estatal de Coordinación Hacendaría, en lugar de la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales.

- Se crea el Instituto de Capacitación Hacendaría, en sustitución de la Comisión Coordinadora de Capacitación y Asesoría Fiscal.

- Se sistematizan las disposiciones reguladoras de la Deuda Pública del Estado y de los Municipios, estableciendo procedimientos sencillos para acceder a la contratación créditos y empréstitos, pero al mismo tiempo controles sobre los niveles adecuados de endeudamiento.

- Se regula la programación, presupuestación y el gasto público, para lograr una mejor planeación del desarrollo mediante la orientación programática de inversión pública y de las acciones de gobierno.

- Se establecen reglas para la integración del Presupuesto, la Contabilidad Gubernamental y la rendición de la Cuenta Pública, para dar una mayor transparencia en la administración y aplicación de los ingresos públicos y la seguridad jurídica para quienes ejercen el gasto.

- Se regulan de manera formal los servicios de recaudación, concentración, administración y custodia de fondos y valores, así como la realización de pagos con cargo al presupuesto.
- Se establecen las infracciones y sanciones a que se hacen acreedores quienes infrinjan las disposiciones del ordenamiento.
- Los delitos fiscales se remiten a la legislación penal.

Cabe destacar la ponderación que se hace en la exposición de motivos, en el sentido de que no se trata de una simple compilación de ordenamientos dictados por diferentes Legislaturas en diversas épocas, sino que representan un enorme beneficio para la población y para quienes tiene la responsabilidad de aplicar la ley. Haciendo mención especial, de que, de aprobarse la iniciativa de Código, será el primero en su género y el Estado de México se colocará a la vanguardia en la modernización de la actividad financiera, en relación con otras Entidades Federativas del país.

Los dictaminadores habiendo informado de los motivos que mueven al autor de la iniciativa a proponer esta medida legislativa, queremos precisar que en el procedimiento de estudio que llevamos a cabo, se realizaron diversas reuniones de trabajo de las que se desprendieron importantes propuestas de los diputados comisionados, así como de los asociados, contando en esta etapa de análisis con elementos adicionales que permitieron ampliar la información y enriquecer los trabajos de los dictaminadores, aportados por servidores públicos de la Secretaría de Finanzas y Planeación, particularmente de la Procuraduría Fiscal del Estado, exponiendo las características de las iniciativas y los aspectos sobresalientes de la misma.

CONSIDERACIONES.

Analizados los contenidos expositivo y normativo de la iniciativa, apreciamos los dictaminadores que la conformación de la misma es resultado de un amplio proceso de revisión de la legislación financiera estatal y municipal, del que se desprende la propuesta para integrar once ordenamientos locales, concernientes a la normatividad financiera estatal y municipal, en un solo cuerpo legislativo.

Coincidimos en la necesidad de integrar una legislación más depurada, cuyas normas se sustentan en principios técnicos, que favorezcan su simplificación y sean más comprensivas para la población mexiquense a quien se dirigen.

En efecto, actualmente existen en el Estado y tienen vigencia múltiples leyes que se correlacionan por normar una actividad de la administración pública. Ante esta multiplicidad y dispersión, estimamos

oportuno la creación de instrumentos que permitan la unidad y sistematización de las instituciones y de los principios jurídicos, como es el caso de la iniciativa de Código Financiero del Estado de México.

La dispersión de normas que se vinculan entre sí, complica su aplicación y genera contradicciones.

En este contexto, con apoyo en la técnica de la construcción de la ley, que busca organizar una parte importante de la legislación que tiene que ver con una sola materia, en un solo ordenamiento, compartimos la creación de este código, pues estamos ciertos que habrá de contribuir a la unidad y a la armonía de la legislación del Estado de México, evitando duplicidades, contradicciones y desconocimiento de la norma.

La regulación de esta rama en un solo cuerpo legislativo, habrá de generar, la plena identificación de los principios y de la normatividad, y con ello la certeza jurídica necesaria para su debido cumplimiento.

Por otra parte, resulta evidente que si bien es cierto en el Estado de México ha sido consecuente con las propias transformaciones nacionales y permanentemente a buscado actualizar el sistema financiero de la Entidad y de los municipios, también es cierto que diversas disposiciones han sido superadas por la realidad y algunas otras son contradictorias o bien no tiene aplicación, por la derogación de diversos preceptos, perdiendo su estructura sistemática.

Esencialmente, las leyes vigentes que además de codificarse se ven actualizadas en sus disposiciones, son las siguientes: Código Fiscal del Estado, el Código Fiscal Municipal del Estado de México, la Ley de Hacienda del Estado de México, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México, la Ley de Deuda Pública del Estado de México, la Ley de Deuda Pública Municipal del Estado de México, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de México, la Ley de Aportaciones de Mejoras del Estado de México, la Ley de Planeación del Estado de México, la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos del Estado de México y la Ley de Catastro del Estado de México.

En opinión de los dictaminadores, es pertinente remitir la normatividad procesal, en relación con los actos y resoluciones de las autoridades al Código de Procedimientos Administrativos del Estado, por ser ese el ordenamiento en el que debe regularse.

Resulta importante también, la consignación en el código de los principios que rigen la actividad fiscal o tributaria, entre otros, el nacimiento, la determinación y extinción de las obligaciones fiscales y de los créditos fiscales.

Encontramos acertado suprimir disposiciones de carácter reglamentario, que por su naturaleza deben contenerse en otros ordenamientos.

Es correcto en nuestro juicio, definir con precisión quienes son las autoridades fiscales, así como los derechos y obligaciones de los contribuyentes y en este supuesto, que sean los particulares quienes determinen las obligaciones y las autoridades revisen su cumplimiento adecuado.

Validamos la actualización de diferentes conceptos, especialmente, para hacerlos concordantes, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros del impuesto, derechos, contribuciones, domicilio fiscal, etc.

La estructura que presenta el código, respeta la autonomía y la libre hacienda municipal, así como la Soberanía del Estado y permite distinguir con precisión las fuentes de tributación de cada uno de los niveles del gobierno, modernizando los términos en que se establecen las contribuciones. No se aumentan ni se disminuyen fuentes de tributación, se mantienen las mismas en cada uno de los niveles de gobierno, aunque se busca mejorar y simplificar su redacción, se busca dar armonía para facilitar la aplicación de la legislación tributaria que forma parte de la financiera.

Es procedente la nueva estructura que se da en relación con las Aportaciones de Mejoras, a efecto de clarificar las reglas de organización y aplicación que permitan el desarrollo de diversas obras por parte del Estado y municipios; cubriéndose lagunas legislativas sobre el particular.

Los dictaminadores estimamos procedente la modificación que se hace del término de Coordinación Fiscal por el de Coordinación Hacendaría, pues este último es más amplio, y en congruencia con las diversas actividades que la propia coordinación implica, pues debemos tomar en cuenta que además de una coordinación en materia de impuestos se da una coordinación en materia administrativa.

Advertimos que se mejora la redacción sobre las participaciones y se incorporan los fondos de aportaciones de conformidad con lo aprobado por la propia Legislatura.

El código mejora las bases para la integración de Presupuesto de Egresos, generando la vinculación necesaria con el Plan de Desarrollo del Estado de México, con el propósito de los programas y metas se relacionen con los recursos y se oriente la inversión pública y las acciones de gobierno.

Se da mayor claridad a las reglas que norman los servicios de tesorería y la contabilidad gubernamental, mejorando con ello las disposiciones sobre la revisión de la Cuenta Pública.

Mención especial, merece la depuración que se hace del código sobre las infracciones exenciones, permaneciendo únicamente aquellas que se estimen indispensables, así como la remisión que se hace de los preceptos que regulan los supuestos de las conductas delictivas al Código Penal, por ser ese el ordenamiento específico encargado de su normatividad.

Por otra parte, la iniciativa de Código Financiero del Estado de México y Municipios, se vio sustancialmente enriquecido con aportaciones de los diputados dictaminadores, y de quienes participaron en los trabajos de estudio con el carácter de asociados, incorporándose modificaciones a diversos artículos del documento original, destacándose los siguientes:

Los dictaminadores acordamos derogar los capítulos Tercero y Cuarto de los Títulos Tercero y Cuarto de la Iniciativa de Código, que establecían los productos y aprovechamientos, en virtud de que ya están conceptualizados en los artículos 10 y 11, además de que las leyes de ingresos del Estado y municipios también los regulan de manera precisa

Se estimo pertinente suprimir del artículo 22, la fracción que consideraba a la casa habitación como domicilio fiscal.

Por otra parte, los dictaminadores acordamos suprimir la fracción VI del artículo 35 relativo a las formas de garantizar los créditos fiscales y en su lugar se propone la adición del pago bajo protesta

De igual forma, advertimos la pertinencia de ampliar los plazos establecidos en el artículo 37 referente a la garantía del interés fiscal de 5 a 10 días.

Se determinó modificar la fracción V del artículo 41 para que la responsabilidad solidaria de los adquirentes de negociaciones se reduzca al 50 % del valor de la negociación.

Coincidimos en la necesidad de modificar las fracciones II y VII del artículo 47, y III del artículo 48, a efecto de que se especifique claramente que se trata del domicilio fiscal.

Los dictaminadores determinamos que en todos aquellos artículos en los que no se señala en la tarifa la palabra "Concepto", se incluyera para una mejor identificación.

Apreciamos oportuno incorporar un inciso I) a la fracción X del artículo 59, para incluir a las personas físicas y morales que tengan a su servicio hasta tres trabajadores que perciban el salario mínimo, en la no causación del impuesto.

De conformidad con la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, aprobada en fecha reciente por la Legislatura, se propone la adición de un artículo 75, para incorporar el cobro de los derechos que deban pagar las personas físicas o morales que prestan los servicios de seguridad privada.

Apreciamos necesario reformar diversos artículos para incorporar conceptos de los desarrollos habitacionales congruentes con la clasificación que actualmente se maneja en desarrollo urbano y que hacen más equitativa la distribución de la carga tributaria

Los dictaminadores proponemos que se incluya en la fracción XI inciso E) del artículo 97 la reposición de la tarjeta de identificación personal para conductores de vehículos de servicio público.

Aprobamos también los dictaminadores que se considere como base gravable para el pago del impuesto predial de los inmuebles ubicados dentro de las áreas de interés catastral cuya obligación de pago se genere por primera vez, la superficie de terreno y de construcción, con el objeto de que este beneficio fiscal sea permanente para este tipo de inmuebles; con la salvedad de que esta disposición entre en vigor hasta el año 2000 con el objeto de evitar inequidad en el pago del referido impuesto.

Para su mejor redacción proponemos la adecuación conducente al párrafo quinto del artículo 112 relativo al pago del impuesto predial.

En el impuesto sobre traslado de dominio se sugiere que en la tarifa prevista en el artículo 115 se señale que podrá considerarse el avalúo catastral para determinar la base de este impuesto a petición del propietario poseedor del inmueble.

En cuanto al artículo 199 recomendamos que se adicione al procedimiento para la aplicación de valuación catastral, el factor de topografía, con el fin de que la base gravable de los impuestos inmobiliarios sea más equitativa.

Asimismo, que los criterios de clasificación de la construcción que actualmente forman parte de las tablas de valor, se incorporen en el Título Quinto relativo al catastro, con el objeto de asegurar su permanencia.

En la fracción IV inciso C) del artículo 203 fracción IV inciso C) relativa al tipo de obras o acciones de beneficio social que pueden realizar las entidades públicas mediante aportaciones y mejoras, se propone la adición de parques y jardines.

Se incorpora como servicio prestado por la Secretaría de Ecología, la expedición del certificado holograma cero-cero por el suministro y control a verificentros con el objeto de regular el cobro de la cuota respectiva en congruencia con los servicios que presta el Distrito Federal.

Recomendamos que al artículo 208 relativo a la reunión informativa en la que se deben dar a conocer las especificaciones de las obras o acciones realizadas mediante aportaciones de mejoras, se incluya el análisis de las controversias en caso de que éstas se presenten. Así como en el artículo 211 se establezca que el Consejo de Aportadores hará saber por escrito, además de sus observaciones, las recomendaciones a la autoridad responsable de la coordinación de la obra pública o acción de beneficio social.

En el numeral 213 referente a la devolución de las cantidades aportadas en caso de que la obra no se realice, se incluyan los intereses respectivos.

Refiriéndonos al Título relativo a la Coordinación Hacendaria se propuso que a la denominación del Capítulo Segundo se incluyan los incentivos, en razón de que así están referidos en el artículo 219.

Por otra parte, los integrantes de las comisiones de dictamen solicitamos que en las fracciones IV, VI y VII del artículo 228 se señalen las denominaciones de los fondos de aportaciones, en los mismos términos en que están referidas en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Tratando el Título Octavo relativo a la deuda pública se propuso que en el artículo 259 primer párrafo relativo a la obligatoriedad de destinar la deuda pública a obras o acciones que en forma directa o indirecta produzcan una rentabilidad social se incluya que ésta sea cuantificable.

Se adecua el párrafo segundo del artículo 259 relativo a los posibles incrementos del saldo de la deuda pública, con el propósito de agregarse que debe informarse de esta circunstancia a la Legislatura.

Como una medida de carácter eminentemente social proponemos la ampliación del plazo para pagar el impuesto sobre adquisición de vehículos automotores usados, de 30 a 60 días.

En nuestra opinión, es de aprobarse la ampliación del plazo para el pago del impuesto sobre la prestación de servicios de hospedaje, a efecto de que se realice a más tardar el día 17 del mes en que deba cubrirse, en lugar del día 15.

En cuanto a la fracción I del artículo 261 se solicitó que se especifique que los montos máximos de endeudamiento neto son los anuales; y en la fracción II que el plazo para que la Legislatura apruebe la contratación o reestructuración de deuda pública se amplíe de 10 a 20 días hábiles.

Para el artículo 262, se recomienda que la Secretaría de Finanzas y Planeación informe y proporciones copia de los contratos y convenios que celebre para la obtención de empréstitos y créditos; así como también informe a la Legislatura sobre los avales que otorgue el gobierno del Estado a municipios y entidades públicas.

En lo tocante a la fracción XI del artículo 262, juzgamos procedente que se establezca que el Gobernador deberá informar a la Legislatura acerca de las operaciones de deuda pública, además de trimestralmente, cuando ésta lo solicite.

En el Título Octavo se combino la adición de un glosario de términos a la Deuda Pública con el objeto de que la terminología sea accecible.

Para la debida precisión, proponemos la adecuación de la fracción II del artículo 264, relativo al Registro de Deuda Pública, para que se agreguen los datos relativos a las tasas de interés que se fijan en los convenios o contratos de deuda.

Convenimos en adicionar una fracción III al artículo 267 relativo a las obligaciones del Estado, municipios y entidades públicas en materia de deuda pública, para establecer que se informe a la Legislatura de las cancelaciones parciales o totales en el Registro de Deuda Pública.

Apreciamos necesario que en el artículo 288 referente a los conceptos que integran el presupuesto de egresos se incluya en el rubro de transferencias a la inversión patrimonial.

Asimismo, que el artículo 294, segundo párrafo se modifique para corregir la denominación de planes por programas, ya que es el término apropiado.

Por otra parte, en los artículos 309 y 310 se recomienda la inclusión de las unidades administrativas ya que estas también formulan su anteproyecto de presupuesto de egresos de acuerdo a los artículos que integran el título de planeación del presupuesto de egresos.

En cuanto a la fracción II del artículo 349, se propone la adición del inciso D) a la fracción II del artículo 349 con el objeto de que en el informe mensual que la Secretaría de Finanzas y Planeación y las tesorerías deben enviar al órgano técnico de fiscalización de la Legislatura se incluya el ramo de las transferencias.

Por las razones expuestas y toda vez que la propuesta del Código Financiero, concurre a ordenar y simplificar las leyes dispersas, da uniformidad a las mismas e introduce modificaciones que actualizan el marco legislativo, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

ARTICULO PRIMERO.- Estimando la utilidad y necesidad de organizar las leyes sobre esta materia, es aprobarse la iniciativa de Código Financiero del Estado de México y Municipios, con las modificaciones que se precisan en este dictamen y en el proyecto de decreto correspondiente.

ARTICULO SEGUNDO.- Se adjunta el decreto para los efectos legales procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

COMISIONES UNIDAS DE DICTAMEN DE
PLANEACION Y GASTO PUBLICO

PRESIDENTE

DIP. IGNACIO RUBI SALAZAR
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. GENARO AVILA ORTIZ

PROSECRETARIO

DIP. TRINIDAD ROSAS HERNANDEZ
(RUBRICA).

DIP. AMADO OLVERA CASTILLO
(RUBRICA).

DIP. JOEL MARTINEZ GONZALEZ
(RUBRICA).

DIP. JACOB PEREZ ALVAREZ
(RUBRICA).

DIP. JOAQUIN VELA GONZALEZ

FINANZAS PUBLICAS

PRESIDENTE

DIP. JAVIER SALINAS NARVAEZ
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. RODOLFO MARTINEZ GARCIA

PROSECRETARIO

DIP. CARLOS TORRES OJEDA

DIP. DEMETRIO MARTINEZ RUEDA
(RUBRICA).

DIP. HORACIO DUARTE OLIVARES
(RUBRICA).

DIP. RUBEN COLIN CORTES
(RUBRICA).

DIP. JOEL MARTINEZ GONZALEZ
(RUBRICA).